DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 306/2026 Ciudad de México, lunes 9 de noviembre de 2026

CONTENIDO

Presidencia de la República

Secretaría de Marina

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social

para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Banco de México

Instituto Nacional Electoral

Avisos

INDICE
PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se concede autorización a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida de los elementos que integran una delegación de tropas nacionales fuera de los límites del país, a efecto de que participen en el ejercicio “Cambrian Patrol 2026”, que se llevará a cabo del 2 al 14 de octubre de 2026, en Brecon, Gales, Reino Unido. 3

SECRETARIA DE MARINA

Aviso por el que se dan a conocer las tarifas autorizadas para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México. 4

Aviso por el que se da a conocer la tarifa autorizada para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicable en el recinto portuario de Salina Cruz, Oax. 5

SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las entidades federativas y sus municipios, a los entes públicos de unas y otros, así como a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas Prácticos en Seguridad Privada, S.A. de C.V. 6

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Convenio Específico de Coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud a que se refieren la Cláusula Segunda y el Anexo 1 del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Yucatán. 8

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 42

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 42

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 42

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Paz, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG344/2026, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización. 43

AVISOS

Judiciales y generales. 105

El contenido, forma y alcance de los documentos publicados son estricta responsabilidad de su emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se concede autorización a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida de los elementos que integran una delegación de tropas nacionales fuera de los límites del país, a efecto de que participen en el ejercicio "Cambrian Patrol 2026", que se llevará a cabo del 2 al 14 de octubre de 2026, en Brecon, Gales, Reino Unido.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- El Senado de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida de los elementos que integran una delegación de tropas nacionales fuera de los límites del país, a efecto de que participen en el ejercicio "Cambrian Patrol 2026", que se llevará a cabo del 2 al 14 de octubre de 2026, en Brecon, Gales, Reino Unido.

Segundo.- La delegación a la que se refiere el artículo anterior estará conformada por 11 elementos militares: 1 Jefe, 4 Oficiales y 6 de Tropa, pertenecientes a la Compañía de Alto Rendimiento de Competencias Internacionales. La delegación se trasladará vía aérea, en vuelo comercial y sin portar armamento.

Tercero.- Para la participación de los elementos que integran la delegación de tropas nacionales en el ejercicio "Cambrian Patrol 2026", se autoriza su salida el 2 de octubre de 2026 y su retorno a territorio nacional el 14 de octubre de 2026.

Cuarto.- La persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá presentar un informe al Senado de la República sobre los resultados obtenidos en la actividad objeto de autorización, dentro de los 30 días naturales siguientes a su conclusión.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Senado de la República.

Segundo.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2026.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Sen. Juanita Guerra Mena, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 04 de noviembre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

AVISO por el que se dan a conocer las tarifas autorizadas para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Marina.- Secretaría de Marina.

MARÍA MARISA ABARCA HERNÁNDEZ, Capitán de Altura, Directora General de Puertos, con fundamento en los artículos 30, fracciones XIV Bis, XIV Quáter y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 4o, fracción III, 16, fracciones II, VIII y XIV, 44, fracción III, 45, 50, 51, fracción V, 59, 60 y 61, de la Ley de Puertos; 1, 3, 81, 82, 129 y 137, del Reglamento de la Ley de Puertos, la Regulación Tarifaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1999; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 3, fracción IX, 4 fracción III, inciso b), numeral 1, 15 y 23, fracciones VIII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina, como Autoridad en materia de Puertos, tiene a su cargo las atribuciones conferidas por las leyes, Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, de Puertos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para el control de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como para la prestación de los servicios portuarios;

Que la Secretaría de Marina, por conducto de la Dirección General de Puertos, tiene dentro de sus atribuciones, el establecer las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable;

Que fueron recibidas diversas solicitudes en la Ventanilla de Gestión de Trámites de la Unidad de la Autoridad Marítima Nacional, para el ajuste de actualización de las tarifas de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México, mismas que fueron autorizadas por la Dirección General de Puertos, y

Que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos, las tarifas entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS TARIFAS AUTORIZADAS PARA EL COBRO DE DIFERENTES SERVICIOS PORTUARIOS, APLICABLES EN DIVERSOS PUERTOS DE MÉXICO."

ÚNICO.- Se hace del conocimiento del público en general, que fueron autorizadas las tarifas para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México, mismas que pueden ser consultadas en las páginas electrónicas siguientes:

Solicitante	Liga de consulta	Servicio portuario	Puerto
Administración del Sistema Portuario Nacional Salina Cruz, S.A. de C.V.	www.dof.gob.mx/2026/SEMAR/5636_2026.pdf	Maniobras por el uso de consolas para contenedores refrigerados y de pesaje	Salina Cruz, Oax.
Multigua, S.A. de C.V.	www.dof.gob.mx/2026/SEMAR/5862_2026.pdf	Maniobras	Guaymas, Son.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las tarifas a que se refiere el presente aviso, entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2026.- Directora General de Puertos, Capitán de Altura **María Marisa Abarca Hernández**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer la tarifa autorizada para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicable en el recinto portuario de Salina Cruz, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Marina.- Secretaría de Marina.

MARÍA MARISA ABARCA HERNÁNDEZ, Capitán de Altura, Directora General de Puertos, con fundamento en los artículos 30, fracciones XIV Bis, XIV Quáter y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 4o, fracción III, 16, fracciones II y XIV, 40, fracción X, 59, 60 y 61, de la Ley de Puertos; 1, 3, 129 y 137, del Reglamento de la Ley de Puertos; la Regulación Tarifaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1999; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 3, fracción IX, 4 fracción III, inciso b), numeral 1, 15 y 23, fracciones VIII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina, como Autoridad en materia de Puertos, tiene a su cargo las atribuciones conferidas por las leyes, Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, de Puertos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para el control de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como para la prestación de los servicios portuarios;

Que la Secretaría de Marina, por conducto de la Dirección General de Puertos, tiene dentro de sus atribuciones, el establecer las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable;

Que fue recibida una solicitud en la Ventanilla de Gestión de Trámites de la Unidad de la Autoridad Marítima Nacional, para el ajuste de actualización de la tarifa por el uso de infraestructura portuaria, aplicable en el recinto portuario de Salina Cruz, Oax., misma que fue autorizada por la Dirección General de Puertos, y

Que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos, la tarifa entrará en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA AUTORIZADA PARA EL COBRO POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA, APLICABLE EN EL RECINTO PORTUARIO DE SALINA CRUZ, OAX."

ÚNICO.- Se hace del conocimiento del público en general, que fue autorizada la tarifa para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicable en el recinto portuario de Salina Cruz, Oax., misma que puede ser consultada en la página electrónica siguiente:

Solicitante	Liga de consulta	Puerto
Administración del Sistema Portuario Nacional Salina Cruz, S.A. de C.V.	www.dof.gob.mx/2026/SEMAR/5635_2026.pdf	Salina Cruz, Oax.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La tarifa a que se refiere el presente aviso, entrará en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2026.- La Directora General de Puertos, Capitán de Altura **María Marisa Abarca Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las entidades federativas y sus municipios, a los entes públicos de unas y otros, así como a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas Prácticos en Seguridad Privada, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Buen Gobierno.- Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura.- Área de Responsabilidades.- Expediente No.: CULTURA-PAS-02/2026.

CIRCULAR No. OICCULTURA/AR/03/2026

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS, A LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, ASÍ COMO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SISTEMAS PRÁCTICOS EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS, ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, ASÍ COMO DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 18, 26, fracción XIII, y 37, fracciones XL, XLI y XLVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación (DOF), así como sus reformas posteriores hasta el siete de mayo de dos mil veintiséis; 1, fracción II, 59, primer párrafo, 60, fracción IV, y 61, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada el cuatro de enero de dos mil y sus modificaciones posteriores hasta el dieciséis de abril de dos mil veinticinco en el DOF, vigente en la época de los hechos constitutivos de infracción de conformidad con los Transitorios Sexto y Séptimo del *Decreto por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; de la Ley de Economía Social y Solidaria y de la Ley General de Sociedades Cooperativas*, publicado en el DOF el dieciséis de abril de dos mil veinticinco; 50, 114, fracción III, y 115 de su Reglamento vigente en la época de los hechos y de conformidad con el Transitorio Décimo Tercero del *Decreto por el que se expide el Reglamento de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y su reforma del veintisiete de marzo de dos mil veintiséis en el DOF; 1, 2, 3, 8, 9, párrafo primero, 13, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, letra B, fracción I, incisos c) y d), 69, fracción III, 70, fracción XXII, 72, fracción IV, 75, fracción XII, en relación con los Transitorios Cuarto y Sexto del *Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno*, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y su reforma publicada el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco en el DOF; 1, fracción XXI, inciso a), subinciso v), del "*Acuerdo por el que se determina la organización y coordinación de los órganos internos de control y unidades de responsabilidades*", publicado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco y su última reforma del quince de junio de dos mil veintiséis; y en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos **SEGUNDO y TERCERO de la Resolución definitiva de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**, emitida en el expediente

CULTURA-PAS-02/2026, mediante la cual, se concluyó el procedimiento administrativo incoado a la empresa **SISTEMAS PRÁCTICOS EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, determinándose **imponerle las sanciones consistentes en MULTA** por la cantidad de **$787,132.50 M.N. (setecientos ochenta y siete mil ciento treinta y dos pesos 50/100 Moneda Nacional),** así como la **INHABILITACIÓN** por el plazo de **quince (15) meses** para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación y para celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el mencionado Resolutivo **SEGUNDO** de la citada Resolución, esta autoridad hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **quince (15) meses**.

En caso de que, al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación que se comunica, la empresa **SISTEMAS PRÁCTICOS EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, no haya pagado la multa impuesta a través de la Resolución de veintiséis de octubre de dos mil veintiséis antes precisada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, para lo cual, se acreditará que ha pagado la multa que se impuso, presentando ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno el documento probatorio del pago correspondiente, a fin de que se elimine el registro de la sancionada en el portal Compras MX (antes CompraNet), sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado, en términos de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con los Transitorios Sexto y Séptimo del *Decreto por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; de la Ley de Economía Social y Solidaria y de la Ley General de Sociedades Cooperativas*, publicado en el DOF el dieciséis de abril de dos mil veinticinco y 113 de su Reglamento, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el Transitorio Décimo Tercero del *Decreto por el que se expide el Reglamento de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, publicados el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y su reforma el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis ambos en el DOF.

Lo anterior, en el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa **SISTEMAS PRÁCTICOS EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos de conformidad con el Transitorio Décimo Tercero del *Decreto por el que se expide el Reglamento de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, publicados el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y su reforma el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis ambos en el DOF.

Las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintiséis.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, Lic. **Juan Carlos Avilés Hernández**.- Rúbrica.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

CONVENIO Específico de Coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud a que se refieren la Cláusula Segunda y el Anexo 1 del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- IMSS-BIENESTAR.- Servicios Públicos de Salud.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD A QUE SE REFIEREN LA CLÁUSULA SEGUNDA Y EL ANEXO 1, DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE ESTABLECE LA FORMA DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PERSONAL, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), Y EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2026; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR EL DR. NATÁN ENRÍQUEZ RÍOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS INHERENTES DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD, LA LIC. CHRISTIAN LESLIE GARCÍA ROMERO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y RESPONSABLE INMOBILIARIA, LA ARQ. RINA FAVIOLA BALVANERA ORTIZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA, LA LIC. ANGÉLICA MARTÍNEZ HEREDIA, TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y EL MTRO. GERARDO ORANTES JORDAN, TITULAR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y COORDINACIONES ESTATALES; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL MTRO. OMAR DAVID PÉREZ AVILÉS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DR. MIGUEL ALBERTO ALCOCER GAMBOA, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y EL ING. JUAN GABRIEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; ASÍ COMO LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. ORLANDO EMMANUEL MAGAÑA ARGÁEZ Y EL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, YUCATÁN, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. ANNER BAUTISTA QUINTAL POLANCO, EN LO SUCESIVO "OPD"; A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo "CPEUM", reconoce en el artículo 4o., párrafo cuarto, el derecho humano de las personas en el país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

2. El artículo 2o., fracciones I, II y V, de la Ley General de Salud, en lo sucesivo "LGS", ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, establece que este tiene entre sus finalidades: (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y (v) el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en el entendido que tratándose de personas que carezcan de seguridad social, esto se realizará a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

3. El artículo 3o., fracciones II y II bis, de la “LGS” prevé que son materia de salubridad general la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

4. El artículo 5o. de la “LGS” determina que el Sistema Nacional de Salud está constituido, entre otros, por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho humano a la protección de la salud.

5. El artículo 6o., fracción I, de la “LGS” establece que el referido Sistema tiene, entre sus objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

6. El artículo 7o. de la “LGS” precisa que la coordinación del Sistema Nacional de Salud está a cargo de la Secretaría de Salud. Para tales efectos, en términos de las fracciones I, II y XVII de ese precepto legal, a dicha dependencia le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como ejercer las demás atribuciones afines a las señaladas en dicho artículo, que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables, colaborando “IMSS-BIENESTAR” con dicho Sistema respecto a la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.

7. El artículo 13, apartado A, fracciones IV y VI, de la “LGS” establece que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, entre otras, promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia, además de promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud, así como desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento.

Por su parte, el apartado B, fracciones I Bis y II de dicho artículo, señala que corresponderá a los gobiernos estatales coadyuvar a la consolidación y financiamiento del Sistema Nacional de Salud, mediante la operación, organización, supervisión y evaluación en la prestación de servicios de salubridad general.

8. El artículo 19 de la “LGS” prevé que la Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, que queden comprendidos en los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

9. El artículo 25 de la “LGS” dispone que, conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social.

10. De igual forma, el artículo 77 bis 1 de la “LGS” establece que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la “CPEUM”.

Además, dispone que la protección a la salud será garantizada por las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar bajo los principios de universalidad e igualdad, y deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna a todas las personas, a los servicios médicos.

También que, la organización, seguimiento, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, se regirán a través de los criterios que establezcan las disposiciones reglamentarias, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

11. El artículo 77 bis 2 de la "LGS" prevé que la Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación a que se refiere esa Ley. Asimismo, contempla que "IMSS-BIENESTAR" coadyuvará con las entidades federativas en la consolidación de la operación de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, a través de la implementación de acciones para ampliar la cobertura de la prestación gratuita de los servicios de salud, mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de estos servicios.

12. El artículo 77 bis 3 de la "LGS", define que el Sistema de Salud para el Bienestar se compone por la Secretaría de Salud, "IMSS-BIENESTAR", así como las instituciones y organismos que participan en el mismo y, en su caso, de manera concurrente por las entidades federativas en términos del Título Tercero Bis de esa Ley.

13. El artículo 77 bis 5, apartado A, fracciones I y VI, de la "LGS" determina la competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, correspondiéndole al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto de "IMSS-BIENESTAR", un programa estratégico en el que se defina la progresividad y la cobertura de servicios, así como el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar ("MAS-BIENESTAR"), de conformidad con las disposiciones reglamentarias. Además, prevé dentro de su competencia, impulsar la suscripción de acuerdos o convenios que contribuyan en la implementación efectiva de la operación del Sistema de Salud para el Bienestar.

14. El artículo 77 bis 6 de la "LGS" establece que "IMSS-BIENESTAR" y las entidades federativas podrán celebrar convenios de coordinación para la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los cuales se considerará, entre otros aspectos, las modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; los conceptos de gasto; el destino de los recursos, y los derechos, bienes y obligaciones que se transferirán a "IMSS-BIENESTAR", así como las gestiones que se deberán llevar a cabo para la transferencia del personal y su respectiva fuente de financiamiento.

15. El artículo 77 bis 11 de la "LGS" precisa que la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, será financiada de manera solidaria por la Federación y por las entidades federativas en términos de las disposiciones aplicables.

16. El artículo 77 bis 13 de la "LGS" establece que, para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los instrumentos o acuerdos de coordinación que se celebren, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento.

17. El artículo 77 bis 16 A de la "LGS" menciona que las entidades federativas que concurran con "IMSS-BIENESTAR" para garantizar la prestación de los servicios de salud, lo harán mediante convenios de coordinación en los que acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados, así como contemplar el régimen inmobiliario que corresponda.

18. Con base en las disposiciones antes señaladas, con fecha 17 de mayo de 2026 "LAS PARTES", con la participación de la Secretaría de Salud, celebraron el "*Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Yucatán"*, en adelante el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", en el que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y sus "OPD" según corresponda, se comprometieron, en la Cláusula

Segunda, a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles objeto de transferencia a "IMSS-BIENESTAR", sean otorgados en propiedad y/o posesión a este último, a fin de que dicho Organismo sea el que opere los establecimientos de salud señalados en el Anexo 1 del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

DECLARACIONES

I. Declara "IMSS-BIENESTAR", por conducto de sus representantes, que:

I.1. Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, de conformidad con los artículos 1o, párrafos primero y tercero; 3o., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 77 bis 35 de la "LGS", así como 1 del "*Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de agosto de 2022, en adelante DECRETO DE CREACIÓN.

I.2. Tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social, atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna en aquellas entidades federativas con las que celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios, de conformidad con el artículo 2 del DECRETO DE CREACIÓN.

I.3. Con base en el artículo 4, fracciones VII, XI y XIV del DECRETO DE CREACIÓN, tiene entre sus atribuciones, las relativas a coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos; de administrar los recursos que le sean asignados o transferidos para la prestación de los servicios de salud a las personas que no cuenten con seguridad social en el país, así como la de suscribir convenios y acuerdos con una institución de cualquier orden de gobierno y organismos no gubernamentales, para el cumplimiento de prioridades de atención en favor de la salud de la población sin seguridad social.

I.4. El Dr. Natán Enríquez Ríos, en su carácter de Encargado del Despacho de los Asuntos Inherentes de la Unidad de Atención a la Salud, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción III párrafo segundo, 18, 21, fracción I, 23, fracción XI y 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en adelante ESTATUTO ORGÁNICO, quien acredita su personalidad con el oficio de designación de encargo número DG-118/2026, suscrito por el Director General de "IMSS-BIENESTAR", Dr. Alejandro Ernesto Svarch Pérez, de fecha 14 de agosto de 2026.

I.5. La Lic. Christian Leslie García Romero, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 21, fracción II, 23, fracción XI y 35 del ESTATUTO ORGÁNICO, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Director General de "IMSS-BIENESTAR", Dr. Alejandro Ernesto Svarch Pérez, de fecha 9 de julio de 2025, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-5-13082025-122401 el 13 de agosto de 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

I.6. La Arq. Rina Faviola Balvanera Ortiz, en su carácter de Titular de la Unidad de Infraestructura, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 21, fracción III, 23, fracción XI y 44 del ESTATUTO ORGÁNICO, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Director General de "IMSS-BIENESTAR", Dr. Alejandro Ernesto Svarch Pérez, de fecha 22 de abril de 2026, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 1 21-5-10072026-194312 el 10 de julio de 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

I.7. La Lic. Angélica Martínez Heredia, en su carácter de Titular de la Unidad Jurídica, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 21, fracción IV, 23, fracción XI y 48 del ESTATUTO ORGÁNICO, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por la entonces Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, de fecha 16 de julio de 2025, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-5-03122025-190339 el 3 de diciembre de 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

I.8. El Mtro. Gerardo Orantes Jordán, en su carácter de Encargado del Despacho de los asuntos inherentes a la Unidad de Planeación Estratégica y Coordinaciones Estatales, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 21, fracción V, 23, fracción XI y 54 Bis del ESTATUTO ORGÁNICO, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Director General de "IMSS-BIENESTAR", el Dr. Alejandro Ernesto Svarch Pérez, de fecha 1 de julio de 2026.

I.9. Señala como su domicilio para los fines y efectos legales del presente Convenio Específico de Coordinación, el ubicado en Calle Gustavo E. Campa número. 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01020, en la Ciudad de México.

II. Declara "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de sus representantes, que:

II.1. El Estado Libre y Soberano de Yucatán, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 12, 13 y 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

II.2. El Mtro. Omar David Pérez Avilés, en su carácter de Secretario General de Gobierno, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, 23, 24, 25, 27, fracciones IV y XVIII y 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán; 11, Apartado B, fracción III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás normativa aplicable, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena, en su carácter de Gobernador del Estado de Yucatán, de fecha 1 de octubre de 2024.

II.3. El Dr. Miguel Alberto Alcocer Gamboa, en su carácter de Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 23, 24, 25, 27, fracciones IV y XVIII, 35, 48, 49, 66 y 76, del Código de la Administración Pública de Yucatán; 11, Apartado B, fracción III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 9, 10, 13 y 22 del Decreto No. 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicio de Salud de Yucatán, publicado el 13 de diciembre de 1996, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena, en su carácter de Gobernador del Estado de Yucatán, de fecha 16 de marzo de 2026.

II.4. El Ing. Juan Gabriel Sánchez Álvarez, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción II, 23, 24, 25, 27, fracciones IV y XVIII y 31, del Código de la Administración Pública de Yucatán; 11, Apartado B, fracción III del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena, en su carácter de Gobernador del Estado de Yucatán, de fecha 1 de octubre de 2024.

II.5. El Dr. Orlando Emmanuel Magaña Argáez, en su carácter de Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código de la Administración Pública de Yucatán; 1, 5 y 13, fracción I del Decreto que crea el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, publicado el 28 de febrero de 2007, en el Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán; así como 7o., inciso b) y 21, fracciones I y XV del Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena, en su carácter de Gobernador del Estado de Yucatán, de fecha 1 de mayo de 2026.

El Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 66 del Código de la Administración Pública de Yucatán; 1, 4 y 5 del Decreto Número 748 que crea el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, y forma parte del Sistema Estatal de Salud del Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto por el artículo 7-A de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

II.6. El Dr. Anner Bautista Quintal Polanco, en su carácter de Director General del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código de la Administración Pública de Yucatán; 12 y 14, fracción I del Decreto Número 777 que crea el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, publicado el 19 de junio de 2007, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; así como 5, fracción II, 22 y 24 del Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena, en su carácter de Gobernador del Estado de Yucatán, de fecha 16 de marzo de 2026.

El Hospital Comunitario de Peto, Yucatán es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 66 del Código de la Administración Pública de Yucatán; 1, 3 y 4 Decreto Número 777 que crea el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, así como 1, 2, 3 y 4 del Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, y forma parte del Sistema Estatal de Salud del Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto por el artículo 7-A de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

II.7. Señala como su domicilio para los fines y efectos legales del presente instrumento jurídico, el ubicado en Calle 61, número 501, letra A, por 60 y 62, Colonia Centro, C.P. 97000, en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades jurídicas que con las que cuentan para la celebración del presente Convenio Específico de Coordinación.

III.2. Es su voluntad celebrar el presente instrumento jurídico con la finalidad de concretar la transferencia de los establecimientos de salud señalados en el Anexo 1 del “CONVENIO DE COORDINACIÓN” en favor de “IMSS-BIENESTAR”, así como en la transmisión de la propiedad de los mismos, a efecto de facilitar que concurra con “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y sus “OPD”, en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin afiliación a instituciones de seguridad social en el Estado de Yucatán, en los términos que se prevén en el Título Tercero Bis de la “LGS” y en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, para lo cual, en el presente Convenio Específico de Coordinación, los referidos establecimientos de salud se agrupan en dos anexos. En el Anexo 1 se encuentra la relación de inmuebles respecto de los cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO” o sus “OPD” según corresponda, cuentan con la propiedad, y en el Anexo 2, aquéllos respecto de los que sólo cuentan con la posesión, para lo cual están conformes en sujetarse a los términos y condiciones que se estipulan en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio Específico de Coordinación tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán “LAS PARTES” para que: (i) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y sus “OPD” según corresponda, otorguen a “IMSS-BIENESTAR”, la entrega a título gratuito de la posesión en términos de lo previsto en la Cláusula Segunda del presente instrumento de los establecimientos de salud que se indican en el Anexo 1 del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, que permita a este último brindar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Yucatán, en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la “LGS” y del “CONVENIO DE

COORDINACIÓN", así como para que (ii) se establezcan los compromisos, mecanismos y/o estrategias para que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y sus "OPD" según corresponda, transfieran a "IMSS-BIENESTAR" la propiedad de dichos bienes y, en los casos necesarios, lleven a cabo acciones de regularización para la formalización legal de la propiedad a favor de "IMSS-BIENESTAR" .

SEGUNDA. OTORGAMIENTO DE LA POSESIÓN Y ENTREGA MATERIAL. "LAS PARTES" están conformes en que, con la sola suscripción del presente instrumento jurídico, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y sus "OPD" según corresponda, otorgan a "IMSS-BIENESTAR" la posesión a título gratuito de los bienes inmuebles que se detallan en los Anexos 1 y 2 del mismo.

Lo anterior se conviene con independencia de que, la posesión jurídica se entenderá compartida entre "IMSS-BIENESTAR" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", toda vez que la prestación de los servicios de salud se mantendrá bajo un esquema concurrente.

Esta posesión jurídica compartida quedará sin efectos en el momento en el que se formalice la transmisión de la propiedad en favor de "IMSS-BIENESTAR", por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y sus "OPD" según corresponda, respecto de los inmuebles en los que cuente con título de propiedad, o en aquellos inmuebles que sean regularizados por cualquier otra vía de manera directa a favor de "IMSS-BIENESTAR".

En el caso de los inmuebles que serán objeto de reversión por parte del Gobierno Federal, la posesión jurídica se entenderá ejercida únicamente por "IMSS-BIENESTAR" en el momento en el que se emita la declaratoria de reversión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la entrega material de dichos inmuebles a "IMSS-BIENESTAR", deberá realizarse y surtirá efectos, a partir de la fecha de formalización de las correspondientes actas de entrega-recepción que se realicen en los términos previstos en el Título Tercero de la Recepción de Bienes Inmuebles de las "Bases para la recepción de bienes muebles e inmuebles que transfieran a favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)", publicadas en el DOF el 27 de marzo de 2023 y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el 18 de marzo de 2024, en adelante "BASES PARA LA RECEPCIÓN", o las que les sustituyan y se encuentren vigentes al momento de la suscripción de las actas correspondientes, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Con la suscripción de las actas entrega-recepción señaladas en el párrafo que antecede, "LAS PARTES" acuerdan que "IMSS-BIENESTAR" ejercerá la administración, uso, aprovechamiento y demás facultades inherentes a los inmuebles objeto del presente Convenio Específico de Coordinación, por lo que podrá celebrar los actos jurídicos sobre estos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la normatividad aplicable; asimismo, los ingresos, productos, rendimientos, contraprestaciones o cualquier otro beneficio económico que se genere con motivo del uso, aprovechamiento o administración de dichos inmuebles corresponderán únicamente a "IMSS-BIENESTAR", quien los ejercerá de conformidad con las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de lo que convengan "LAS PARTES" respecto a los gastos de operación de los inmuebles.

Para el caso de los inmuebles transferidos, que se ocupan al amparo de algún tipo de contrato como el arrendamiento o cualquier otro acto que involucre la ocupación del inmueble, "LAS PARTES" convendrán, en cada caso, el momento oportuno para la cesión de los derechos y obligaciones contractuales, por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" o sus "OPD" según corresponda, a favor de "IMSS-BIENESTAR", o en su caso, la terminación del mismo, ya sea para la desocupación del inmueble, o para la suscripción de un nuevo contrato con "IMSS-BIENESTAR" como parte ocupante.

TERCERA. TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD. Con la finalidad de transferir la propiedad de los bienes inmuebles objeto del presente Convenio Específico de Coordinación a título gratuito en favor de "IMSS-BIENESTAR", "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y sus "OPD" según corresponda, se obligan, a partir de la suscripción del presente Convenio Específico de Coordinación, a realizar todas las gestiones, integrar la documentación necesaria y obtener las autorizaciones pertinentes para que se otorguen en donación los inmuebles en que se ubican los establecimientos de salud señalados en los Anexos 1 y 2 de este Convenio Específico de Coordinación, o bien, para que se regularicen en favor de "IMSS-BIENESTAR" bajo el acto jurídico que resulte aplicable. Para lo cual, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y sus "OPD" según corresponda, serán responsables, entre otras actividades, de las siguientes:

I.- Integrar, conforme a la situación jurídica y características de cada inmueble, el expediente previsto en las “BASES PARA LA RECEPCIÓN”, con la documentación que resulte aplicable en cada etapa del proceso, y ponerlo a disposición de “IMSS-BIENESTAR”.

II.- Gestionar ante la o las autoridades competentes, respecto de aquellos inmuebles en los que acrediten su propiedad, el acuerdo por el que se desincorporen del régimen de dominio público del Estado y se autorice su enajenación a título gratuito a favor de “IMSS-BIENESTAR”, así como ejecutar las acciones necesarias para formalizar dicha operación, mediante contrato de donación, en términos del artículo 99, fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales, o por escritura pública celebrada ante Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, en cuyo caso los gastos de escrituración correspondientes correrán a cargo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” o sus “OPD” según corresponda.

III.- Solicitar ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), la reversión a favor del Gobierno Federal de los inmuebles en los que aplique esta figura, es decir, aquellos que estuvieron contemplados en el contrato número CD Y TDP. -2012 002 y que formen parte del Anexo 1 del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, así como realizar las gestiones necesarias para integrar el expediente respectivo que permita al INDAABIN la emisión de la declaratoria de reversión.

IV.- Realizar las gestiones y trámites que resulten necesarios, para que “IMSS-BIENESTAR” obtenga la propiedad a su favor de los inmuebles que no sean actualmente propiedad de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” o de sus “OPD”. “LAS PARTES”, en el ámbito de sus atribuciones, podrán coadyuvar en las gestiones y trámites antes referidos, pero los gastos que se originen con motivo de la regularización en favor de “IMSS-BIENESTAR”, deberán ser cubiertos por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y sus “OPD” según corresponda.

CUARTA. OBLIGACIONES DE “IMSS-BIENESTAR”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio Específico de Coordinación, “IMSS-BIENESTAR” se compromete a:

I. Recibir materialmente de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” o sus “OPD” según corresponda, los inmuebles que se detallan en los Anexos 1 y 2 de este instrumento jurídico, mediante la suscripción de las correspondientes actas de entrega recepción que se mencionan en la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico de Coordinación.

II. Destinar los inmuebles que se detallan en los Anexos 1 y 2 de este instrumento jurídico, para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la “LGS” y en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.

III. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente Convenio Específico de Coordinación en el DOF.

IV. Solicitar al INDAABIN la aportación a su patrimonio de los inmuebles que, en su momento, fueron donados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” mediante contrato número CD Y TDP. -2012 002 y que se reviertan a favor del Gobierno Federal.

V. Llevar a cabo las demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico de Coordinación, así como aquéllas que se desprendan de las disposiciones aplicables.

VI. Coadyuvar con “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y sus “OPD”, en las gestiones y trámites que resulten necesarios para la transmisión de la propiedad de los inmuebles a favor de “IMSS-BIENESTAR”, o en su caso, en el acto jurídico que resulte aplicable para su regularización.

QUINTA. OBLIGACIONES DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO” Y SUS “OPD”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en el presente Convenio Específico de Coordinación, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y sus “OPD” según corresponda, se obligan a:

I. Solicitar cuando proceda, la intervención de otras dependencias o entidades de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, cuya participación resulte necesaria para cumplir con el objeto de este instrumento jurídico.

II. Sacar en paz y a salvo a “IMSS-BIENESTAR” respecto de cualquier reclamación o demanda que se presente en su contra, relacionadas con la titularidad de los derechos de propiedad o posesión de los inmuebles que se detallan en los Anexos 1 y 2 de este Convenio Específico de Coordinación.

III. Gestionar la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

IV. Llevar a cabo las demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico, así como aquéllas que se desprendan de las disposiciones aplicables.

SEXTA. RELACIÓN LABORAL. Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente Convenio Específico de Coordinación, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa, de seguridad social, o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

SÉPTIMA. ENLACES. A efecto de coordinar el adecuado seguimiento, operación, ejecución y cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico de Coordinación, “LAS PARTES” designan como enlaces:

Por parte de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

- La persona Titular de la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán.
- La persona Titular de la Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por parte de “IMSS-BIENESTAR”:

- La persona Titular de la Coordinación de Servicios Generales de la Unidad de Administración y Finanzas.
- La persona Titular de la Coordinación de Regularización Inmobiliaria de la Unidad Jurídica.

El cambio o sustitución de las personas enlaces antes señaladas se deberá notificar por escrito a la otra parte en un plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a dicho cambio o sustitución, sin que se requiera de la suscripción de convenio modificatorio alguno.

OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio Específico de Coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y permanecerá vigente hasta que “LAS PARTES” formalicen la transmisión de la propiedad a favor de “IMSS-BIENESTAR” de la totalidad de los bienes inmuebles que se detallan en los Anexos 1 y 2 de este instrumento jurídico.

NOVENA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio Específico de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo, para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el DOF y en el órgano de difusión oficial de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Cualquier modificación al Anexo 1 del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, surtirá efectos en el presente instrumento jurídico, sin que se requiera de la suscripción de convenio modificatorio alguno.

DÉCIMA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” no serán responsables por cualquier atraso o incumplimiento de las acciones acordadas en el presente Convenio Específico de Coordinación que resulte, directa o indirectamente de un evento de caso fortuito o de fuerza mayor que les impida parcial o totalmente cumplir con las obligaciones contraídas, en el entendido de que dichos supuestos deberán ser debidamente acreditados y notificados a la contraparte tan pronto como les sea posible, a efecto de tomar de común acuerdo las provisiones que se requieran para la solución de la situación de que se trate. Una vez superados dichos eventos o circunstancias, se reanudarán las actividades en la forma y términos que previamente determinen “LAS PARTES”.

Se entiende por caso fortuito y/o de fuerza mayor aquellos hechos o acontecimientos ajenos a la voluntad de cualquiera de “LAS PARTES”, tales como huelgas y disturbios laborales, siempre y cuando no se haya dado causa o contribuido a ellos, motines, cuarentenas, epidemias, pandemias, guerras (declaradas o no), bloqueos, disturbios civiles, insurrecciones e incendios, prohibiciones legales, inundaciones, terremotos y actos terroristas, o cualquiera otra causa que por encontrarse fuera del control razonable de “LAS PARTES”, impidan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Convenio Específico de Coordinación.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio Específico de Coordinación se celebra de buena fe, por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo a través de las personas enlaces que se mencionan en la Cláusula Séptima del presente Convenio Específico de Coordinación.

DÉCIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN En caso de subsistir la controversia, “LAS PARTES” acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, así como a las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y demás aplicables al caso, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

DÉCIMA TERCERA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente Convenio Específico de Coordinación, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de declaraciones, así como en las direcciones electrónicas que designen para tales efectos, atendiendo a los principios de inmediatez.

“LAS PARTES” acuerdan que en caso de que alguna de ellas cambie de domicilio deberá dar el aviso correspondiente a la otra parte, con 15 (quince) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo. De omitirse dicho aviso, se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente Convenio Específico de Coordinación.

DÉCIMA CUARTA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. “LAS PARTES” manifiestan que en la celebración del presente Convenio Específico de Coordinación no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

DÉCIMA QUINTA. ANEXOS. “LAS PARTES” reconocen como parte integrante del presente Convenio Específico de Coordinación los anexos que a continuación se indican. Dichos anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente instrumento jurídico.

Anexo 1. ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PROPIEDAD DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO” o sus “OPD”.

Anexo 2 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN POSESIÓN DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO” o sus “OPD”.

Leído el presente Convenio Específico de Coordinación, estando debidamente enteradas “LAS PARTES” de su contenido y alcance legal y manifestando su voluntad, firman el presente instrumento por quintuplicado en la Ciudad de México, el 15 de septiembre del 2026.- Por IMSS-Bienestar: Encargado del Despacho de los Asuntos Inherentes de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Natán Enríquez Ríos**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y Responsable Inmobiliario, Lic. **Christian Leslie García Romero**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Infraestructura, Arq. **Rina Faviola Balvanera Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad Jurídica, Lic. **Angélica Martínez Heredia**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Planeación Estratégica y Coordinaciones Estatales, Mtro. **Gerardo Orantes Jordan**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Secretario General de Gobierno, Mtro. **Omar David Pérez Avilés**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Miguel Alberto Alcocer Gamboa**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Juan Gabriel Sánchez Álvarez**.- Rúbrica.- Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, Dr. **Orlando Emmanuel Magaña Argáez**.- Rúbrica.- Director General del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, Dr. **Anner Bautista Quintal Polanco**.- Rúbrica.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
2.	**UNIDADES MÉDICAS EN PROPIEDAD DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**										
3.	**ANEXO 1**										
5.	**NO**	**CLUES UNIDAD**	**NIVEL DE ATENCIÓN**	**TIPO ESTABLECIMIENTO**	**NOMBRE DE LA UNIDAD**	**ENTIDAD**	**MUNICIPIO**	**LOCALIDAD**	**DOMICILIO**	**PROPIETARIO**	**COORDENADAS (CENTROIDE)**
6.	1	YNSSA001591	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD YAXCABÁ	Yucatán	Yaxcaba	Yaxcaba	Calle 22 sin número Pueblo Yaxcabá 97920. También identificado como Calle 22 No. 100 x 19 A y 21, Yaxcabá	Estado de Yucatán	20°32'58.38"N 88°49'38.84"W
7.	2	YNSSA000606	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SANTA ROSA	Yucatán	Mérida	Mérida	Calle 111 408 Colonia Santa Rosa 97279. También identificado como Calle 46 No. 639 x 111 Col. Santa Rosa, Mérida	Estado de Yucatán	20°56'18.70"N 89°36'52.19"W
8.	3	YNSSA001125	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TEYA	Yucatán	Teya	Teya	Calle 16 sin número Pueblo Teya 97524. También identificado como Calle 16 No. 105 A x 23 y 25 Teya	Estado de Yucatán	21°02'57.86"N 89°04'18.32"W
9.	4	YNSSA013452	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MANI	Yucatán	Maní	Maní	Calle 22 225 Colonia Mani 97850. También identificado como Calle 22 No. 232 x 33 y 35, Maní	Estado de Yucatán	20°22'50.29"N 89°23'25.97"W
10.	5	YNSSA000611	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MÉRIDA	Yucatán	Mérida	Mérida	Calle 67 467J Colonia Mérida Centro 97000. También identificado como Calle 67 No. 477 J x 48 y 50 Col. Centro, Mérida	Estado de Yucatán	20°57'44.59"N 89°37'01.73"W
11.	6	YNSSA000821	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SAMAHIL	Yucatán	Samahil	Samahil	Calle 20 sin número Pueblo Samahil 97810. También identificado como Calle 20 No. 84 x 13 y 15 Samahil	Estado de Yucatán	20°53'18.60"N 89°53'17.93"W

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
5.	**NO**	**CLUES UNIDAD**	**NIVEL DE ATENCIÓN**	**TIPO ESTABLECIMIENTO**	**NOMBRE DE LA UNIDAD**	**ENTIDAD**	**MUNICIPIO**	**LOCALIDAD**	**DOMICILIO**	**PROPIETARIO**	**COORDENADAS (CENTROIDE)**
12.	7	YNSSA013771	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES MÉRIDA 1	Yucatán	Mérida	Mérida	Calle 116 341 Fraccionamiento Yucaltepén 97238. También identificado como Calle 116 No. 341 x 71 D, Fracc. Yucalpetén, Mérida	Estado de Yucatán	20°58'25.34"N 89°39'23.83"W
13.	8	YNSSA013836	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO INTEGRAL DE SALUD MENTAL MÉRIDA	Yucatán	Mérida	Mérida	Calle 116 341 Fraccionamiento Yucaltepén 97238. También conocido como Calle 116 No. 341 x 71 D, Fracc. Yucalpetén, Mérida	Estado de Yucatán	20°58'26.02"N 89°39'22.42"W
14.	9	YNSSA000570	De Segundo Nivel	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO YUCATÁN	Yucatán	Mérida	Mérida	Calle 116 341 Fraccionamiento Yucaltepén 97238. También identificado como Calle 116 No. 341 x 71 D, Fracc. Yucalpetén, Mérida	Estado de Yucatán	20°58'22.71"N 89°39'22.68"W
15.	10	YNSSA013783	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES MÉRIDA 2	Yucatán	Mérida	Mérida	Calle 39-C 345 Colonia Mayapan 97159. También identificado como Calle 39 C No. 345 x 2 A y 4 Col. Mayapán, Mérida	Estado de Yucatán	20°58'44.28"N 89°35'14.60"W
16.	11	YNSSA013800	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES TICUL	Yucatán	Ticul	Ticul	Calle 48-A sin número fraccionamiento las Tinajas 97864. También identificado como Tablaje Catastral 1482 - Calle 48 A x 19 y 52, Ticul.	Estado de Yucatán	20°23'54.39"N 89°33'22.41"W

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
5.	**NO**	**CLUES UNIDAD**	**NIVEL DE ATENCIÓN**	**TIPO ESTABLECIMIENTO**	**NOMBRE DE LA UNIDAD**	**ENTIDAD**	**MUNICIPIO**	**LOCALIDAD**	**DOMICILIO**	**PROPIETARIO**	**COORDENADAS (CENTROIDE)**
17.	12	YNSSA013481	De Segundo Nivel	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN	Yucatán	Ticul	Ticul	Calle 48-A sin número fraccionamiento las Tinajas 97864. También identificado como Tablaje Catastral 1482 - Calle 48 A x 19 y 52, Ticul.	Estado de Yucatán	20°23'54.39"N 89°33'22.41"W
18.	13	YNSSA013824	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES VALLADOLID	Yucatán	Valladolid	Valladolid	Avenida Víctor Cervera Pacheco sin número 97780. Tambien identificado como como Tablaje Catastral 10343.	Estado de Yucatán	20°42'31.99"N 88°11'22.50"W
19.	14	YNSSA001772	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD DE ESPECIALIDADES MÉDICAS EN ENFERMEDADES CRÓNICAS (UNEME EC VALLADOLID)	Yucatán	Valladolid	Valladolid	Avenida Víctor Cervera Pacheco sin número 97780. Tambien identificado como como Tablaje Catastral 10343.	Estado de Yucatán	20°42'31.99"N 88°11'22.50"W
20.	15	YNSSA013440	De Segundo Nivel	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL DE VALLADOLID	Yucatán	Valladolid	Valladolid	Avenida Víctor Cervera Pacheco sin número 97780. Tambien identificado como como Tablaje Catastral 10343.	Estado de Yucatán	20°42'31.99"N 88°11'22.50"W
21.	16	YNSSA001224	De Segundo Nivel	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL SAN CARLOS	Yucatán	Tizimín	Tizimín	Calle 46 461 Colonia Lázaro Cardenas 97700. También identificado como Calle 46 No. 461 x 67 y 69, Tizimín	Estado de Yucatán	21°08'02.52"N 88°09'02.29"W

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
5.	**NO**	**CLUES UNIDAD**	**NIVEL DE ATENCIÓN**	**TIPO ESTABLECIMIENTO**	**NOMBRE DE LA UNIDAD**	**ENTIDAD**	**MUNICIPIO**	**LOCALIDAD**	**DOMICILIO**	**PROPIETARIO**	**COORDENADAS (CENTROIDE)**
22.	17	YNSSA001941	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	UNEME DE ONCOLOGIA	Yucatán	Mérida	Mérida	Calle Itzaes sin número Colonia Centro 97000. También identificado como Calle 86 No. 499 B x 59 A y 61 Col. Centro, Mérida.	Estado de Yucatán	20°58'22.16"N 89°38'37.02"W
23.	18	YNSSA000541	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DERMATOLÓGICO DE YUCATÁN	Yucatán	Mérida	Mérida	Calle Itzaes sin número Colonia Centro 97000. También identificado como Calle 86 No. 499 B x 59 A y 61 Col. Centro, Mérida.	Estado de Yucatán	20°58'22.16"N 89°38'37.02"W
24.	19	YNSSA014175	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CHUBURNÁ PUERTO	Yucatán	Progreso	Chuburna Puerto	Calle 9 sin número Pueblo Chuburna Puerto 97336. También identificado como Calle 9 número 601, C.P. 97336 Chuburna, Progreso	Estado de Yucatán	21°02'33.78"N 89°19'43.63"W
25.	20	YNSSA000676	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MUXUPIP	Yucatán	Muxupip	Muxupip	Calle 24-A sin número Pueblo Muxupib 97457. También identificado como Calle 26 No. 102A Muxupip	Estado de Yucatán	21°02'33.78"N 89°19'43.63"W
26.	21	YNSSA000932	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SUDZAL	Yucatán	Sudzal	Sudzal	Calle 15 sin número Pueblo Sudzal 97676. También identificado como Calle 12 No. 32A x 13 y 15, Sudzal C.P. 97676	Estado de Yucatán	20°52'13.50"N 88°59'22.27"W
27.	22	YNSSA014104	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE XOY	Yucatán	Peto	Xoy	Calle 8 22 Pueblo Xoy 97937. También identificado como Calle 8 numero 22 Comisaría de Xoy del Municipio de Peto	Servicios de Salud de Yucatán	20°07'32.97"N 88°58'06.23"W

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
5.	**NO**	**CLUES UNIDAD**	**NIVEL DE ATENCIÓN**	**TIPO ESTABLECIMIENTO**	**NOMBRE DE LA UNIDAD**	**ENTIDAD**	**MUNICIPIO**	**LOCALIDAD**	**DOMICILIO**	**PROPIETARIO**	**COORDENADAS (CENTROIDE)**
28.	23	YNSSA002511	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE HUNUCMÁ	Yucatán	Hunucmá	Hunucmá	Calle 26 113 Colonia Centro Huncma 97350. También identificado como Calle 26 número 113 Colonia Flores Magon de la Localidad y Municipio de Hunucmá	Servicios de Salud de Yucatán	21°01'29.15"N 89°51'35.20"W
29.	24	YNSSA000985	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TEKAX	Yucatán	Tekax	Tekax de Alvaro Obregon	Calle 57 174 Pueblo Tekax 97970. También identificado como Calle 57 número 174 del Municipio de Tekax	Servicios de Salud de Yucatán	20°55'08.23"N 89°32'35.96"W
30.	25	YNSSA002520	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD URBANO DE KANASÍN SAN JOSE	Yucatán	Kanasín	Kanasín	Calle 21 sin núemro Colonia Xelpac Cuaut P 97370. También identificado como Tablaje Catastral 16148 de la Localidad y Municipio de Kanasín	Servicios de Salud de Yucatán	20°55'08.23"N 89°32'35.96"W
31.	26	YNSSA014116	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE TEABO	Yucatán	Teabo	Teabo	Calle 29 sin número Pueblo Teabo 97910. También identificado como Tablaje Catastral 3418 TEABO	Servicios de Salud de Yucatán	20°23'55.95"N 89°16'24.96"W
32.	27	YNSSA001784	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CELESTÚN	Yucatán	Celestún	Celestún	Calle 5 sin número Pueblo Celestún 97367. también identificado como Calle 5 número 104-Int de la Localidad y Municipio de Celestún	Servicios de Salud de Yucatán	20.863146937270855, -90.3976622642251

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
5.	**NO**	**CLUES UNIDAD**	**NIVEL DE ATENCIÓN**	**TIPO ESTABLECIMIENTO**	**NOMBRE DE LA UNIDAD**	**ENTIDAD**	**MUNICIPIO**	**LOCALIDAD**	**DOMICILIO**	**PROPIETARIO**	**COORDENADAS (CENTROIDE)**
33.	28	YNSSA014215	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE SAN FELIPE	Yucatán	San Felipe	San Felipe	Calle 11 sin número Pueblo San Felipe 97616. También identificado como Calle 11 número 59 de la Localidad y Municipio de San Felipe	Servicios de Salud de Yucatán	21°34'03.76"N 88°13'59.77"W
34.	29	YNSSA014220	De Primer Nivel	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE SANTA ELENA	Yucatán	Santa Elena	Santa Elena	Calle 19 sin número Pueblo Santa Elena 97890. También identificado como Calle 19 Diag número 169 de la Localidad y Municipio de Santa Elena	Servicios de Salud de Yucatán	20°19'48.16"N 89°38'10.17"W

ANEXO 1 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA SEGUNDA Y EL ANEXO 1, DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE SE ESTABLECE LA FORMA DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PERSONAL, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), Y EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Anexo 1 correspondiente al Convenio Específico de Coordinación celebrado por la Entidad Federativa el 15 de septiembre de 2026.

ANEXO 1. LISTADO DE UNIDADES MÉDICAS EN PROPIEDAD DE LA ENTIDAD FERATIVA TRANSFERIDAS AL IMSS BIENESTAR

Por el Gobierno de Yucatán: Entrega: Secretario General de Gobierno, Mtro. **Omar David Pérez Avilés**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Miguel Alberto Alcocer Gamboa**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Juan Gabriel Sánchez Álvarez**.- Rúbrica.- Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, Dr. **Orlando Emmanuel Magaña Argáez**.- Rúbrica.- Director General del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, Dr. **Anner Bautista Quintal Polanco**.- Rúbrica.- Por IMSS-BIENESTAR: Recibe: Encargado del Despacho de los Asuntos Inherentes de la Unidad de Atención a la Salud del IMSS-BIENESTAR, Dr. **Natán Enríquez Ríos**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y Responsable Inmobiliario del IMSS-BIENESTAR, Lic. **Christian Leslie García Romero**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Infraestructura del IMSS-BIENESTAR, Arq. **Rina Faviola Balvanera Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad Jurídica del IMSS-BIENESTAR, Lic. **Angélica Martínez Heredia**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Planeación Estratégica y Coordinaciones Estatales del IMSS-BIENESTAR, Mtro. **Gerardo Orantes Jordan**.- Rúbrica.

UNIDADES MÉDICAS EN POSESIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA

ANEXO 2

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
1	YNSSA000022	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD BOKOBÁ	YUCATAN	BOKOBA	BOKOBA	Calle 21 sin número del municipio de Bokobá C.P. 97466
2	YNSSA000034	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD BUCTZOTZ	YUCATAN	BUCTZOTZ	BUCTZOTZ	Calle 21 sin número del municipio de Buctzotz C.P. 97620
3	YNSSA000046	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD X-BEC	YUCATAN	BUCTZOTZ	X-BEC	Calle 21 sin número de la localidad de X-bec del municipio de Buctzotz C.P. 97623
4	YNSSA000051	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CANTAMAYEC	YUCATAN	CANTAMAYEC	CANTAMAYEC	Calle 20 sin número de la localidad y municipio de Cantamayec C.P. 97915
5	YNSSA000092	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD X´CUYUM	YUCATAN	CONKAL	X-CUYUM	Calle 11 sin número de la localidad de X'Cuyum del municipio de Conkal C.P. 97346
6	YNSSA000104	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CUNCUNUL	YUCATAN	CUNCUNUL	CUNCUNUL	Calle 12 B de la localidad y municipio de Cuncunul C.P. 97766
7	YNSSA000116	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CHACSINKIN	YUCATAN	CHACSINKIN	CHACSINKIN	Calle 12 sin número de la localidad y municipio de Chacsinkin C.P. 97955
8	YNSSA000133	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CHAN KOM	YUCATAN	CHANKOM	CHANKOM	Calle 33 sin número de la localidad y municipio de Chankom C.P. 97758
9	YNSSA000145	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TICIMUL	YUCATAN	CHANKOM	TICIMUL	Calle sin nombre, sin número de la localidad de Ticimul del municipio de Chankom C.P. 97758

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
10	YNSSA000162	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD X-KALAKDZONOT	YUCATAN	CHANKOM	XKALAKDZONOT	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Xkalakdzonot, municipio de Chankom, del Estado de Yucatán. C.P. 97759.
11	YNSSA000174	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CHAPAB	YUCATAN	CHAPAB	CHAPAB	Calle 24, sin numero, localidad de Chapab, municipio de Chapab, del Estado de Yucatán. C.P. 97857.
12	YNSSA000186	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CITINCABCHEN	YUCATAN	CHAPAB	CITINCABCHEN	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Citincabchen, municipio de Chapab, del Estado de Yucatán. C.P. 97858.
13	YNSSA000215	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CHULUTÁN	YUCATAN	CHEMAX	CHULUTAN	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Chulutan, municipio de Chemax, del Estado de Yucatán. C.P. 97777.
14	YNSSA000232	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MUCEL	YUCATAN	CHEMAX	MUCEL	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Mucel, municipio de Chemax, del Estado de Yucatán. C.P. 97774.
15	YNSSA000244	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SISBICHÉN	YUCATAN	CHEMAX	SISBICHEN	Calle 9, sin numero, localidad de Sisbichen, municipio de Chemax, del Estado de Yucatán. C.P. 97776.
16	YNSSA000256	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE XALAU	YUCATAN	CHEMAX	XALAU (X-ALAU)	Calle 12, sin numero, localidad de Xalau (X-Alau), municipio de Chemax, del Estado de Yucatán. C.P. 97773.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
17	YNSSA000290	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CHUMAYEL	YUCATAN	CHUMAYEL	CHUMAYEL	Calle 31, sin numero, localidad de Chumayel, municipio de Chumayel, del Estado de Yucatán. C.P. 97904.
18	YNSSA000314	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DZITÁS	YUCATAN	DZITAS	DZITAS	Calle 27, sin numero, localidad de Dzitas, municipio de Dzitas, del Estado de Yucatán. C.P. 97660.
19	YNSSA000326	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD XOCEMPICH	YUCATAN	DZITAS	XOCEMPICH	Carretera dzitás-pisté, sin numero, localidad de Xocempich, municipio de Dzitas, del Estado de Yucatán. C.P. 97666.
20	YNSSA000331	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DZONCAUICH	YUCATAN	DZONCAUICH	DZONCAUICH	Calle 25, sin numero, localidad de Dzoncauich, municipio de Dzoncauich, del Estado de Yucatán. C.P. 97646.
21	YNSSA000355	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD ESPITA	YUCATAN	ESPITA	ESPITA	Calle 24, 189, localidad de Espita, municipio de Espita, del Estado de Yucatán. C.P. 97730.
22	YNSSA000384	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SANTA MARÍA ACÚ	YUCATAN	HALACHO	SANTA MARIA ACU	Calle 20, sin numero, localidad de Santa Maria Acu, municipio de Halacho, del Estado de Yucatán. C.P. 97837.
23	YNSSA000396	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO SIHÓ	YUCATAN	HALACHO	SIHO	Calle 16, sin numero, localidad de Siho, municipio de Halacho, del Estado de Yucatán. C.P. 97835.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
24	YNSSA000401	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SAHCABA	YUCATAN	HOCABA	SAHCABA	Calle 17, sin numero, localidad de Sahcaba, municipio de Hocaba, del Estado de Yucatán. C.P. 97564.
25	YNSSA000425	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TEXÁN PALOMEQUE	YUCATAN	HUNUCMA	TEXAN DE PALOMEQUE	Calle 7, sin numero, localidad de Texan De Palomeque, municipio de Hunucma, del Estado de Yucatán. C.P. 97353.
26	YNSSA000442	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SITILPECH	YUCATAN	IZAMAL	SITILPECH	Calle 18, sin numero, localidad de Sitilpech, municipio de Izamal, del Estado de Yucatán. C.P. 97545.
27	YNSSA000454	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD KIMBILÁ	YUCATAN	IZAMAL	KIMBILA	Calle 20, sin numero, localidad de Kimbila, municipio de Izamal, del Estado de Yucatán. C.P. 97550.
28	YNSSA000466	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD KANASÍN	YUCATAN	KANASIN	KANASIN	Calle 19, sin numero, localidad de Kanasin, municipio de Kanasin, del Estado de Yucatán. C.P. 97370.
29	YNSSA000471	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD KANTUNIL	YUCATAN	KANTUNIL	KANTUNIL	Calle 20, sin numero, localidad de Kantunil, municipio de Kantunil, del Estado de Yucatán. C.P. 97670.
30	YNSSA000483	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD HOLCÁ	YUCATAN	KANTUNIL	HOLCA	Calle 21, sin numero, localidad de Holca, municipio de Kantunil, del Estado de Yucatán. C.P. 97675.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
31	YNSSA000623	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DZITYÁ	YUCATAN	MERIDA	DZITYA	Calle 19-a, sin numero, localidad de Dzitya, municipio de Merida, del Estado de Yucatán. C.P. 97302.
32	YNSSA000635	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MOCOCHÁ	YUCATAN	MOCOCHA	MOCOCHA	Calle 21, sin numero, localidad de Mococha, municipio de Mococha, del Estado de Yucatán. C.P. 97454.
33	YNSSA000640	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD UCÍ	YUCATAN	MOTUL	UCI	Calle 21, sin numero, localidad de Uci, municipio de Motul, del Estado de Yucatán. C.P. 97440.
34	YNSSA000664	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD KINÍ	YUCATAN	MOTUL	KINI	Calle 29, sin numero, localidad de Kini, municipio de Motul, del Estado de Yucatán. C.P. 97437.
35	YNSSA000681	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CALCEHTOK	YUCATAN	OPICHEN	CALCEHTOK	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Calcehtok, municipio de Opichen, del Estado de Yucatán. C.P. 97814.
36	YNSSA000693	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD EMILIANO ZAPATA	YUCATAN	OXKUTZCAB	EMILIANO ZAPATA	Calle de luz, sin numero, localidad de Emiliano Zapata, municipio de Oxkutzcab, del Estado de Yucatán. C.P. 97883.
37	YNSSA000705	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD XOHUAYAN	YUCATAN	OXKUTZCAB	XOHUAYAN	Calle 18, sin numero, localidad de Xohuayan, municipio de Oxkutzcab, del Estado de Yucatán. C.P. 97883.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
38	YNSSA000710	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD YAXHACHEN	YUCATAN	OXKUTZCAB	YAXHACHEN	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Yaxhachen, municipio de Oxkutzcab, del Estado de Yucatán. C.P. 97883.
39	YNSSA000734	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD YALSIHOM	YUCATAN	PANABA	CENOTE YALSIHON BUENA FE	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Cenote Yalsihon Buena Fe, municipio de Panaba, del Estado de Yucatán. C.P. 97615.
40	YNSSA000746	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD PETO	YUCATAN	PETO	PETO	Calle 33, 195 d, localidad de Peto, municipio de Peto, del Estado de Yucatán. C.P. 97937.
41	YNSSA000775	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE JUSTICIA SOCIAL	YUCATAN	PETO	JUSTICIA SOCIAL	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Justicia Social, municipio de Peto, del Estado de Yucatán. C.P. 97937.
42	YNSSA000792	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SAN IGNACIO	YUCATAN	PROGRESO	SAN IGNACIO	Calle sin nombre, sin numero, localidad de San Ignacio, municipio de Progreso, del Estado de Yucatán. C.P. 97334.
43	YNSSA000833	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO TEDZIDZ	YUCATAN	SAMAHIL	SAN ANTONIO TEDZIDZ	Calle 9, sin numero, localidad de San Antonio Tedzidz, municipio de Samahil, del Estado de Yucatán. C.P. 97812.
44	YNSSA000845	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SANAHCAT	YUCATAN	SANAHCAT	SANAHCAT	Calle 14, sin numero, localidad de Sanahcat, municipio de Sanahcat, del Estado de Yucatán. C.P. 97587.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
45	YNSSA000874	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SAN SIMÓN	YUCATAN	SANTA ELENA	SAN SIMON	Calle sin nombre, sin numero, localidad de San Simon, municipio de Santa Elena, del Estado de Yucatán. C.P. 97890.
46	YNSSA000886	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SAN CRISANTO	YUCATAN	SINANCHE	SAN CRISANTO	Calle 27, sin numero, localidad de San Crisanto, municipio de Sinanche, del Estado de Yucatán. C.P. 97424.
47	YNSSA000891	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SOTUTA	YUCATAN	SOTUTA	SOTUTA	Calle 21, sin numero, localidad de Sotuta, municipio de Sotuta, del Estado de Yucatán. C.P. 97690.
48	YNSSA000915	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TIBOLÓN	YUCATAN	SOTUTA	TIBOLON	Calle 11, sin numero, localidad de Tibolon, municipio de Sotuta, del Estado de Yucatán. C.P. 97694.
49	YNSSA000920	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SUCILÁ	YUCATAN	SUCILA	SUCILA	Calle 24, sin numero, localidad de Sucila, municipio de Sucila, del Estado de Yucatán. C.P. 97630.
50	YNSSA000944	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE TAHDZIÚ	YUCATAN	TAHDZIU	TAHDZIU	Calle 11, sin numero, localidad de Tahdziu, municipio de Tahdziu, del Estado de Yucatán. C.P. 97945.
51	YNSSA000973	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD XCANCHAKÁN	YUCATAN	TECOH	X-KANCHAKAN	Calle sin nombre, sin numero, localidad de X-Kanchakan, municipio de Tecoh, del Estado de Yucatán. C.P. 97824.
52	YNSSA001002	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD KANCAB	YUCATAN	TEKAX	KANCAB	Calle 35, sin numero, localidad de Kancab, municipio de Tekax, del Estado de Yucatán. C.P. 97977.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
53	YNSSA001014	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD KINIL	YUCATAN	TEKAX	KINIL	Calle 25, sin numero, localidad de Kinil, municipio de Tekax, del Estado de Yucatán. C.P. 97973.
54	YNSSA001026	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD PENCUYUT	YUCATAN	TEKAX	PENCUYUT	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Pencuyut, municipio de Tekax, del Estado de Yucatán. C.P. 97973.
55	YNSSA001055	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE TEKOM	YUCATAN	TEKOM	TEKOM	Calle 11, sin numero, localidad de Tekom, municipio de Tekom, del Estado de Yucatán. C.P. 97768.
56	YNSSA001084	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD NAHBALAM	YUCATAN	TEMOZON	NAHBALAM	Calle 20, sin numero, localidad de Nahbalam, municipio de Temozon, del Estado de Yucatán. C.P. 97744.
57	YNSSA001101	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD YOKDZONOT	YUCATAN	TEMOZON	YOKDZONOT PRESENTADO	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Yokdzonot Presentado, municipio de Temozon, del Estado de Yucatán. C.P. 97744.
58	YNSSA001130	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TICUL	YUCATAN	TICUL	TICUL	Calle 27, 230, localidad de Ticul, municipio de Ticul, del Estado de Yucatán. C.P. 97864.
59	YNSSA001142	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD PUSTUNICH	YUCATAN	TICUL	PUSTUNICH	Calle 25, sin numero, localidad de Pustunich, municipio de Ticul, del Estado de Yucatán. C.P. 97870.
60	YNSSA001154	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD YOTHOLIN	YUCATAN	TICUL	YOTHOLIN	Calle 26, sin numero, localidad de Yotholin, municipio de Ticul, del Estado de Yucatán. C.P. 97873.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
61	YNSSA001166	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TINÚM	YUCATAN	TINUM	TINUM	Calle 20 a, sin numero, localidad de Tinum, municipio de Tinum, del Estado de Yucatán. C.P. 97750.
62	YNSSA001171	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD PISTÉ	YUCATAN	TINUM	PISTE DE CHICHEN ITZA	Carretera mérida-valladolid (costera del golfo 180), sin numero, localidad de Piste De Chichen Itza, municipio de Tinum, del Estado de Yucatán. C.P. 97757.
63	YNSSA001183	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO GRANDE	YUCATAN	TINUM	SAN FRANCISCO GRANDE	Calle sin nombre, sin numero, localidad de San Francisco Grande, municipio de Tinum, del Estado de Yucatán. C.P. 97755.
64	YNSSA001195	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD EKPEDZ	YUCATAN	TIXCACALCUPUL	EKPEDZ	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Ekpedz, municipio de Tixcacalcupul, del Estado de Yucatán. C.P. 97763.
65	YNSSA001200	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MAHAS	YUCATAN	TIXCACALCUPUL	MAHAS	Carretera xtobil - chikindzonot, sin numero, localidad de Mahas, municipio de Tixcacalcupul, del Estado de Yucatán. C.P. 97763.
66	YNSSA001236	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TIZIMÍN	YUCATAN	TIZIMIN	TIZIMIN	Calle 48, 478, localidad de Tizimin, municipio de Tizimin, del Estado de Yucatán. C.P. 97700.
67	YNSSA001241	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD COLONIA YUCATÁN	YUCATAN	TIZIMIN	COLONIA YUCATAN	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Colonia Yucatan, municipio de Tizimin, del Estado de Yucatán. C.P. 97710.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
68	YNSSA001253	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD EL CUYO	YUCATAN	TIZIMIN	EL CUYO	Calle 19, sin numero, localidad de El Cuyo, municipio de Tizimin, del Estado de Yucatán. C.P. 97707.
69	YNSSA001265	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CHAN SAN ANTONIO	YUCATAN	TIZIMIN	CHAN SAN ANTONIO	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Chan San Antonio, municipio de Tizimin, del Estado de Yucatán. C.P. 97705.
70	YNSSA001294	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO SALUD POPOLNAH	YUCATAN	TIZIMIN	POPOLNAH	Calle 49, sin numero, localidad de Popolnah, municipio de Tizimin, del Estado de Yucatán. C.P. 97716.
71	YNSSA001311	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SUCOPÓ	YUCATAN	TIZIMIN	SUCOPO	Calle 8, sin numero, localidad de Sucopo, municipio de Tizimin, del Estado de Yucatán. C.P. 97705.
72	YNSSA001323	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD YAXCHEKÚ	YUCATAN	TIZIMIN	YAXCHEKU	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Yaxcheku, municipio de Tizimin, del Estado de Yucatán. C.P. 97710.
73	YNSSA001335	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD YOHACTÚN DE HIDALGO	YUCATAN	TIZIMIN	YOHACTUN DE HIDALGO	Calle sobre la comisaria municipal, sin numero, localidad de Yohactun De Hidalgo, municipio de Tizimin, del Estado de Yucatán. C.P. 97707.
74	YNSSA001340	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE CHAN CENOTE	YUCATAN	TIZIMIN	CHAN CENOTE	Carretera 17 tixcancal - chan cenote, sin numero, localidad de Chan Cenote, municipio de Tizimin, del Estado de Yucatán. C.P. 97717.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
75	YNSSA001376	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TZUCACAB	YUCATAN	TZUCACAB	TZUCACAB	Calle 33, sin numero, localidad de Tzucacab, municipio de Tzucacab, del Estado de Yucatán. C.P. 97960.
76	YNSSA001381	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD NOHBEC	YUCATAN	TZUCACAB	NOH-BEC	Calle 20, 100, localidad de Noh-Bec, municipio de Tzucacab, del Estado de Yucatán. C.P. 97960.
77	YNSSA001393	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD UAYMA	YUCATAN	UAYMA	UAYMA	Calle 18, sin numero, localidad de Uayma, municipio de Uayma, del Estado de Yucatán. C.P. 97796.
78	YNSSA001405	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SANTA MARÍA AZNAR	YUCATAN	UAYMA	SANTA MARIA AZNAR	Calle 4, sin numero, localidad de Santa Maria Aznar, municipio de Uayma, del Estado de Yucatán. C.P. 97798.
79	YNSSA001422	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD UMÁN	YUCATAN	UMAN	UMAN	Calle 2, sin numero, localidad de Uman, municipio de Uman, del Estado de Yucatán. C.P. 97390.
80	YNSSA001446	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD EMILIANO ZAPATA	YUCATAN	VALLADOLID	VALLADOLID	Calle 37, sin numero, localidad de Valladolid, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97784.
81	YNSSA001451	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD VALLADOLID (LA OAXAQUEÑA)	YUCATAN	VALLADOLID	VALLADOLID	Calle 47, sin numero, localidad de Valladolid, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97783.
82	YNSSA001463	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD VALLADOLID (FERNANDO NOVELO)	YUCATAN	VALLADOLID	VALLADOLID	Calle 18, sin numero, localidad de Valladolid, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97782.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
83	YNSSA001475	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO	YUCATAN	VALLADOLID	VALLADOLID	Calle 49, sin numero, localidad de Valladolid, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97783.
84	YNSSA001480	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD VALLADOLID	YUCATAN	VALLADOLID	VALLADOLID	Calle 37, sin numero, localidad de Valladolid, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97784.
85	YNSSA001492	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DZITNUP	YUCATAN	VALLADOLID	DZITNUP	Calle 6, sin numero, localidad de Dzitnup, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97795.
86	YNSSA001504	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD EBTÚN	YUCATAN	VALLADOLID	EBTUN	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Ebtun, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97795.
87	YNSSA001516	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD PIXOY	YUCATAN	VALLADOLID	PIXOY	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Pixoy, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97790.
88	YNSSA001521	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD POPOLÁ	YUCATAN	VALLADOLID	POPOLA	Calle 11, sin numero, localidad de Popola, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97790.
89	YNSSA001533	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TAHMUY	YUCATAN	VALLADOLID	TAHMUY	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Tahmuy, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97793.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
90	YNSSA001545	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TESOCO	YUCATAN	VALLADOLID	TESOCO	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Tesoco, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97793.
91	YNSSA001550	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TIKUCH	YUCATAN	VALLADOLID	TIKUCH	Calle 11, sin numero, localidad de Tikuch, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97796.
92	YNSSA001562	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TIXHUALACTÚN	YUCATAN	VALLADOLID	TIXHUALACTUN	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Tixhualactun, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97793.
93	YNSSA001574	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD XOCÉN	YUCATAN	VALLADOLID	XOCEN	Calle 5, sin numero, localidad de Xocen, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97785.
94	YNSSA001615	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD LIBRE UNIÓN	YUCATAN	YAXCABA	LIBRE UNION	Calle 21, sin numero, localidad de Libre Union, municipio de Yaxcaba, del Estado de Yucatán. C.P. 97923.
95	YNSSA001620	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD YAXUNAH	YUCATAN	YAXCABA	YAXUNAH	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Yaxunah, municipio de Yaxcaba, del Estado de Yucatán. C.P. 97924.
96	YNSSA001632	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TAHDZIBICHÉN	YUCATAN	YAXCABA	TAHDZIBICHEN	Calle sin nombre, sin numero, localidad de Tahdzibichen, municipio de Yaxcaba, del Estado de Yucatán. C.P. 97927.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
97	YNSSA001644	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD YAXKUKUL	YUCATAN	YAXKUKUL	YAXKUKUL	Calle 21, sin numero, localidad de Yaxkukul, municipio de Yaxkukul, del Estado de Yucatán. C.P. 97348.
98	YNSSA001661	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CHABIHAU	YUCATAN	YOBAIN	CHABIHAU	Calle 21, sin numero, localidad de Chabihau, municipio de Yobain, del Estado de Yucatán. C.P. 97426.
99	YNSSA001726	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE CHELEM PUERTO	YUCATAN	PROGRESO	CHELEM	Calle 25, sin numero, localidad de Chelem, municipio de Progreso, del Estado de Yucatán. C.P. 97336.
100	YNSSA001731	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE CHICXULUB PUERTO	YUCATAN	PROGRESO	CHICXULUB (CHICXULUB PUERTO)	Calle 18, sin numero, localidad de Chicxulub (Chicxulub Puerto), municipio de Progreso, del Estado de Yucatán. C.P. 97330.
101	YNSSA001755	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE SISAL	YUCATAN	HUNUCMA	SISAL	Calle 21, sin numero, localidad de Sisal, municipio de Hunucma, del Estado de Yucatán. C.P. 97356.
102	YNSSA001764	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TEMOZÓN	YUCATAN	TEMOZON	TEMOZON	Calle 12, sin numero, localidad de Temozon, municipio de Temozon, del Estado de Yucatán. C.P. 97740.
103	YNSSA002502	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE X-UALTEZ	YUCATAN	ESPITA	X-UALTEZ	Calle 9, sin numero, localidad de X-Ualtez, municipio de Espita, del Estado de Yucatán. C.P. 97734.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
104	YNSSA002535	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE YOBAÍN	YUCATAN	YOBAIN	YOBAIN	Calle 21, sin numero, localidad de Yobain, municipio de Yobain, del Estado de Yucatán. C.P. 97425.
105	YNSSA013435	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD PANABÁ	YUCATAN	PANABA	PANABA	Calle 14, 116, localidad de Panaba, municipio de Panaba, del Estado de Yucatán. C.P. 97610.
106	YNSSA013604	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CENOTILLO	YUCATAN	CENOTILLO	CENOTILLO	Calle 9, sin numero, localidad de Cenotillo, municipio de Cenotillo, del Estado de Yucatán. C.P. 97640.
107	YNSSA013616	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE CHEMAX	YUCATAN	CHEMAX	CHEMAX	Calle 11, sin numero, localidad de Chemax, municipio de Chemax, del Estado de Yucatán. C.P. 97770.
108	YNSSA013621	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE DZAN	YUCATAN	DZAN	DZAN	Calle 22, sin numero, localidad de Dzan, municipio de Dzan, del Estado de Yucatán. C.P. 97854.
109	YNSSA013795	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES MÉRIDA 3	YUCATAN	MERIDA	MERIDA	Calle 94, 500, localidad de Merida, municipio de Merida, del Estado de Yucatán. C.P. 97300.
110	YNSSA013812	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES TIZIMÍN	YUCATAN	TIZIMIN	TIZIMIN	Calle 46-a, sin numero, localidad de Tizimin, municipio de Tizimin, del Estado de Yucatán. C.P. 97700.
111	YNSSA013894	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	UNEME EC	YUCATAN	MERIDA	MERIDA	Calle 39 c, 345 c, localidad de Merida, municipio de Merida, del Estado de Yucatán. C.P. 97159.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
112	YNSSA013935	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE ENFERMEDADES CRÓNICAS (UNEME EC)	YUCATAN	TICUL	TICUL	Calle 14 a, 100, localidad de Ticul, municipio de Ticul, del Estado de Yucatán. C.P. 97862.
113	YNSSA013993	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE PARAÍSO	YUCATAN	MAXCANU	PARAISO	Calle 20, sin numero, localidad de Paraiso, municipio de Maxcanu, del Estado de Yucatán. C.P. 97804.
114	YNSSA014005	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE RESIDENCIAL FLAMBOYANES	YUCATAN	PROGRESO	CAMPESTRE FLAMBOYANES	Calle 60, sin numero, localidad de Campestre Flamboyanes, municipio de Progreso, del Estado de Yucatán. C.P. 97324.
115	YNSSA014010	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE KOMCHÉN	YUCATAN	MERIDA	KOMCHEN	Calle 31, sin numero, localidad de Komchen, municipio de Merida, del Estado de Yucatán. C.P. 97302.
116	YNSSA014022	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE CAUCEL	YUCATAN	MERIDA	CAUCEL	Calle 21, sin numero, localidad de Caucel, municipio de Merida, del Estado de Yucatán. C.P. 97314.
117	YNSSA014034	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE X-CAN	YUCATAN	CHEMAX	X-CAN	Calle sin nombre, 28, localidad de X-Can, municipio de Chemax, del Estado de Yucatán. C.P. 97774.
118	YNSSA014046	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE MOTUL	YUCATAN	MOTUL	MOTUL DE CARRILLO PUERTO	Calle 50, 416, localidad de Motul De Carrillo Puerto, municipio de Motul, del Estado de Yucatán. C.P. 97430.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
119	YNSSA014051	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE EKMUL	YUCATAN	TIXKOKOB	EKMUL	Calle 9, sin numero, localidad de Ekmul, municipio de Tixkokob, del Estado de Yucatán. C.P. 97474.
120	YNSSA014063	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE UCÚ	YUCATAN	UCU	UCU	Calle 14, sin numero, localidad de Ucu, municipio de Ucu, del Estado de Yucatán. C.P. 97357.
121	YNSSA014075	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CHICHIMILÁ	YUCATAN	CHICHIMILA	CHICHIMILA	Calle 19, sin numero, localidad de Chichimila, municipio de Chichimila, del Estado de Yucatán. C.P. 97760.
122	YNSSA014080	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CHIKINDZONOT	YUCATAN	CHIKINDZONOT	CHIKINDZONOT	Calle 21, sin numero, localidad de Chikindzonot, municipio de Chikindzonot, del Estado de Yucatán. C.P. 97940.
123	YNSSA014092	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD RÍO LAGARTOS	YUCATAN	RIO LAGARTOS	RIO LAGARTOS	Calle 10, sin numero, localidad de Rio Lagartos, municipio de Rio Lagartos, del Estado de Yucatán. C.P. 97720.
124	YNSSA014121	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE XAYA	YUCATAN	TEKAX	XAYA	Calle 16, sin numero, localidad de Xaya, municipio de Tekax, del Estado de Yucatán. C.P. 97970.
125	YNSSA014133	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD DE TABÍ	YUCATAN	SOTUTA	TABI	Calle 21, sin numero, localidad de Tabi, municipio de Sotuta, del Estado de Yucatán. C.P. 97695.
126	YNSSA014150	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS DE PROGRESO	YUCATAN	PROGRESO	PROGRESO	Calle 37, sin numero, localidad de Progreso, municipio de Progreso, del Estado de Yucatán. C.P. 97320.

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
127	YNSSA014162	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO INTEGRAL DE SALUD MENTAL VALLADOLID	YUCATAN	VALLADOLID	VALLADOLID	Calle 27, 109, localidad de Valladolid, municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán. C.P. 97782.
128	YNSSA014232	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TUNKAS	YUCATAN	TUNKAS	TUNKAS	Calle 30, sin numero, localidad de Tunkas, municipio de Tunkas, del Estado de Yucatán. C.P. 97650.
129	YNSSA013464	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, YUCATÁN	YUCATAN	PETO	PETO	Carretera peto - tzucacab, sin numero, localidad de Peto, municipio de Peto, del Estado de Yucatán. C.P. 97930.

ANEXO 2 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA SEGUNDA Y EL ANEXO, 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE SE ESTABLECE LA FORMA DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PERSONAL, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), Y EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Anexo 2 correspondiente al Convenio Específico de Coordinación celebrado por la Entidad Federativa el 15 de septiembre de 2026.

ANEXO 2. LISTADO DE UNIDADES MÉDICAS EN POSESIÓN DE LA ENTIDAD FERATIVA TRANSFERIDAS A IMSS-BIENESTAR

Por el Gobierno de Yucatán: Entrega: Secretario General de Gobierno, Mtro. **Omar David Pérez Avilés**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Miguel Alberto Alcocer Gamboa**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Juan Gabriel Sánchez Álvarez**.- Rúbrica.- Director General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, Dr. **Orlando Emmanuel Magaña Argáez**.- Rúbrica.- Director General del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, Dr. **Anner Bautista Quintal Polanco**.- Rúbrica.- Por IMSS-BIENESTAR: Recibe: Encargado a los Asuntos Inherentes a la Unidad de Atención a la Salud del IMSS-BIENESTAR, Dr. **Natan Enríquez Ríos**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y Responsable Inmobiliario del IMSS-BIENESTAR, Lic. **Christian Leslie García Romero**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Infraestructura del IMSS-BIENESTAR, Arq. **Rina Faviola Balvanera Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad Jurídica del IMSS-BIENESTAR, Lic. **Angélica Martínez Heredia**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Planeación Estratégica y Coordinaciones Estatales del IMSS-BIENESTAR, Mtro. **Gerardo Orantes Jordan**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2026, Año de Margarita Maza Parada".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $18.6297 M.N. (dieciocho pesos con seis mil doscientos noventa y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2026.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2026, Año de Margarita Maza Parada".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 6.5147%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 6.5492%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 6.5995%.

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2026.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2026, Año de Margarita Maza Parada".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 6.51 por ciento.

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2026.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Paz, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG344/2026, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG662/2026.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO PAZ, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG344/2026, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional	Comisión responsable del régimen de transición encargada de realizar la convocatoria del Primer Congreso Nacional del Partido PAZ, de conformidad con el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción II de los Estatutos vigentes
Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos	Comisión responsable del régimen de transición encargada de conocer, atender y solventar diversos requerimientos, entre ellos, los relativos a los Documentos Básicos para lograr de manera eficaz el registro como Partido Político Nacional, de conformidad con el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción I de los Estatutos vigentes
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Documentos Básicos	Se conforman por la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos vigentes	Estatutos vigentes del Partido Político Nacional denominado Partido PAZ, aprobados mediante Resolución INE/CG344/2026
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el período 2025-2026
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Primer Congreso Nacional Ordinario	Primer Congreso Nacional Ordinario del Partido Político Nacional denominado Partido PAZ celebrado el veintidós de agosto de dos mil veintiséis, mediante el cual se aprobaron las modificaciones a los Documentos Básicos, realizadas en cumplimiento al punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Lineamientos/Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte; los cuales se modificaron mediante el Acuerdo INE/CG591/2023, aprobado por el Consejo General el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre siguiente
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

I. **Reforma legal en materia de VPMRG**. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF, el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas, se destacan para la presente Resolución, las realizadas en los artículos 23, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos e), s), t), u), v) y w), 37, numeral 1, incisos f) y g), 38, numeral 1, incisos d) y e), 39, numeral 1, incisos f) y g), y 73, numeral 1, incisos d) y e), de la LGPP.

II. **Lineamientos en materia de VPMRG**. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de VPMRG a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicado en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir las sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas.

IV. **Sentencia del TEPJF por la que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022.** En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante los cuales modificó los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022, a efecto de establecer que los PPN tienen un plazo de hasta noventa días antes de que iniciara el proceso electoral federal para modificar sus Documentos Básicos, respecto al tema de Paridad Sustantiva.

V. **Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG832/2022, por el que se acata lo ordenado por el TEPJF en la referida sentencia y se modifican los puntos de acuerdo del similar INE/CG583/2022 requiriendo a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto de su órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el mencionado Acuerdo.

VI. **Modificación a los Lineamientos en materia de VPMRG**. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previstos en los Lineamientos en materia de VPMRG.

VII. **Aprobación del Instructivo**. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.

VIII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024**. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio ciudadano, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.

IX. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024**. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior del TEPJF, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.

X. **Notificación de intención de "Construyendo Sociedades de Paz, A.C."** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", presentó un escrito dirigido a este Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.

XI. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025**. El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior del TEPJF resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025[1], invalidar parcialmente el Instructivo; anulando lo preceptuado en el numeral 34 del mismo[2], para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el período 2025-2026. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en dicho instrumento se encuentran firmes, salvo lo referido del numeral 34.

XII. **Registro como PPN.** El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General de este Instituto otorgó el registro como PPN a la organización denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." bajo la denominación "Partido PAZ", a través de la Resolución INE/CG344/2026, misma que se publicó el seis de julio de dos mil veintiséis en el DOF.

En los puntos SEGUNDO y TERCERO de dicha Resolución, el máximo órgano de dirección de este Instituto ordenó lo siguiente:

[1] "*…2. **Reembolso del costo de la certificación**. (73) En el caso, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad **excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley**.(…) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que 'En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea...', **contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE**.(…) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026 (…)*".

[2] Que establecía: *"… En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados…".*

"*(…) SEGUNDO. Comuníquese al PPN denominado "Partido Paz", que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 164, 165, 166 y 167 del Instructivo, así como en los Lineamientos en materia de VPMRG y las disposiciones normativas relativas al cumplimiento del principio de Paridad Sustantiva; en términos de lo señalado en las consideraciones 77 a 82 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.*

Las modificaciones a sus Documentos Básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 8, numeral 1, del "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral", aprobado mediante el Acuerdo INE/CG272/2014, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se apercibe al PPN denominado "Partido Paz" que, en caso de no cumplir en los términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como PPN, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP. (…)".

XIII. **Impugnación de la Resolución INE/CG344/2026.** El uno de julio de dos mil veintiséis, el partido político local en Aguascalientes denominado "Poder y Alternativa Social" interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución INE/CG344/2026, únicamente por lo que hace al cumplimiento del Instructivo relacionado con la denominación y emblema que utilizará Partido PAZ, mismo que fue radicado con el expediente SUP-RAP-183/2026.

XIV. **Sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-183/2026.** El nueve de julio de dos mil veintiséis, la Sala Superior del TEPJF, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-183/2026, determinó tener por no interpuesto el recurso de apelación, toda vez que el partido actor presentó escritos de desistimiento y su ratificación.

XV. **Reunión de trabajo.** El ocho de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional llevó a cabo la reunión de trabajo para aprobar la convocatoria para el Primer Congreso Nacional Ordinario del Partido PAZ.

XVI. **Primer Congreso Nacional Ordinario.** El veintidós de agosto de dos mil veintiséis, el Partido PAZ celebró el Primer Congreso Nacional Ordinario, mediante el cual se aprobaron las modificaciones a los Documentos Básicos, realizadas en cumplimiento al punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

XVII. **Notificación al INE.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0084/2026 signado por la Representación Propietaria del Partido PAZ ante el Consejo General, a través del cual comunicó a esta autoridad electoral, la realización del Primer Congreso Nacional Ordinario celebrado el veintidós de agosto de dos mil veintiséis, al tiempo que remitió la documentación soporte.

XVIII. **Requerimiento.** El siete de septiembre de dos mil veintiséis, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2614/2026, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió al Partido PAZ para que remitiera diversa documentación complementaria en relación con el Primer Congreso Nacional Ordinario.

XIX. **Desahogo de requerimiento.** El once de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0096/2026 signado por la Representación Propietaria del Partido PAZ ante el Consejo General, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado en el punto que antecede.

XX. **Primera remisión de los Documentos Básicos a la UTIGyND**. El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2679/2026, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó el apoyo y colaboración de la UTIGyND para que emitiera una opinión técnica de los proyectos de modificaciones a los Documentos Básicos del Partido PAZ, respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y a la obligación de garantizar la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas.

XXI. **Primera opinión técnica de la UTIGyND.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/1099/2026, remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis realizado con las observaciones correspondientes a los Documentos Básicos modificados, determinando el cumplimiento parcial con la normatividad en materia de VPMRG y de Paridad Sustantiva.

XXII. **Requerimiento.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2785/2026, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió al Partido PAZ para que atendiera las observaciones realizadas por la UTIGyND en la norma estatutaria[3], así como aquellas relacionadas al cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026.

XXIII. **Reunión de trabajo.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos llevó a cabo la reunión de trabajo, a fin de realizar adecuaciones complementarias a los Estatutos, en atención a las observaciones señaladas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2785/2026.

XXIV. **Desahogo de requerimiento.** El treinta de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/00150/2026 signado por la Representación Propietaria del Partido PAZ ante el Consejo General, por el cual comunicó las modificaciones adicionales realizadas a los Estatutos, en atención a la opinión técnica de la UTIGyND, al tiempo que remitió la documentación soporte relacionada con la reunión de trabajo descrita en el punto que antecede.

XXV. **Segunda remisión de los Documentos Básicos a la UTIGyND**. El uno de octubre de dos mil veintiséis, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2975/2026, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó de nuevo el apoyo y colaboración de la UTIGyND para que emitiera una opinión técnica sobre los Estatutos modificados que remitió el partido político respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y a la obligación de garantizar la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas, puntualizando que el instituto político ya no realizó adecuaciones adicionales en cuanto a la Declaración de Principios y el Programa de Acción.

XXVI. **Segunda opinión técnica de la UTIGyND.** El ocho de octubre de dos mil veintiséis, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/1178/2026, remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis realizado con las observaciones correspondientes a los Documentos Básicos modificados, determinando el cumplimiento total con la normatividad en materia de VPMRG y de Paridad Sustantiva.

XXVII. **Integración del expediente**. La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por el Partido PAZ, tendente a acreditar la celebración del Primer Congreso Nacional Ordinario el veintidós de agosto de dos mil veintiséis y la reunión de trabajo de la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos, realizada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

XXVIII. **Sesión de la CPPP**. En sesión extraordinaria privada, efectuada el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, la CPPP conoció el presente anteproyecto de Resolución.

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

[3] Toda vez que no se formularon observaciones respecto al proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios y el Programa de Acción.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c); del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

El artículo 442 de la LGIPE determina que los PPN, las agrupaciones políticas nacionales, las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular, y la ciudadanía en general, entre otros, son sujetas y sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de VPMRG atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada.

Ahora bien, el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE señala que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, determina que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 30, numeral 1, inciso h) de la LGIPE, establece entre los fines del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX de la LGIPE determina que corresponde al Instituto garantizar en los procesos electorales federales el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 207, numeral 1 de la LGIPE establece que en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El artículo 232, numeral 3 de la LGIPE señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

LGPP

4. El artículo 3, numeral 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Asimismo, el numeral 4 del artículo en cita, señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Por su parte, el numeral 5 del artículo en comento, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP, señala como obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; asimismo, el inciso s) señala que los partidos políticos deben garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.

El artículo 37, numeral 1, incisos e) y f) establecen que los partidos políticos deberán contemplar en la Declaración de Principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; así como la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

El artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP señala que el Programa de Acción determinará las medidas para establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de los partidos, así como la formación de liderazgos políticos.

El artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP dispone que los Estatutos establecerán los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.

El artículo 43, numeral 3 de la LGPP, dispone que en los órganos internos de los partidos políticos se garantizará el principio de paridad de género.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4, 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) a x); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP establecen que los PPN deberán:

- Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido político, así como la formación de liderazgos políticos;
- Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG;
- Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;
- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- Garantizar la **no discriminación** por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- **Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 5 al 18 del Reglamento de Registro prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar, en su caso, si la modificación a los Documentos Básicos se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos en materia de VPMRG

7. Los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos, aprobados por este Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus Documentos Básicos a los parámetros legales en ellos establecidos, conforme a lo siguiente:

> *"…*
>
> ***Segundo.*** *Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.*
>
> ***Tercero.*** *La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a los establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.*
>
> ***Cuarto.*** *Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes**...**".*

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus Documentos Básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia y elaborará el anteproyecto de Resolución que será sometido a consideración de la CPPP y, posteriormente, a la aprobación de este Consejo General.

Acuerdo INE/CG583/2022

8. Los puntos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO del Acuerdo INE/CG583/2022, aprobado por este Consejo General el veinte de julio de dos mil veintidós, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus Documentos Básicos para garantizar la paridad sustantiva, en los términos siguientes:

*"**...***

***PRIMERO.** Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo, y garanticen así la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.*

***SEGUNDO.** Se requiere a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del presente Acuerdo sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP.*

Ante la eventualidad de que los PPN no estén en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberán emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el presente acuerdo, las cuales deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la obligación de que en la siguiente asamblea general u órgano equivalente competente que celebren, a la brevedad posible, estas reglas serán incorporadas a los documentos básicos.

*(**...**)*

***CUARTO.** Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP**...**".*

Sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados

9. La Sala Superior del TEPJF, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitió sentencia en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados, que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022, por medio del cual se ordenó a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a los cargos de gubernaturas, determinando los siguientes efectos:

*"**...***

***I.** Se debe **modificar** el punto de acuerdo **PRIMERO**, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será máximo **hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal**. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.*

***II**. Se debe **modificar** el punto de acuerdo **SEGUNDO**, a efectos de **suprimir** que el plazo otorgado para que los PPN puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es **hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal**.*

***III**. Se debe **suprimir** el punto de acuerdo **TERCERO**.*

***IV**. Se deben **confirmar** el resto de los puntos de acuerdo**...**".*

Acatamiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados (INE/CG832/2022)

10. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo General, en acatamiento a la sentencia mencionada, mediante el Acuerdo INE/CG832/2022, suprimió el punto TERCERO, así como los considerandos aplicables y modificó los puntos PRIMERO y SEGUNDO.

Por lo anterior, los puntos del Acuerdo INE/CG583/2022 quedaron en los términos siguientes:

*"**…***

***PRIMERO.** Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo**, y garanticen así la paridad sustantiva en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.*

***SEGUNDO.** Se requiere a los PPN para que, **a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés,** y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo **INE/CG583/2022** sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP.*

TERCERO. (Se suprime)

***CUARTO.** Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP.*

***QUINTO.** Infórmese dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el proceso de cumplimiento que se está dando a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022**…**".*

Resolución INE/CG344/2026

11. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General de este Instituto otorgó el registro como PPN a la organización denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." bajo la denominación "Partido PAZ", a través de la Resolución INE/CG344/2026. En los puntos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución en comento, se ordenó lo siguiente:

*"**…***

***SEGUNDO.** Comuníquese al PPN denominado "Partido Paz", que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 164, 165, 166 y 167 del Instructivo, así como en los Lineamientos en materia de VPMRG y las disposiciones normativas relativas al cumplimiento del principio de Paridad Sustantiva; en términos de lo señalado en las consideraciones 77 a 82 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.*

Las modificaciones a sus Documentos Básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 8, numeral 1, del "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral", aprobado mediante el Acuerdo INE/CG272/2014, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

***TERCERO.** Se apercibe al PPN denominado "Partido Paz" que, en caso de no cumplir en los términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como PPN, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP**…**".*

II. Competencia del Consejo General

12. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de los PPN, a través de la Resolución que emita al respecto y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso l), 34 y 36, de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los PPN, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el artículo 35 de la LGPP, los PPN están obligados a disponer de Documentos Básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39, de la Ley en cita.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

13. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP y 8, numeral 1, del Reglamento de Registro, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de los PPN, éstos deberán comunicarlo al INE dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo correspondiente por el partido político.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el veintidós de agosto de dos mil veintiséis, el Partido PAZ celebró el Primer Congreso Nacional Ordinario en el cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a sus Documentos Básicos.

En consecuencia, se advierte que el término establecido en los artículos de los ordenamientos mencionados transcurrió del veinticuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 8 del Reglamento de Registro.

En ese sentido, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la Representación Propietaria del Partido PAZ ante el Consejo General, presentó el oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0084/2026 para comunicar al INE sobre las modificaciones a los Documentos Básicos aprobadas durante el Primer Congreso Nacional Ordinario; por tanto, dicho PPN dio observancia a la disposición reglamentaria señalada, tal como se muestra a continuación:

AGOSTO 2026						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
					22 **Congreso***	**23** (Inhábil)
24 (día 1)	**25** (día 2)	**26** (día 3)	**27** (día 4)	**28** (día 5)	**29** (Inhábil)	**30** (Inhábil)
31 (día 6) **NOT****						

SEPTIEMBRE 2026						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
	1 (día 7)	**2** (día 8)	**3** (día 9)	**4** (día 10)		

***** Primer Congreso Nacional Ordinario del Partido PAZ.

**Notificación al INE sobre las modificaciones a los Documentos Básicos aprobadas por el Primer Congreso Nacional Ordinario.

IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

14. El artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Registro, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento de Registro señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de los PPN, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a aprobación de este Consejo General.

En el caso que nos ocupa, dicho término se contabiliza a partir del nueve de octubre de dos mil veintiséis para concluir el siete de noviembre de dicha anualidad, toda vez que el pasado ocho de octubre, la UTIGyND emitió su segunda opinión técnica determinando el cumplimiento total de la normatividad en materia de VPMRG y de Paridad Sustantiva. Por lo antes expuesto, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

OCTUBRE 2026						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
			8*	9 (día 1)	10 (día 2)	11 (día 3)
12 (día 4)	13 (día 5)	14 (día 6)	15 (día 7)	16 (día 8)	17 (día 9)	18 (día 10)
19 (día 11)	20 (día 12)	21 (día 13)	22 (día 14)	23 (día 15)	24 (día 16)	25 (día 17)
26 (día 18)	27 (día 19)	28 (día 20)	29 (día 21)	30 (día 22)	31 (día 23)	

NOVIEMBRE 2026						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
						1 (día 24)
2 (día 25)	3 (día 26)	4 (día 27)	5 (día 28)	6 (día 29)	**7**** (día 30)	

***** Segunda opinión técnica de la UTIGyND.

**Fecha límite para emitir la presente Resolución.

Por tanto, el plazo máximo para que este Consejo General determine lo conducente es el siete de noviembre del año en curso, por lo que el presente proyecto es del conocimiento de las personas integrantes del Consejo General antes de la conclusión del término de los treinta días naturales para su discusión y, en su caso, aprobación.

V. Normatividad partidista aplicable

15. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por la Representación Propietaria del Partido PAZ ante este Consejo General, esta autoridad electoral debe analizar que el procedimiento de modificación de los Documentos Básicos se haya llevado en términos de lo establecido en los artículos 18, fracción I; 19; 21, fracción I; 22, fracción IV; 23, fracciones I y III; 25; 26; 27, y 143, párrafo primero, así como los artículos transitorios SEGUNDO y CUARTO de los Estatutos vigentes.

VI. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas

16. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por el Partido PAZ, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones adoptadas en el Primer Congreso Nacional Ordinario, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Por cuestión de método, el análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados. En el apartado **A** se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las reformas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. En el apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a las observaciones mandatadas por el Consejo General de este Instituto a través de la Resolución INE/CG344/2026, así como a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP, los Lineamientos en materia de VPMRG y los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, relativos al cumplimiento del principio de Paridad Sustantiva.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

Documentación presentada por el Partido PAZ

17. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del Partido PAZ, el referido partido político presentó diversa documentación, destacando la siguiente:

I. Reunión de trabajo de la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional para aprobar la convocatoria del Primer Congreso Nacional Ordinario

a) Documentos originales:

- Convocatoria para la reunión de trabajo de la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional expedida el uno de agosto de dos mil veintiséis.
- Cédula de notificación en estrados de la convocatoria para la reunión de trabajo de la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional, emitida el uno de agosto de dos mil veintiséis.
- Lista de asistencia de la reunión de trabajo de referencia.
- Acta de la reunión de trabajo de la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional, emitida el ocho de agosto de dos mil veintiséis.

b) Copias simples:

- Copias fotostáticas de las credenciales para votar de las personas integrantes de la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional.

II. Primer Congreso Nacional Ordinario para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos

a) Documentos originales:

- Convocatoria al Primer Congreso Nacional Ordinario expedida el quince de agosto de dos mil veintiséis.
- Razón de publicación de la convocatoria al Primer Congreso Nacional Ordinario en estrados y se ordena su publicación en la página web www.partidopaz.mx y en un periódico de circulación nacional.
- Periódico “El Heraldo de México” en su edición del quince de agosto de dos mil veintiséis, cuya página siete contiene la convocatoria para el Primer Congreso Nacional Ordinario del Partido PAZ.
- Presidium que dirigió el Primer Congreso Nacional Ordinario.
- Personas integrantes de la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional que acudieron al Primer Congreso Nacional Ordinario.
- Listado con relación de personas delegadas con dos fórmulas con firma autógrafa.
- Listado de asistencia con firmas autógrafas.
- Acta del Primer Congreso Nacional Ordinario celebrado el veintidós de agosto de dos mil veintiséis.

b) Copias simples:

- Capturas de pantalla de la página web www.partidopaz.mx, por las cuales se difunde la convocatoria al Primer Congreso Nacional Ordinario.
- Copias fotostáticas de las credenciales para votar de las personas integrantes del Presidium que dirigió el Primer Congreso Nacional Ordinario.

c) Otros:

- Textos integrales del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos en versión impresa y en formato electrónico (Word y PDF).
- Cuadros comparativos entre los Documentos Básicos vigentes y los Documentos Básicos modificados en versión impresa y en formato electrónico (Word y PDF).
- Emblema modificado del Partido PAZ en formato PNG y PDF.
- Manual de Identidad gráfica del emblema modificado.

III. Reunión de trabajo de la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos, a fin de realizar adecuaciones complementarias a los Estatutos

a) Documentos originales:

- Oficio emitido el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis por la Representación Propietaria del Partido PAZ ante el Consejo General que convoca a la reunión de trabajo de la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos. Dicho documento contiene como fecha de recepción el veinticinco de septiembre de la anualidad de referencia.
- Lista de asistencia de la reunión de trabajo.
- Acta de la reunión de trabajo de la Comisión en comento, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

b) Otros:

- Texto integral de los Estatutos modificados con las adiciones complementarias de la Comisión de referencia, en formato electrónico (Word y PDF).
- Cuadro comparativo de las adiciones efectuadas por la Comisión que nos ocupa a los Estatutos, en versión impresa y en formato electrónico (Word y PDF).

Procedimiento Estatutario

18. De conformidad con los artículos 18, fracción I; 19; 21, fracción I; 22, fracción IV; 23, fracciones I y III; 25; 26; 27, y 143, párrafo primero, así como los artículos transitorios SEGUNDO y CUARTO de los Estatutos vigentes del Partido PAZ, se desprende lo siguiente:

a) El Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido y facultado para reformar los Documentos Básicos (artículos 18, fracción I; 19, párrafo primero; 22, fracción IV; y 143, párrafo primero).

b) El Congreso Nacional se conforma por las personas siguientes (artículo 19):

"I.- Los integrantes del Comité Directivo Nacional;

II.- Los integrantes de la Comisión Política Nacional;

III.- Dos fórmulas de delegados/as, propietario y suplente, que en cada distrito electoral uninominal hayan sido electas por sus Asambleas Distritales, en la forma y términos que señale la convocatoria para el Congreso Nacional y que expida el Comité Directivo Nacional;

IV.- Los Gobernadores/as, las y los Senadores/as y Diputados/as federales

integrantes de los Grupos Parlamentarios que estén afiliados al partido;

V.- Las y los Presidentes/as y Secretarios/as Generales de los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México;

VI.- La o el Coordinador/a Nacional de las o los Diputados/as Locales;

VII.- La o el Coordinador/a Nacional de Ayuntamientos y Concejos de la Ciudad de México; y

VIII.- Las y los ex-Presidentes/as del Comité Directivo Nacional."

Respecto a la integración del Primer Congreso Nacional Ordinario del Partido PAZ, será aplicable lo previsto en el régimen transitorio de la norma estatutaria vigente que establece lo siguiente (artículos transitorios SEGUNDO y CUARTO):

"…

*SEGUNDO. **Las y los Delegados/as propietarios/as y suplentes electos/as en las asambleas distritales realizadas para la conformación del partido PAZ como partido político nacional y validadas por el Instituto Nacional Electoral**, **integrarán por única ocasión el máximo órgano de representación partidista que es el Congreso Nacional**, acorde con las disposiciones de los presentes Estatutos y durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que se resuelva la procedencia del registro como partido político nacional. En el caso de ausencia temporal o definitiva de dichos/as Delegados/as propietarios/as o suplentes, el Comité Directivo Nacional electo en el Primer Congreso Nacional Ordinario del Partido PAZ propondrá a los militantes que deberán llenar dichas vacantes para completar el periodo para el que fueron nombrados/as, para que sean aprobadas por la Comisión Política Nacional.*

*En las Asambleas distritales en las que se eligieron tres o más delegados propietarios y/o suplentes para la Asamblea Nacional Constitutiva del partido, **la II Comisión prevista en el numeral 2 del artículo Cuarto Transitorio de estos Estatutos deberá integrar y presentar una lista de dos fórmulas de delegados por distrito, cada una integrada por un propietario y un suplente**, privilegiando que se cumpla con paridad de género, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 120 de los presentes Estatutos con respecto a la integración del Primer Congreso Nacional. **Estos delegados propietarios y suplentes deberán ser aprobados por el Primer Congreso Nacional**.*

Con el objetivo de que el Primer Congreso Nacional tenga representación estatutaria de los trescientos distritos electorales del país, la II Comisión prevista en el numeral 2 del artículo Cuarto Transitorio de estos Estatutos propondrá a quienes participaron como delegados/as (propietarios y suplentes) de las asambleas distritales constitutivas en distritos que no fueron validados por la autoridad electoral** y; la sustitución por ausencias definitivas, suspensión de derechos político electorales o renuncias. **Estos delegados propietarios y suplentes deberán ser aprobados por el Primer Congreso Nacional del Partido Político Nacional PAZ.

La lista propuesta en todo momento deberá observar el cumplimiento de la paridad de género."

"…

CUARTO. El régimen transitorio establecido como requisito en el Título IX "De los Documentos básicos" del "INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL PERIODO 2025-2026, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN" será aprobado en la Asamblea Nacional Constitutiva y quedará integrado de la siguiente manera:

(…)

2. La Asamblea Nacional Constitutiva elegirá dos Comisiones responsables del régimen de transición, encargadas de las siguientes funciones:

I. Comisión que deberá conocer, atender y solventar los requerimientos de fiscalización, de asambleas distritales y nacional constitutiva, de afiliaciones, documentos básicos y cualquier otro asunto que resulte necesario realizar para lograr de manera eficaz el registro de esta organización como partido político nacional.- Esta comisión actuará y tendrá las facultades de representación de la Asamblea Nacional Constitutiva, para solventar observaciones y requerimientos de la autoridad electoral derivados de la revisión y calificación de la solicitud de registro presentada ante el Instituto Nacional Electoral.

Esta Comisión tendrá a partir de la aprobación de estos estatutos, facultades y obligaciones específicas para atender cualquier tipo de requerimiento relacionado con la obtención del registro, realizar las modificaciones y ajustes que resulten necesarios a los documentos básicos del partido, sin modificar la esencia de los mismos y procurando en todo momento los requisitos mínimos de democracia y

legalidad en todo lo que beneficie a los intereses del partido; teniendo incluso la facultad de convocar a la Asamblea Nacional Constitutiva para ratificar las modificaciones requeridas por la autoridad electoral y para las demás actividades que resulten necesarias. Derivado de las propias funciones antes descritas se propone que esta comisión esté integrada por nuestros representantes ante el Instituto Nacional Electoral, durante este proceso de constitución como partido político nacional y por cualquier otra persona propuesta en la Asamblea Nacional Constitutiva.

II. Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional.- La comisión tendrá a su cargo realizar la convocatoria a las personas delegadas y delegados distritales, para participar como integrantes del Primer Congreso Nacional del partido político nacional, así como resolver todos los asuntos relacionados con dicho Congreso. Esta convocatoria cuando menos contendrá la fecha, el lugar, orden del día y deberá seguir todos los procedimientos estatutarios para la elección de los dirigentes y órganos de gobierno del partido. Para la convocatoria de las y los delegados se sujetará a lo previsto en el Segundo Transitorio de estos Estatutos.

Cada comisión estará integrada por lo menos por 3 miembros, y en su caso, tomará sus decisiones por mayoría de votos".

[Énfasis añadido]

c) El Congreso Nacional se reunirá de manera ordinaria cada tres años (artículo 21, fracción I).

d) La convocatoria para el Congreso Nacional Ordinario deberá ser elaborada por el Comité Directivo Nacional y aprobada por la Comisión Nacional Política, debiendo estar firmada por la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Nacional (artículo 23, fracción I).

En cuanto a la emisión de la convocatoria del Primer Congreso Nacional Ordinario del Partido PAZ, el régimen transitorio señala (artículo transitorio CUARTO):

*"**…***

CUARTO. El régimen transitorio establecido como requisito en el Título IX "De los Documentos básicos" del "INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL PERIODO 2025-2026, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN" será aprobado en la Asamblea Nacional Constitutiva y quedará integrado de la siguiente manera:

(…)

2. La Asamblea Nacional Constitutiva elegirá dos Comisiones responsables del régimen de transición, encargadas de las siguientes funciones:

(…)

***II. Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional**.- La **comisión tendrá a su cargo realizar la convocatoria a las personas delegadas y delegados distritales, para participar como integrantes del Primer Congreso Nacional** del partido político nacional, así como resolver todos los asuntos relacionados con dicho Congreso. Esta convocatoria cuando menos contendrá la fecha, el lugar, orden del día y deberá seguir todos los procedimientos estatutarios para la elección de los dirigentes y órganos de gobierno del partido. Para la convocatoria de las y los delegados se sujetará a lo previsto en el Segundo Transitorio de estos Estatutos.*

*Cada comisión estará integrada por lo menos por 3 miembros, y en su caso, **tomará sus decisiones por mayoría de votos**".*

[Énfasis añadido]

e) La convocatoria al Congreso Nacional Ordinario deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación nacional o en la página web oficial del partido cuando menos con siete días de anticipación (artículo 25).

f) Dicha convocatoria contendrá el lugar, fecha y hora en que se llevará acabo la sesión correspondiente, así como el orden del día (artículo 23, fracción I, en relación con el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción II).

g) El Congreso Nacional Ordinario tendrá un presídium que estará integrado por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y las demás personas directivas o invitadas especiales en caso de ser necesario (artículo 23, fracción III).

h) El Congreso Nacional Ordinario se instalará con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de las personas convocadas y que se encuentren debidamente acreditadas (artículo 26).

i) Para que los acuerdos del Congreso Nacional sean legales, produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados por cuando menos la mitad más uno de las personas integrantes. Tratándose de modificaciones a los Documentos Básicos requerirá el voto de tres cuartas partes de las personas presentes (artículo 27).

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por el Partido PAZ, se corrobora lo siguiente:

I. Verificación del procedimiento estatutario de la reunión de trabajo de la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional

Órgano competente

19. La norma estatutaria vigente en el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción II, establece que la Asamblea Nacional Constitutiva elegirá a la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional, la cual tendrá a su cargo realizar la convocatoria para el Primer Congreso Nacional que celebre el Partido PAZ, así como resolver todos los asuntos relacionados con el mismo. Se integrará por al menos tres personas y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para este Consejo General que, de acuerdo con los Considerandos 40, 43 y 47 de la Resolución INE/CG344/2026, en los archivos de la DEPPP obra el Acta de Certificación emitida el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis por la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, mediante la cual hace constar la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." programada en el desahogo del procedimiento para obtener el registro como PPN. Del análisis de dicho documental, se desprende lo siguiente:

> *"**...***
>
> *10. En el desahogo del punto cuatro del Orden del Día, relativo a la Propuesta y, en su caso, aprobación de integrantes de las dos comisiones responsables del régimen de transición previsto en los estatutos, el presidente de la asamblea tomó la palabra para dar cuenta de las comisiones propuestas a consideración, siendo**...** la **Primera**: Comisión que deberá conocer, atender y solventar los requerimientos de Fiscalización de asambleas distritales y Nacional Constitutiva, de afiliaciones, documentos básicos y cualquier otro asunto que resulte necesario para lograr de manera eficaz el registro de esa organización como Partido Político Nacional. Esa comisión estará integrada por las siguientes personas: Armando González Escoto, Edith Carolina Anda González, Ernesto Guerra Mota, Luis Enrique Fuentes Nava e Iván Nájera Guzmán. **Segunda**: Comisión para la Convocatoria del primer Congreso Nacional, la comisión tendrá a su cargo realizar la convocatoria a las personas delegadas y delegados distritales para participarán (sic) como integrantes del primer Congreso Nacional del Partido Político Nacional, así como resolver todos los asuntos relacionados con dicho congreso. Esta comisión estará integrada por las siguientes personas: Alejandrina Moreno Romero, José Antonio Monroy Mañón, Laura Viridiana del Valle Berrera, Beatriz Segovia Ochoa y Jacobo Mayorga Solis. Al respecto, se hace constar que se dio una explicación de las facultades y obligaciones específicas de las comisiones. Una vez terminada la explicación se procedió a la votación de la propuesta de integración de las Comisiones, resultando ser aprobadas **por unanimidad...**"*
>
> [Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se da cumplimiento con los Estatutos vigentes porque, de la revisión del acta de reunión presentada, se advierte que la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción II, aprobó la convocatoria para el Primer Congreso Nacional Ordinario del Partido PAZ.

Emisión de la convocatoria

20. Del análisis integral de la norma estatutaria vigente, esta autoridad electoral no advierte alguna disposición normativa relativa a la persona facultada para convocar a las reuniones de la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional ni la anticipación con la cual deberá convocarse.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de las documentales presentadas, se advierte que una persona integrante de la referida Comisión expidió el uno de agosto de dos mil veintiséis, la convocatoria para llevar a cabo una reunión de trabajo, en atención a lo establecido en el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción II de los Estatutos vigentes.

Contenido de convocatoria y su publicación

21. Del análisis de la normativa estatutaria vigente, no se aprecia alguna regulación sobre el contenido de las convocatorias para las reuniones de la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional, así como los medios de difusión a través de los cuales dichas convocatorias se harán del conocimiento de las personas integrantes.

No obstante, en el presente caso, el instituto político remitió la convocatoria correspondiente, la cual contiene la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día respectivo, como se describe a continuación:

- Fecha de la reunión: 8 de agosto de 2026.
- Hora: 12:00 horas.
- Lugar: calle Escuadrón 201, número 35 B-204, colonia La Purísima Ticomán, demarcación territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México, código postal 07320.
- Orden del día: entre otros, destaca el punto I consistente en la aprobación de la emisión de la convocatoria para el Primer Congreso Nacional Ordinario del Partido PAZ.

Asimismo, dicha documental se publicó el uno de agosto de dos mil veintiséis en los estrados del lugar señalado en la convocatoria en comento, como se acredita en la cédula de notificación presentada.

Del quórum de la reunión de trabajo de la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional

22. Del estudio exhaustivo de los Estatutos vigentes, no se advierte alguna disposición normativa relativa al quórum que debe observar la reunión que celebre la Comisión de referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión integral de la lista de asistencia remitida, se concluye que, durante la reunión de trabajo de la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional, asistió la totalidad de las cinco personas integrantes, lo que representa el 100% (cien por ciento).

De la votación y toma de decisiones

23. Con fundamento en el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción II de la norma estatutaria vigente, estipula que la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional, tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Al respecto, se cumple con dicha disposición estatutaria, toda vez que, del análisis del acta de la reunión de trabajo de la Comisión en comento, se observa que, por unanimidad de votos, se aprobó el punto I del orden del día relacionado con la emisión de la convocatoria para el Primer Congreso Nacional Ordinario.

II. Verificación del procedimiento estatutario del Primer Congreso Nacional Ordinario

Órgano competente

24. Con fundamento en los artículos 22, fracción IV y 143, párrafo primero de la norma estatutaria vigente, el Congreso Nacional tiene la facultad para reformar los Documentos Básicos del Partido PAZ.

En el caso que nos ocupa, conforme al acta de sesión remitida, se advierte que el Primer Congreso Nacional Ordinario en ejercicio de sus atribuciones estatutarias aprobó las modificaciones a los Documentos Básicos, dando cumplimiento a lo previsto en las disposiciones estatutarias de referencia.

Emisión de la convocatoria

25. En términos del artículo 23, fracción I de los Estatutos vigentes, señala que la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario deberá ser elaborada por el Comité Directivo Nacional y aprobada por la Comisión Nacional Política, debiendo estar firmada por la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Nacional.

Ahora bien, como fue puntualizado en la presente Resolución, respecto a la emisión de la convocatoria del Primer Congreso Nacional Ordinario del Partido PAZ, resulta aplicable lo previsto en el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción II, que faculta a la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional para tales efectos.

En el caso que nos ocupa, del estudio de la convocatoria presentada, se advierte que todas las personas integrantes de la Comisión para la Convocatoria para el Primer Congreso Nacional firmaron dicha documental, en apego a lo establecido en el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción II.

De ahí que, por única ocasión no se observó lo señalado en el artículo 23, fracción I de la norma estatutaria, en virtud de que el Partido PAZ no contaba con la integración de sus órganos de gobierno y de dirección, como el Comité Directivo Nacional y la Comisión Política Nacional (órganos encargados de elaborar y aprobar la convocatoria).

Contenido de convocatoria

26. Con fundamento en el artículo 23, fracción I, en relación con el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción II de la normativa estatutaria vigente, la convocatoria para el Congreso Nacional contendrá el lugar, fecha y hora en que se llevará acabo la sesión correspondiente, así como el orden del día.

Al respecto, se cumple con los Estatutos porque la convocatoria para el Primer Congreso Nacional Ordinario contiene los requisitos siguientes:

- Fecha del Congreso: 22 de agosto de 2026.
- Hora: 11:00 horas.
- Lugar: Hotel Fiesta Americana Reforma ubicado en avenida Paseo de la Reforma 80, colonia Tabacalera, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06030.
- Orden del día: entre otros, destaca el punto 7 relativo a la modificación de los Documentos Básicos con el fin de dar cumplimiento al punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026.

Publicación de la convocatoria

27. El artículo 25 de los Estatutos vigentes, estipula que la convocatoria para el Congreso Nacional Ordinario deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación nacional o en la página web oficial del partido cuando menos con siete días de anticipación.

De la documentación presentada por el instituto político, se observa que la convocatoria para el Primer Congreso Nacional Ordinario se publicó en el Periódico “El Heraldo de México” en su edición del quince de agosto de dos mil veintiséis (página siete), esto es, con siete días de anticipación a la sesión respectiva. Adicionalmente, dicha convocatoria también se difundió a través de estrados y la página web www.partidopaz.mx, por tanto, se cumple con la norma estatutaria.

Del quórum del Primer Congreso Nacional Ordinario

28. El artículo 26 de la norma estatutaria vigente, prevé que el Congreso Nacional Ordinario se instalará con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de las personas convocadas y que se encuentren debidamente acreditadas.

De acuerdo con el régimen transitorio, el Primer Congreso Nacional Ordinario será integrado en los términos siguientes:

a) Personas delegadas provenientes de Asambleas validadas por el INE

El artículo transitorio SEGUNDO dispone que, por única ocasión, el Congreso Nacional se integrará por las personas delegadas (propietarias y suplentes) electas en las asambleas distritales realizadas para la conformación del Partido PAZ como PPN y validadas por el INE.

Precisando que, en las asambleas distritales en las que se eligieron tres o más delegados propietarios y/o suplentes para la Asamblea Nacional Constitutiva del partido, la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional deberá integrar y presentar una lista de dos fórmulas de personas delegadas por distrito, cada una integrada por un propietario y un suplente, privilegiando que se cumpla con paridad de género.

b) Personas delegadas provenientes de Asambleas no válidas por el INE

Con el fin de que el Primer Congreso Nacional tenga representación estatutaria de los trescientos distritos electorales del país, el artículo transitorio SEGUNDO de los Estatutos establece que la Comisión de referencia propondrá a quienes participaron como personas delegadas (propietarias y suplentes) de las asambleas distritales constitutivas en distritos que no fueron validados por el INE, **para su aprobación por el Primer Congreso Nacional.**

En ese contexto, en lo relativo a las personas delegadas provenientes de las asambleas distritales validadas por el INE (275), de la revisión integral de la documentación presentada, se observa que la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional integró la lista de personas delegadas para acudir al Primer Congreso Nacional Ordinario, conformada por dos fórmulas por distrito, observando el principio de paridad de género.

Precisando que, en veintinueve (29) distritos se eligieron tres o más fórmulas de personas delegadas (propietarias y suplentes) para el Primer Congreso Nacional, motivo por el cual, mediante el oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0096/2026, de 11 de septiembre de 2026, el Partido PAZ remitió la lista de sólo dos fórmulas correspondientes a cada uno de los veintinueve distritos referidos, misma que, en términos de la normativa estatutaria, fue emitida por la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional.

Ahora bien, en lo relativo a las personas delegadas provenientes de asambleas distritales no válidas por el INE (25), de acuerdo con el régimen transitorio de los Estatutos, corresponde a la Comisión para la Convocatoria del Primer Congreso Nacional proponer a las personas delegadas (propietarias y suplentes) **para su aprobación por el Primer Congreso Nacional.**

Al respecto, del análisis del Acta del Primer Congreso Nacional del Partido PAZ, se observa que el Congreso Nacional, en su carácter de máximo órgano de gobierno del partido, determinó retirar del orden del día el punto 5, relativo a la propuesta de integración de las personas delegadas comprendidas en el presente supuesto, motivo por el cual dichas personas no se integraron al Congreso Nacional.

Sin que la circunstancia anterior pueda ser considerada como una instalación indebida del Congreso Nacional, toda vez que los propios Estatutos establecen que la integración de las personas delegadas provenientes de asambleas distritales no válidas por el INE **está supeditada a la aprobación por parte del propio Congreso Nacional, misma que no aconteció.**

Aunado a lo anterior, las personas delegadas comprendidas en el presente supuesto representarían, apenas, el ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de las personas integrantes del Congreso Nacional.

En tales circunstancias, el Primer Congreso Nacional del Partido PAZ se integró únicamente con personas delegadas provenientes de Asambleas validadas por este Instituto.

Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento del requisito relativo al quórum, del Acta del Primer Congreso Nacional del Partido PAZ se observa que se contó con la asistencia de quinientas catorce (514) personas delegadas.

No obstante, esta autoridad tomó en consideración la lista de asistencia presentada por el Partido PAZ, misma que se integró al inicio de la sesión, de la cual se desprende la asistencia de cuatrocientas noventa y cuatro (494) personas delegadas (propietarias y suplentes), las cuales forman parte de 446 fórmulas de personas delegadas al Congreso Nacional, de un total de 550 fórmulas[4], lo que significa que **el Primer Congreso Nacional del Partido PAZ contó con una asistencia del ochenta y uno punto cero nueve por ciento (81.09%) de las fórmulas de personas delegadas con derecho a asistir**, de las cuales 386 (86.54%) están representadas por la persona propietaria y 60 por la persona suplente (13.45%).

Ello es así porque, para este Consejo General, **la representación de cada distrito electoral se encuentra conferida a la fórmula**, considerada como una unidad de representación, cuyo ejercicio corresponde ordinariamente a la persona propietaria y, eventualmente, a la suplente.

En efecto, tratándose de fórmulas conformadas por propietario y suplente, el primero es quien está llamado a ejercer el cargo, mientras que la finalidad del segundo es asumir la representación correspondiente a la fórmula ante la ausencia o impedimento de la persona propietaria.

[4] En razón de dos fórmulas por cada uno de los 275 distritos electorales con asambleas validadas por este Instituto, en términos del artículo SEGUNDO Transitorio de los Estatutos.

Por tanto, la suplencia constituye una posición dentro de la propia fórmula que genera una expectativa o derecho de sustitución, pero no una representación distinta a la de la persona propietaria.

Lo anterior permite distinguir entre dos derechos: Por un lado, el derecho a la representación, cuya titularidad recae en la fórmula; y, por el otro, el derecho a integrar el Congreso Nacional, que corresponde tanto a la persona propietaria como a la suplente que la conforman.

De este modo, el hecho de que tanto las personas propietarias como las suplentes formen parte de la integración del Congreso Nacional no significa que ambas puedan ejercer simultáneamente la representación de una misma fórmula, sino que son dos personas que integran una misma unidad de representación, ocupando posiciones diferentes dentro de ella.

Sin que ello implique, en modo alguno, que la persona suplente deje de formar parte del Congreso por no encontrarse ejerciendo la representación, pues su participación deriva de su calidad de integrante de la fórmula y su intervención como representante se actualizará cuando le corresponda sustituir a la persona propietaria, tal y como aconteció en el caso de las sesenta (60) fórmulas que fueron representadas por la persona suplente.

Así, el derecho a integrar el Congreso Nacional de ambas personas no puede entenderse como un derecho para ejercer simultáneamente una misma representación.

Reconocer lo contrario implicaría atribuir a la suplencia una función que no corresponde a su naturaleza, al tiempo que desvirtuaría la estructura establecida por los propios Estatutos del Partido PAZ, pues conllevaría a reconocer dos representaciones distintas dentro de una misma fórmula, cuestión que no se desprende del citado documento. Además, la suplencia no puede ser entendida de forma autónoma a la propietaria, ya que, si una de éstas se aparta o se separa de ella, el carácter de una fórmula se extingue o desaparece[5].

Aunado a que, si esa hubiera sido la intención normativa, los Estatutos en el artículo transitorio SEGUNDO no habrían establecido la existencia de "dos fórmulas de personas delegadas por distrito, cada una integrada por un propietario y un suplente", sino que habrían previsto directamente "cuatro personas delegadas por distrito", cada una con una representación propia. De ahí que la interpretación de esta autoridad electoral sea congruente con la naturaleza jurídica de una fórmula.

Por las razones expuestas, se cumple con el quórum previsto en el artículo 26, de la normativa estatutaria.

De la conducción del Primer Congreso Nacional Ordinario

29. La norma estatutaria vigente en el artículo 23, fracción III, establece que el Congreso Nacional Ordinario tendrá un presídium que estará integrado por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y las demás personas directivas o invitadas especiales en caso de ser necesario.

Se tiene al instituto político dando cumplimiento a la norma estatutaria porque, del contenido del acta del Primer Congreso Nacional Ordinario, se desprende que, por unanimidad de votos, se designó al presídium para conducir los trabajos de la sesión, conformado por una Presidencia, una Secretaría y dos Escrutadoras.

Si bien, en el presente caso no se designó a una Vicepresidencia en el presídium como lo mandata el artículo 23, fracción III, esa circunstancia sería insuficiente para invalidar la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos del Congreso materia de análisis.

Al respecto, resulta orientador lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF al dictar la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-599/2022 y acumulados, por la cual precisó que, aún en el supuesto de que hubiera ocurrido alguna irregularidad o ausencia durante el procedimiento estatutario que siguió un instituto político para modificar sus Documentos Básicos, ello sería insuficiente para invalidar ese acto, considerando que fue aprobado por el órgano máximo de decisión[6].

De la votación y toma de decisiones

30. De la lectura del artículo 27 de la normativa estatutaria vigente, se observa que, a fin de que los acuerdos del Congreso Nacional sean legales, produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados por cuando menos la mitad más uno de las personas integrantes y tratándose de modificaciones a los Documentos Básicos requerirá el voto de tres cuartas partes de las personas presentes.

[5] Aplicación *mutatis mutandi* de la Tesis X/2008 del TEPJF de rubro "FÓRMULA DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA NEGATIVA A REGISTRARLA NO PUEDE SER IMPUGNADA INDIVIDUALMENTE POR UNO DE SUS INTEGRANTES"

[6] Criterio similar ha adoptado este Consejo General al dictar la Resolución INE/CG411/2025.

En el caso en particular, del estudio del acta del Primer Congreso Nacional Ordinario, se observa que, por unanimidad de votos, se aprobaron las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido PAZ en el punto 7 del orden del día, luego entonces, se cumple con la norma estatutaria.

III. Verificación del procedimiento estatutario de la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos

31. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el oficio INE/UTIGyND/1099/2026, la UTIGyND remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis realizado con las observaciones correspondientes a los Documentos Básicos modificados, determinando su cumplimiento parcial con la normatividad relacionada con los Lineamientos en materia de VPMRG y de Paridad Sustantiva. Estas observaciones fueron comunicadas al instituto político, a través del similar INE/DEPPP/DE/DPPF/2785/2026, así como aquellas relacionadas al cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026.

Para tales efectos, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis se celebró la reunión de trabajo de la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos, a fin de realizar adecuaciones complementarias a los Estatutos del Partido PAZ.

Del estudio de la documentación remitida por el instituto político, se desprende lo siguiente:

Órgano competente

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción I de los Estatutos vigentes, durante el régimen de transición, el Partido PAZ contará con la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos para lograr de manera eficaz el registro como PPN, de manera que actuará en representación de la Asamblea Nacional Constitutiva para específicamente solventar observaciones y requerimientos de la autoridad electoral. Se integrará por al menos tres personas y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

 Al respecto, se cumple con la norma estatutaria, ya que las adecuaciones complementarias a los Estatutos fueron aprobadas por la Comisión de referencia a efecto de atender y solventar las observaciones señaladas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2785/2026.

Emisión de la convocatoria

- Del análisis integral de la norma estatutaria vigente, esta autoridad electoral no advierte alguna disposición normativa relativa a la persona facultada para convocar a las reuniones de la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos ni la anticipación con la cual deberá convocarse.

 Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de las documentales presentadas, se advierte que el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, la Representación Propietaria del Partido PAZ ante el Consejo General y, a la vez, integrante de la Comisión en comento, convocó a la reunión de trabajo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio CUARTO, numeral 2, fracción I de los Estatutos vigentes.

Contenido de convocatoria y su difusión

- De la revisión de la normativa estatutaria vigente, no se aprecia alguna regulación sobre el contenido de las convocatorias para las reuniones de la Comisión de referencia, así como los medios de difusión a través de los cuales dichas convocatorias se harán del conocimiento de las personas integrantes.

 No obstante, en el caso que nos ocupa, conforme a las documentales remitidas, se observa el oficio emitido el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis por la Representación Propietaria del Partido PAZ ante el Consejo General que convoca a la reunión de trabajo de la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos, mismo que se verifica lo siguiente:

 - Fecha de la reunión: 28 de septiembre de 2026.
 - Hora: 12:00 horas.
 - Lugar: instalaciones del partido (sede nacional[7]).
 - Orden del día: atender las observaciones del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2785/2026.

[7] Lo cual se confirma del análisis del acta de la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos.

Asimismo, respecto a la difusión de dicho oficio a las personas integrantes de la Comisión de referencia, de la lectura del mismo documento se advierte como fecha de recepción el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, esto es, el mismo día de su emisión.

Del quórum y votación

- Del estudio exhaustivo de los Estatutos vigentes, no se advierte alguna disposición normativa relativa al quórum que debe observar la reunión que celebre la Comisión de referencia.

 Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión integral de la lista de asistencia remitida y las personas integrantes mencionadas en el Considerando 19 de la presente Resolución, se concluye que, durante la reunión de trabajo de la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos, asistió la totalidad de sus cinco personas integrantes, lo que representa el 100% (cien por ciento).

 Por su parte, de conformidad con el artículo transitorio CUARTO, la Comisión mencionada tomará sus decisiones por mayoría de votos, lo cual se cumple, pues en el acta de sesión remitida se advierte que, por unanimidad de votos, se aprobó realizar adecuaciones complementarias a los Estatutos, en atención a las observaciones señaladas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2785/2026.

Artículos actualizados por la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos

- A efecto de otorgar certeza a la militancia, de la revisión de la versión definitiva de los Estatutos modificados, esta autoridad electoral observa que la Comisión de referencia del Partido PAZ en ejercicio de sus atribuciones realizó adecuaciones complementarias a las disposiciones estatutarias siguientes:

 - Artículo 18, fracción XI, a fin de homologar términos respecto a la denominación de los Comités Directivos Municipales o Alcaldías de la Ciudad de México.
 - Artículo 39, fracción XVII, a efecto de atender la observación de la UTIGyND respecto al porcentaje destinado a tiempos en radio y televisión a las candidaturas, del 40% al 50%.
 - Artículo 51, fracción XXXII, inciso f), subincisos a. al f., para especificar las medidas de protección en los casos de VPMRG, y en el inciso i) se elimina la referencia “Honestidad” para homologar la denominación de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.
 - Artículo 58, párrafo cuarto para hacer referencia en singular sobre el órgano de justicia intrapartidaria; asimismo, se incorpora el párrafo sexto para atender la observación de la UTIGyND relativo a establecer que la Comisión Nacional de Honor y Justicia contará con un presupuesto apropiado que no podrá obtenerse del 3% destinado a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
 - Artículo 69, fracción II que homologa términos en cuanto hace a la denominación de la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México.
 - Artículo 72, fracción I que establecía que el Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México emitirá la convocatoria para los Congresos Estatales o de la Ciudad de México, ahora se aclara que será a través de la Presidencia de dicho Comité.
 - Artículo 103, fracción X, a fin de homologar términos respecto a la denominación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres.
 - Artículo 104, último párrafo para hacer referencia en singular sobre el órgano de justicia intrapartidaria.
 - Artículo 137, fracción III, párrafo segundo para atender la observación de la UTIGyND en armonización con la 8 de 8; además, se ajusta la fracción XII para desarrollar más requisitos vinculados con la paridad sustantiva.
 - Artículo 138, párrafo segundo, para homologar términos respecto a la denominación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres.
 - Artículo transitorio NOVENO que homologa términos en cuanto hace a la denominación de la Comisión Política Nacional.

En ese contexto, esta autoridad electoral concluye que es válido que la Comisión de referencia haya aprobado la versión definitiva de los Estatutos modificados, porque si bien conforme a la norma estatutaria vigente, el Congreso Nacional tiene la facultad **originaria** para reformar los Documentos Básicos, también lo es que, dicha Comisión cuenta con la atribución **excepcional** para conocer, atender y solventar los requerimientos sobre los Documentos Básicos para lograr de manera eficaz el registro como PPN, lo cual implica que el partido cumpla cabalmente con el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026.

De ahí que, se considera apegado a derecho que la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos del Partido PAZ, haya ejercido su facultad excepcional para **perfeccionar** el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, la obligación de garantizar la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas y subsanar las observaciones que formuló esta autoridad electoral[8].

No obstante, en aras de lograr una normalización jurídica y brindar certeza a las personas afiliadas, se **ordena** al Partido PAZ para que, en la próxima sesión del Congreso Nacional, **ratifique** las adecuaciones complementarias a los Estatutos realizadas por la Comisión en la reunión de trabajo del veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis e **informe** a este Instituto sobre su realización, dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF al dictar la sentencia SUP-RAP-184/2023, por la cual determinó que este tipo de ratificaciones no afecta la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por el contrario, pretende obtener una formalidad en las adecuaciones de los Documentos Básicos debido a su importancia, sin que ello represente que puedan invalidarse o desconocerse, a partir de lo determinado por el Consejo General de este Instituto en dicha Resolución.

Conclusión del Apartado A

32. En virtud de lo expuesto, se advierte que el Partido PAZ dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 18, fracción I; 19; 21, fracción I; 22, fracción IV; 23, fracciones I y III; 25; 26; 27, y 143, párrafo primero, así como los artículos segundo y cuarto transitorios de los Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos, se convocó en tiempo y forma al Primer Congreso Nacional Ordinario, órgano de autoridad suprema facultado para tal efecto, y que dichas modificaciones fueron aprobadas por la mayoría calificada que exige la norma estatutaria, esto es, el voto de las tres cuartas partes de las personas presentes, elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a las observaciones mandatadas por el Consejo General de este Instituto a través de la Resolución INE/CG344/2026, así como a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP, los Lineamientos en materia de VPMRG y los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, relativos al cumplimiento del principio de Paridad Sustantiva.

33. Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005[9], vigente y obligatoria, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los PPN, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes, y que a la letra señala lo siguiente:

[8] No es la primera vez que el Consejo General valida este criterio. En la Resolución INE/CG2266/2024 se determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos aprobadas por la Comisión Nacional de Gobierno de la APN Vamos Juntos en ejercicio de su facultad excepcional reconocida en una disposición transitoria para cumplir con las observaciones de esta autoridad electoral, especialmente los Lineamientos en materia de VPMRG; conclusión que, a su vez, fue similar a la adoptada mediante la similar INE/CG121/2023 en relación con las modificaciones normativas aprobadas por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, en la Resolución INE/CG1122/2025, la APN México Blanco a través del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de su facultad excepcional otorgada por la Asamblea Nacional, realizó adecuaciones a los Documentos Básicos para dar cumplimiento a los Lineamientos en materia de VPMRG y subsanar las observaciones de la autoridad electoral.

[9] Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, pp. 41, 42 y 43.

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que* ***los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.*** *Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos,* ***no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes****; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.* ***De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos****."***

[Énfasis añadido]

Los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma Ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

De los textos definitivos de los Documentos Básicos

34. Como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, a través del oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0084/2026, el Partido PAZ remitió diversa documentación soporte relacionada con el Primer Congreso Nacional Ordinario, entre ella, los proyectos de modificaciones de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

No obstante, el treinta de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el oficio INE/PARTIDOPAZ/00150/2026, el instituto político que nos ocupa presentó la versión definitiva de los Estatutos modificados, puntualizando que ya no realizó adecuaciones adicionales en cuanto a la Declaración de Principios y el Programa de Acción.

A partir de ello, la DEPPP procedió a revisar la versión integral de los textos de modificación a los Documentos Básicos en cuestión, mismos que se encuentran como **ANEXOS UNO, DOS y TRES** de la presente Resolución.

Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos

35. Previo al análisis del contenido de las modificaciones de fondo a los Documentos Básicos del Partido PAZ, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional.

En el artículo 41, Base I, de la Constitución, se encuentra de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los PPN, al señalar que éstos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, señala que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, en su sesión de once de febrero de dos mil diez, señaló que el precepto constitucional referido es revelador de que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esa protección encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los PPN cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que tienen la posibilidad de adoptar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, los principios referidos en el párrafo que antecede **dimanan de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos**, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, *prima facie* y por virtud de la fuerza irradiadora del artículo 41 de la Constitución, **no pueden ser alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios PPN**.

Estos principios tienden a salvaguardar que los PPN puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico, determinar aspectos esenciales de su vida interna.

Así, la SCJN dejó de manifiesto que la propia Constitución establece que la garantía constitucional de la cual gozan los PPN con base en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad). Empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Constitución establece en su artículo 41 que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los PPN, señalando como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

Sirve de apoyo lo señalado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-110/2020, que a la letra dice:

> *"**…** No obstante, el ejercicio de esta dimensión de la libertad de autoorganización no es ilimitado, pues deben observarse ciertos parámetros derivados –por ejemplo– de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de la militancia, que se sustentan en la dimensión individual de la libertad de asociación y en los derechos de participación política (artículos 9.o y 35 de la Constitución general y 40 de la Ley de Partidos); algunos elementos mínimos para asegurar un régimen democrático al interior de los partidos (artículos 40 y 41, Base I, de la Constitución general; 25, párrafo*

1, inciso a), 37, párrafo 1, inciso d), 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos)[10]; así como la observancia del mandato de paridad de género[11] y, de forma reciente, la exigencia de garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y de establecer mecanismos internos para la prevención, atención y sanción de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Entonces, al desplegar esta atribución, la autoridad administrativa electoral debe reconocer el amplio margen con que cuentan los partidos políticos para definir su organización interna y los programas, principios e ideas que postulan, limitándose a verificar que la normativa en cuestión satisfaga los parámetros mínimos para el respeto y garantía de los demás derechos y principios constitucionales involucrados. Se debe privilegiar, en la medida de las posibilidades, una armonización entre la libertad de autoorganización y el resto de los valores relevantes, por lo que una decisión en cuanto a la inconstitucionalidad o ilegalidad de una modificación normativa debe justificarse de modo suficiente, evidenciando el incumplimiento de un mandato constitucional o legal; o bien, que la regulación se traduce en una incidencia irrazonable, innecesaria o desproporcionada en otro derecho o principio fundamental[12]***…**”.*

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los PPN son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Estos principios dan esencia al carácter de entidades de interés público a los PPN, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los PPN, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no ilimitación, supeditado únicamente a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral y al bloque de derechos humanos.
- El marco constitucional de los PPN permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución.

Disposiciones modificadas de los Documentos Básicos del Partido PAZ

36. Las disposiciones reformadas de los Documentos Básicos son las siguientes:

De la Declaración de Principios: destacando los apartados denominados “LOS TRES OBJETIVOS POLÍTICOS DEL PARTIDO PAZ”; “LOS TRES OBJETIVOS POLÍTICOS DEL PARTIDO PAZ”; numeral 1 “LUCHAR CONTRA LA DESIGUALDAD, AYUDAR A LOS MAS POBRES, PROTEGER A LOS NECESITADOS”; numeral 2 “TRANSFORMACIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA”; numeral 3 “LEVANTAR UNA NUEVA GENERACIÓN DE LÍDERES POLÍTICOS Y SOCIALES”; y apartado “DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS”.

Del Programa de Acción: párrafos tercero y décimo tercero del documento; fracción II “Acciones de paz y reconciliación para disminuir la violencia” en sus párrafos quinto y octavo, numerales 17 y 22 al 24; inciso b “Acciones en materia de derechos humanos” en su párrafo tercero, numerales 1 y 5; fracción VII “Acciones para la transformación de la cultura política y la necesidad de un nuevo liderazgo”, párrafo quinto, numeral 4, entre otros.

De los Estatutos: artículos 1 al 7; 9 al 14; 17 al 23; 26 al 27; 29 al 47; 49 al 63; 65 al 79; 81 al 87; 89 al 106; 108 al 112; 114 al 120; 123; 125 al 133; 135 al 148; 150; 152 y 153; 155 al 157, así como los artículos transitorios SEGUNDO y SÉPTIMO al DÉCIMO.

[10] De conformidad con la Jurisprudencia 3/2005, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

[11] Véase la Jurisprudencia 20/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 20 y 21.

[12] Sirve como referente el razonamiento contenido en la Tesis VIII/2005, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos

37. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos del Partido PAZ, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

I. Cambios de redacción

II. Cumplimiento al punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026

III. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

Dicha clasificación se encuentra visible como **ANEXOS CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO** de la presente Resolución, precisando que el último anexo fue elaborado y remitido por la UTIGyND a la DEPPP, mediante el oficio INE/UTIGyND/1178/2026.

I. Cambios de redacción

38. Cabe señalar que, del análisis a las propuestas de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y a los Estatutos, en cada caso, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa que rige a dicho partido político. Dicha clasificación se encuentra visible como **ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS** de la presente Resolución.

II. Cumplimiento al punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026

39. En términos del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026, este Consejo General ordenó al Partido PAZ reformar los Documentos Básicos a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, a fin de cumplir cabalmente los extremos establecidos por los numerales 164, 165, 166 y 167 del Instructivo, así como en los Lineamientos en materia de VPMRG y las disposiciones normativas relativas al cumplimiento del principio de paridad sustantiva, conforme a lo señalado en los Considerandos 77 a 82.

Para tal efecto, de acuerdo con las constancias del expediente, el Partido PAZ celebró el Primer Congreso Nacional Ordinario el veintidós de agosto de dos mil veintiséis, a efecto de modificar los Documentos Básicos, por lo que se **cumple con el elemento temporal descrito en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026**, ya que las adecuaciones normativas se realizaron antes de la fecha límite ordenada por el Consejo General.

Ahora bien, por cuestión de método, el análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos relativas al cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026 se realizará en dos subapartados. En el subapartado **A**. se verificará el cumplimiento de los extremos establecidos por los numerales 164, 165, 166 y 167 del Instructivo, así como las observaciones adicionales ordenadas por el Consejo General. En el subapartado **B**, se analizará el cumplimiento de la totalidad de los Lineamientos en materia de VPMRG y las disposiciones normativas en materia de Paridad Sustantiva (Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022).

A. Verificación del cumplimiento de los extremos establecidos por los numerales 164, 165, 166 y 167 del Instructivo, así como observaciones adicionales ordenadas por el Consejo General

I. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Por cuanto hace a la Declaración de Principios, el Consejo General observó el cumplimiento parcial del numeral 165, fracción I del Instructivo (elementos mínimos de los **Lineamientos en materia de VPMRG**), por las consideraciones siguientes:

- En relación con el inciso a):

 "a) Mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables;"

 *"**…**Sin embargo, se cumple parcialmente con el requisito en comento, ya que se omite señalar lo relativo a los mecanismos de reparación a quienes ejerzan este tipo de violencia, por lo que se ordena ajustar la Declaración de Principios, a fin de incorporarlo."*

En el caso que nos ocupa, el Partido PAZ **cumple**, toda vez que en el apartado denominado "LOS TRES OBJETIVOS POLÍTICOS DEL PARTIDO PAZ", numeral 2 "TRANSFORMACIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA", párrafo cuarto del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios se reconocen los mecanismos de reparación a quienes ejerzan VPMRG en los términos siguientes:

"…el Partido PAZ, se compromete a garantizar la promoción, protección, respeto y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, mediante el diseño e implementación de herramientas eficaces y establecerá los mecanismos internos de prevención, atención, erradicación, sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a la normatividad de la materia y nuestras disposiciones estatutarias. De igual forma, se capacitará de manera permanente a la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y se fomentarán prácticas de denuncia cuando los casos de violencia política de género se den fuera de nuestra organización."

- Por cuanto hace al inciso d):

 "d) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado."

 *"**…** La organización no cumple, ya que del análisis integral de la Declaración de Principios se omite señalar el requisito que nos ocupa, por lo que se ordena ajustar dicho documento básico, a fin de incluirlo."*

Se **cumple** con el inciso en cuestión, porque del estudio del apartado denominado "DECLARACIÓN DE VALORES", párrafo octavo del proyecto de reformas de la Declaración de Principios, se estipula, entre otras cuestiones, que el Partido PAZ garantizará la no discriminación por razones de género en los canales de difusión del partido y en la distribución y programación de los tiempos oficiales del Estado para contribuir a la igualdad sustantiva.

Ahora bien, al analizar la Declaración de Principios, el Consejo General observó el cumplimiento parcial del numeral 167, fracción I del Instructivo (elementos mínimos en materia de **Paridad Sustantiva**), toda vez que:

- En lo que al inciso a) se refiere:

 "a) Promover, proteger y respetar el principio de igualdad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México."

 *"**…** Se cumple parcialmente con el requisito en comento **(…)***

 Sin embargo, se omite precisar que la igualdad sustantiva también aplicará tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por tanto, se ordena ajustar la Declaración de Principios, a fin de cumplir cabalmente con el presente requisito."

Se **da cumplimiento** al precepto en cuestión, ya que del análisis del apartado denominado "DECLARACIÓN DE VALORES", párrafos séptimo y octavo del proyecto de modificaciones de la Declaración de Principios, se desprende, entre otras cuestiones, la obligación de promover, proteger y respetar el principio de igualdad sustantiva, aplicable tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme al marco legal vigente a nivel nacional e internacional.

- En relación con el inciso b):

 "b) Creación de mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva a través de criterios de competitividad."

 *"**…** La organización no cumple, porque de la revisión integral de la Declaración de Principios se omite señalar el requisito que nos ocupa, por lo que se ordena incluir en dicho documento básico."*

El partido político **cumple** con lo solicitado porque del contenido del apartado denominado "LOS TRES OBJETIVOS POLÍTICOS DEL PARTIDO PAZ", numeral 2 "TRANSFORMACIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA", párrafos sexto y séptimo de la Declaración de Principios, se señala esencialmente que el instituto político establecerá mecanismos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a través de la aplicación de criterios de competitividad, a fin de asegurar que las mujeres participen en condiciones de igualdad y cuenten con posibilidades efectivas de acceso a cargos públicos, evitando su postulación sistemática en espacios o demarcaciones con menores posibilidades de triunfo. Dichos criterios deben ser objetivos, verificables, transparentes y aplicarse de manera que potencialicen la participación política de las mujeres, de conformidad con la CPEUM, la ley electoral y la normativa interna del partido.

Por lo antes expuesto, toda vez que el partido político atendió las observaciones mandatadas por el Consejo General de este Instituto en la Declaración de Principios, se determina el **cumplimiento total a lo previsto en los numerales 165, fracción I y 167, fracción I del Instructivo.**

II. PROGRAMA DE ACCIÓN

Del mismo modo, del análisis del Programa de Acción, el Consejo General determinó el cumplimiento parcial del numeral 165, fracción II del Instructivo (elementos mínimos de los **Lineamientos en materia de VPMRG**), conforme a los razonamientos que se precisan a continuación:

- En relación con el inciso b):

 "b) Establecer la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG;"

 *"**…** La organización no cumple, toda vez que de la revisión integral del Programa de Acción se omite señalar el requisito en cuestión, por lo que se ordena incluir en dicho documento básico."*

Se **cumple** con el inciso en cuestión, toda vez que dicha obligación se identifica en el apartado denominado "II. Acciones de paz y reconciliación para disminuir la violencia", párrafos quinto y octavo, numeral 23 y el apartado denominado "VII. Acciones para la transformación de la cultura política y la necesidad de un nuevo liderazgo", párrafo quinto, numeral 4, del proyecto de modificaciones del Programa de Acción.

- A propósito del inciso c):

 "c) Promover la capacitación política de su militancia;"

 *"**…** Al respecto se concluye que el requisito que nos ocupa no se cumple toda vez que la organización no prevé en su documento básico dicha capacitación para su militancia. Consecuentemente, se ordena su inclusión al documento básico de referencia."*

El partido político **cumple** con dicho requisito al señalar que una de las herramientas para la consecución de sus objetivos, será la participación activa de la militancia en los procesos electorales federales y locales, así como la promoción en la capacitación política dirigida a la militancia y las demás personas integrantes del instituto político, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del proyecto de reformas del Programa de Acción.

- En lo que al inciso e) se refiere:

 "e) Establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado."

 *"**…** La organización no cumple porque de la revisión integral del Programa de Acción, se omite establecer el requisito en comento, por lo que se ordena ajustar dicho documento básico, a fin de incorporarlo."*

Se **da cumplimiento** con el presente requisito, toda vez que en el apartado denominado "II. Acciones de paz y reconciliación para disminuir la violencia", párrafo octavo, numeral 23 de las adecuaciones realizadas al Programa de Acción, se desprende que el partido político llevará a cabo campañas publicitarias y de difusión de la cultura de la paz en las que un eje central sea la sensibilización sobre la violencia en contra de sectores vulnerables, y en específico VPMRG; además, garantizará que el contenido de su propaganda política y electoral, así como la programación y distribución de los tiempos del Estado que le correspondan, se realicen con perspectiva de género y bajo el principio de no discriminación por razón de género, observando criterios de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

En esos términos, toda vez que el partido político atendió las observaciones mandatadas por el Consejo General de este Instituto en el Programa de Acción, se determina el **cumplimiento total a lo previsto en el numeral 165, fracción II del Instructivo.**

III. ESTATUTOS

Respecto a las disposiciones contenidas en los Estatutos, el Consejo General observó el cumplimiento parcial del numeral 164 del Instructivo, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

iii. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político

- Por cuanto hace al inciso j):

 "j) Precisar los órganos encargados de aprobar los convenios de coalición, frente o fusión que celebren, así como las plataformas electorales y programas de gobierno, según corresponda."

 *"**…**Sobre este punto, se cumple parcialmente con el requisito que nos ocupa por las consideraciones siguientes: **(…)***

 4. Frentes y fusiones. Se observa una contradicción entre la instancia competente que aprobará los frentes y fusiones. A saber: el artículo 22, fracción VIII de los Estatutos, precisa que será a través del Congreso Nacional como máximo órgano de decisión, mientras que el artículo 31, fracción XIV del mismo instrumento normativo, establece que lo hará el Comité Directivo Nacional previa aprobación de la Comisión Política Nacional.

 En esa tesitura, a fin de otorgar certeza a la militancia, se ordena modificar las disposiciones estatutarias conducentes, a efecto de determinar claramente el órgano competente para aprobar los frentes y las fusiones."

Sobre el particular, se **cumple** con el inciso en cuestión porque de la revisión del proyecto de modificaciones de los Estatutos, se desprende la reforma de la fracción XV del artículo 31 para precisar que el Comité Directivo Nacional será la instancia competente para celebrar y suscribir los convenios de coalición, candidaturas comunes, frentes y fusiones, previa aprobación de la Comisión Política Nacional. En ese sentido, se suprime la porción normativa del artículo 22, fracción VIII de los Estatutos que establecía la facultad del Congreso Nacional para aprobar los frentes y las fusiones, eliminando la contradicción de facultades previamente observada.

iv. Mecanismos de justicia interna

- Respecto a lo previsto en el inciso a):

 "a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;"

 *"**…**Se cumple parcialmente **(…)***

 No obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, de la revisión de la norma estatutaria, se aprecian algunos señalamientos que afectan la certeza de la militancia, pues se hace referencia a más de un órgano de justicia, como se enlista a continuación:

 - ✓ *El artículo 31, fracción IV, indica "**…**y las que se deriven de los órganos de justicia partidista".*
 - ✓ *El artículo 58, párrafo segundo, estipula "Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos serán resueltas por los órganos establecidos en los presentes estatutos**…**".*
 - ✓ *El artículo 67, fracción IV, refiere "**…** o haber sido suspendido por algún órgano de justicia partidaria".*
 - ✓ *El artículo 104, dispone "**…**y podrán ser recurridas ante los órganos de justicia partidista".*
 - ✓ *El artículo 108, párrafo segundo, establece "La resolución que emita la Comisión Nacional de Honor y Justicia o demás órganos facultados**…**"*

 En consecuencia, se ordena ajustar las disposiciones estatutarias conducentes, a fin de eliminar cualquier indicio de la existencia de varios órganos de justicia, y así cumplir cabalmente con el requisito que nos ocupa."

En el caso que nos ocupa, se **da cumplimiento** con el inciso, toda vez que se eliminan las porciones normativas relativas a la referencia de más de un órgano de justicia intrapartidista señaladas en la fracción IV del artículo 31; párrafo cuarto (antes párrafo segundo) del artículo 58; fracción IV del artículo 67; y el párrafo segundo del artículo 108 de la norma estatutaria.

En complemento con lo anterior, de la revisión de los Estatutos modificados, se incorpora el segundo párrafo del artículo 115 para estipular que el instituto político cuenta con un solo sistema de justicia intrapartidaria integrado por el Comité Nacional de Vigilancia como instancia encargada de la investigación y dictaminación previa, mientras que la Comisión Nacional de Honor y Justicia será la responsable de sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios.

No pasa desapercibido que en el artículo 108, último párrafo de la norma estatutaria modificada persiste una referencia relativa a “órganos” encargados de resolver las controversias del partido político, sin que lo anterior sea motivo suficiente para determinar el incumplimiento del presente inciso por parte del partido político.

No obstante, se ordena realizar este ajuste de homologación para dotar de plena coherencia normativa a estas disposiciones en atención al requerimiento descrito y evitar generar confusión respecto a si es un solo órgano resolutor de justicia o son varios.

- En lo que al inciso b) se refiere:

“b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;”

*“**…**Para tal efecto, en atención al caso concreto, la revisión del presente requisito se realizará en tres apartados: A. mecanismos alternativos de solución de controversias internas; B. normas y plazos relacionados con el procedimiento disciplinario; y C. normas y plazos aplicables al Recurso de Revisión. (**…**)*

***B.1.** Se omiten señalar los plazos procesales a los que deberá sujetarse el Comité Nacional de Vigilancia en sus actuaciones vinculadas con el procedimiento mencionado, por lo que se ordena ajustar dicho ordenamiento, a fin de incluirlos.*

***B.2.** El artículo 60, fracción V del proyecto de Estatutos, establece las formalidades esenciales del procedimiento disciplinario que deberá seguir la Comisión Nacional de Honor y Justicia, entre las que destaca el inicio del procedimiento; la notificación a la parte denunciada para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de 10 días naturales; el desahogo de pruebas, dentro de 15 días hábiles; y el dictado de resolución, a más tardar 15 días hábiles.*

Sin embargo, como se aprecia, se omite definir el plazo a partir del cual la Comisión Nacional de Honor y Justicia iniciará el procedimiento disciplinario, una vez que reciba el expediente por parte del Comité Nacional de Vigilancia, por lo que se ordena ajustar la norma estatutaria, a fin de subsanar dicha circunstancia.

***B.3.** De la revisión del artículo 60, fracciones V y XI, se observan porciones normativas consistentes en que la reglamentación interna definirá los plazos en casos de urgencia y los términos para la sustanciación del procedimiento; empero, se ordena ajustar la norma estatutaria, ya que como fue puntualizado con anterioridad, en los Estatutos debe establecerse las normas y plazos relacionados con los procedimientos de justicia intrapartidaria.*

***B.4.** De conformidad con el artículo 60, fracción VII, se establece que después de iniciar el procedimiento disciplinario, la Comisión Nacional de Honor y Justicia podrá suspender temporalmente los derechos partidistas o cargo de la parte denunciada, a fin de la mejor conducción o continuación del procedimiento, la cual cesará cuando se dicte la resolución y, en caso de que la parte denunciada no sea responsable, se le restituirán sus derechos.*

Al respecto, este Consejo General considera que la suspensión temporal es desproporcional, por lo que deberá modificarse porque constituye materialmente una sanción anticipada, sin que medie una resolución firme por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, lo cual contraviene el artículo 14 de la CPEUM, el cual prevé que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento (principio de legalidad y debido proceso).

Además, dicha suspensión no tiene una justificación razonable, ya que su fin se limita a “la mejor conducción o continuación del procedimiento”, lo cual introduce un margen de discrecionalidad excesiva de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, en perjuicio de la militancia denunciada.

Por último, es oportuno resaltar que, si bien las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva, su aplicación no es automática, sino que debe estar sujeta a diversos elementos, entre ellos, una solicitud formal, el peligro actual o inminente y la urgencia de la medida.

***C.** Normas y plazos aplicables al Recurso de Revisión. (**…**)*

Del análisis integral de dicha disposición (artículo 139), esta autoridad advierte ambigüedades normativas que pueden generar incertidumbre respecto de la procedencia y sustanciación del medio de defensa. Por tal motivo, se ordena adecuar la norma estatutaria para los efectos siguientes:

***C.1.** La regulación del procedimiento del Recurso de Revisión no puede remitirse a un reglamento, sino que las normas y plazos aplicables deben precisarse en la norma estatutaria, garantizando los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, como lo mandata el requisito en estudio.*

***C.2.** Si bien se aprecia que la Comisión Nacional de Honor y Justicia resolverá los Recursos de Revisión, lo cierto es que se omite definir el plazo a partir del cual se emitirá la resolución respectiva.*

***C.3.** Definir claramente el(los) supuesto(s) de procedencia del Recurso de Revisión. Ello, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a la militancia respecto a la procedencia del medio de defensa contra actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas.*

Por las consideraciones descritas, la organización cumple parcialmente el requisito materia de revisión.

Se **cumple** con el inciso en cuestión por las consideraciones siguientes:

En atención a la observación B.1., se elimina la porción normativa contenida en la fracción V del artículo 60 de la norma estatutaria vigente que establece las formalidades esenciales del procedimiento disciplinario desde su inicio, en su lugar, se modifica el artículo 115 para desarrollar las etapas y los plazos procesales a los que deberá sujetarse el Comité Nacional de Vigilancia en la investigación preliminar de los procedimientos disciplinarios, desde su inicio con el registro de la queja o denuncia hasta la remisión del expediente a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para su resolución; destacando que la duración máxima de todos los actos intraprocesales que llevará a cabo el Comité Nacional de Vigilancia será en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la queja o denuncia, con la posibilidad de ampliarse por un plazo adicional que no podrá exceder de 10 días hábiles, siempre y cuando exista un caso fortuito o de fuerza mayor, tramitación de una recusación o excusa, o una prueba indispensable no pueda desahogarse dentro del plazo previsto para desahogar pruebas.

En cumplimiento con la observación B.2., se modifica el artículo 60, fracción IV de la norma estatutaria para precisar que la Comisión Nacional de Honor y Justicia iniciará el procedimiento disciplinario dentro de los 2 días hábiles siguientes, una vez que reciba el expediente del Comité Nacional de Vigilancia.

Respecto a la observación B.3., se realizan dos adecuaciones estatutarias. En la primera, se elimina la porción del artículo 60, fracción V de la norma estatutaria vigente que establece que en la reglamentación interna se definirán los casos de urgencia. En la segunda, se reforma el artículo 60, fracción IX (antes artículo 60, fracción XI) para eliminar la referencia consistente en que la reglamentación interna establecerá los plazos de los procedimientos y, en su lugar, se incorpora que en la reglamentación interna desarrollará reglas operativas relacionadas con los procedimientos sin reducir o ampliar los plazos de los Estatutos.

En atención a los parámetros descritos por el Consejo General de este Instituto en la observación B.4., el partido político modifica los alcances de la suspensión temporal de derechos partidistas o del cargo que desempeñe una persona afiliada, en los términos siguientes:

- ✓ Se elimina que su finalidad será “la mejor conducción o continuación del procedimiento” prevista en el artículo 60, fracción VII de la norma estatutaria vigente, lo cual se consideró que traduce un margen de discrecionalidad excesiva de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, en perjuicio de la militancia denunciada.
- ✓ Dicha suspensión temporal ahora forma parte de las medidas cautelares que podrá dictar el Comité Nacional de Vigilancia de manera fundada y motivada en los procedimientos disciplinarios, únicamente cuando resulte necesaria para prevenir un riesgo actual o inminente, preservar la materia del procedimiento, evitar la continuación o reiteración de una conducta presuntamente infractora o garantizar la eficacia de la resolución que, en su caso, se dicte.

Puntualizando que la sola presentación de una queja o denuncia, o el inicio de un procedimiento disciplinario, no producirá por sí mismo la suspensión de los derechos partidistas ni del cargo o comisión, ya que sólo procederá la medida cautelar atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como la urgencia o necesidad de prevenir una afectación grave o de difícil reparación.

El Comité Nacional de Vigilancia deberá justificar expresamente que la medida es idónea, necesaria y proporcional para alcanzar la finalidad preventiva que se persigue y que no existe otra medida menos restrictiva que permita obtener el mismo resultado. La determinación deberá precisar los derechos, facultades o actividades que, en su caso, se restringen, la conducta o riesgo concreto que se pretende evitar, la duración de la medida y las razones que justifican su adopción.

Además, dicha suspensión temporal tendrá carácter estrictamente provisional, instrumental y preventivo; no constituye sanción, no prejuzga sobre la responsabilidad de la persona militante y no podrá utilizarse como mecanismo de presión, castigo o sanción anticipada. El Comité deberá revisar la subsistencia de las circunstancias que la motivaron y dejarla sin efectos cuando desaparezca el riesgo, deje de ser idónea, necesaria o proporcional, o cuando se dicte la resolución definitiva del procedimiento. Cuando por razones de urgencia sea indispensable decretarla antes de escuchar a la persona afectada, la resolución deberá expresar las circunstancias que justifican la urgencia y la persona afectada deberá tener, a la mayor brevedad posible, oportunidad de controvertir la medida, ofrecer pruebas y formular las manifestaciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, en términos de lo estipulado en los párrafos noveno, décimo y décimo primero de los Estatutos modificados.

En otro orden de ideas, en cumplimiento con las observaciones C.1., C.2. y C.3., se modifica el artículo 139 de la norma estatutaria para desarrollar las reglas procesales correspondientes al Recurso de Revisión, destacando los supuestos de procedencia, el plazo de 4 días naturales siguientes para su interposición, los requisitos que debe contener dicho recurso y las formalidades de su presentación, así como el término de 3 días naturales para el dictado de la resolución por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, una vez que el Comité Nacional de Vigilancia le remita el expediente debidamente integrado.

- Por cuanto hace al inciso c):

"c) Prever los supuestos en los que serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento;"

*"**…**Se cumple parcialmente con el requisito en comento, porque el artículo 147, párrafo segundo de la normativa estatutaria, prevé que en el reglamento respectivo se establecerán los supuestos de procedencia de los mecanismos de solución de controversias, la sujeción voluntaria, los plazos, términos y formalidades del procedimiento. En consecuencia, se ordena ajustar las disposiciones estatutarias conducentes, a fin de cumplir cabalmente con el requisito que nos ocupa."*

Se **da cumplimiento,** porque en términos del artículo 147 de los Estatutos modificados, se establecen los supuestos en los que procederán los medios alternativos de solución de controversias y sus reglas procesales, precisando que en el reglamento respectivo se desarrollarán aspectos operativos de dichos mecanismos.

v. Normas adicionales

- Por cuanto hace al inciso a):

"a) Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;"

*"**…** No obstante, respecto al funcionamiento de los asuntos internos, el Consejo General de este Instituto advierte diferencias entre las denominaciones de los órganos estatutarios, a saber:*

- ✓ *Coordinación de Transparencia (artículo 43, párrafo primero); Unidad de Transparencia (artículos 30, fracción XI y 81, fracción X), y Comité Nacional de Transparencia (artículo 43, fracción VI).*

- ✓ *Comisión Nacional Electoral (artículo 64) y Comisión de Elecciones (artículo 20).*
- ✓ *Comités Directivos Municipales o de Alcaldías de la Ciudad de México (artículo 89) y Comités Municipales o Alcaldías (artículo 18, fracción I).*
- ✓ *Comisión Política Nacional (artículo 44) y Comisión Nacional Política (artículo noveno transitorio).*
- ✓ *Observatorio de Participación Política de las Mujeres (artículo 104); Observatorio de Participación Política de la Mujer (artículos 31, fracción IV, y 103, fracción X); y Observatorio Política de la Mujer (artículo 138, párrafo segundo).*
- ✓ *Comités Directivos Distritales Federales y/o Locales (artículo 18, fracción X) y Comités Directivos Distritales (artículo 85).*
- ✓ *Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México (artículo 79) y Comisión Política Estatal (artículo 69, fracción II).*

En tal virtud, la organización cumple parcialmente con el presente requisito, por lo que se ordena ajustar las disposiciones estatutarias conducentes, a fin de homologar las denominaciones de los órganos descritos con anterioridad.

El partido político **cumple**, toda vez que, de la revisión de los Estatutos modificados, se homologan los términos siguientes:

- ✓ "Coordinación de la Unidad de Transparencia" en los artículos 30, fracción VIII; 43, párrafo primero; 81, fracción VII (antes artículo 81, fracción X) de la norma estatutaria[13] .
- ✓ "Comisión Nacional Electoral" se establece en el artículo 20 del proyecto de modificaciones de los Estatutos, lo cual se armoniza con el artículo 64 de dicho instrumento normativo que reconoce la misma denominación.
- ✓ "Comités Directivos Municipales o Alcaldías de la Ciudad de México" se señala en el artículo 18, fracción XI de los Estatutos modificados, lo cual es compatible con la denominación prevista en el artículo 89 de dicho ordenamiento.
- ✓ "Comités Directivos Distritales" señalados en el artículo 85 de la norma estatutaria, en congruencia con el artículo 18, fracción X del mismo ordenamiento.
- ✓ "Comisión Política Nacional" se estipula en el artículo transitorio NOVENO del proyecto de reformas de la normativa estatutaria, lo cual se armoniza con el artículo 44 de dicho instrumento normativo que reconoce la misma denominación.
- ✓ "Observatorio de Participación Política de las Mujeres" se prevé en la fracción IV del artículo 31; la fracción X del artículo 103, y el párrafo segundo del artículo 138 de los Estatutos modificados, lo cual es compatible con la denominación señalada en el artículo 104 del citado ordenamiento.
- ✓ "Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México" con fundamento en el artículo 69, fracción II de la norma estatutaria, en congruencia con el artículo 79 del instrumento normativo en comento.

- En cuanto al inciso b):

"b) Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;"

"…Se cumple parcialmente con el requisito en cita, pues si bien del análisis integral de los Estatutos, se desarrollan las funciones, obligaciones y atribuciones de los órganos de gobierno y de dirección previstos en el artículo 18; lo cierto es que se advierten las inconsistencias siguientes:

[13] No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que si bien el artículo 43, fracción VI señala que la "Coordinación de la Unidad de Transparencia" propondrá al "Comité Nacional de Transparencia" los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes información, lo cierto es que la instancia subrayada se refiere al Comité de Transparencia que debe contar cada sujeto obligado conforme a las obligaciones de transparencia, en términos del artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> ***a)*** *Afectación a la independencia del órgano de justicia intrapartidaria. En términos del artículo 58, la Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano colegiado de carácter autónomo e independiente, encargado de la justicia intrapartidaria.*
>
> *De conformidad con el artículo 18, fracción V de los Estatutos, dicha instancia forma parte de los órganos de gobierno y dirección, de conformidad, lo que afecta su independencia, toda vez que el artículo 34, faculta a la Presidencia y la Secretaría del Comité Directivo Nacional para suplir provisionalmente las atribuciones de los órganos de gobierno y de dirección en casos de urgencia, que incluiría a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, de ahí que, se* ***ordena*** *adecuar dicha porción normativa, a fin de salvaguardar la independencia del órgano de justicia intrapartidaria[14].*
>
> ***b)*** *Designación de las personas integrantes de los Comités Directivos Municipales o de Alcaldías. El artículo 89, estipula que los Comités Directivos Municipales o Alcaldías de la Ciudad de México, se integrarán por una Presidencia, una Secretaría General, así como diversas Secretarías y Coordinaciones.*
>
> *En ese tenor, el artículo 70, fracción V, establece que el Congreso Estatal o de la Ciudad de México elegirá únicamente a la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos Municipales o Alcaldías.*
>
> *En cambio, el artículo 126, dispone que el Congreso Estatal o de la Ciudad de México se encargará de la elección de los Comités Directivos Municipales o Alcaldías, sin precisar si se tratará de toda la integración, o bien, del resto de personas integrantes.*
>
> *En consecuencia, se ordena modificar las disposiciones estatutarias correspondientes, a fin de aclarar la instancia responsable de elegir a las personas integrantes de los órganos directivos municipales o de Alcaldías."*

Se **da cumplimiento** con el requisito en comento, ya que en atención a la observación indicada en el inciso a), a efecto de salvaguardar la independencia del órgano de justicia intrapartidaria, se reforma el artículo 34 de los Estatutos para quedar en los términos siguientes:

"*Artículo 34. La persona titular de Presidencia o cualquiera de los titulares de las Secretarias Generales del Consejo Directivo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán suplir de manera provisional, las facultades de los órganos de gobierno y dirección o dirección del partido, en los casos de urgencia o sí así se amerite por su importancia; sin que se contravengan las atribuciones que expresamente tienen conferidas, lo cual se realizará conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento correspondiente****. En ningún caso esta facultad comprenderá a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, ni permitirá a ningún miembro del Consejo Directivo del Comité Directivo Nacional asumir, suplir, delegar, ejercer o intervenir en las atribuciones propias de dicho órgano de justicia intrapartidaria, cuya autonomía e independencia se reconocerá y salvaguardada en todo momento****."*

En complemento de lo anterior, de la lectura de los artículos 59, párrafo primero; 58, párrafos primero y tercero; 61, fracción XI; 131; y 145, párrafo segundo de los Estatutos modificados, se incorporan supuestos normativos que fortalecen la autonomía e independencia en el funcionamiento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Finalmente, por lo que hace a la observación del inciso b) del requisito que nos ocupa, en términos de lo estipulado en la fracción V del artículo 70 y el segundo párrafo del artículo 89, el Congreso Estatal o de la Ciudad de México designará a las personas integrantes de los Comités Directivos Municipales o Alcaldías de la Ciudad de México.

- Respecto al inciso c):

 > *"c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;"*
 >
 > *"****…****La organización <u>cumple parcialmente</u> por las consideraciones siguientes: (****…****)*

[14] Sirve de apoyo el criterio reiterado por este Consejo General en las Resoluciones INE/CG105/2021, INE/CG424/2022, INE/CG631/2022, INE/CG288/2023 e INE/CG411/2025, entre otras, por las cuales se determinó la afectación en la independencia del órgano de justicia de diversas Agrupaciones Políticas Nacionales ante los supuestos siguientes: 1) cuando forma parte de la estructura del órgano ejecutivo nacional o esté supeditado al mismo; 2) el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente interviene en los procedimientos disciplinarios o las designaciones de la integración del órgano de justicia, o 3) en casos de renuncia o ausencia, las sustituciones de las personas integrantes del órgano de justicia si bien son realizadas por otro órgano estatutario, éste se integra por el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente.

Ahora bien, del análisis integral de los Estatutos, se advierte la integración de sus órganos internos, excepto del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, ya que el artículo 104, solo enuncia que se conformará "por un comité consultivo y redes temáticas", sin precisar el número de integrantes. De ahí que, se ordena ajustar las disposiciones estatutarias conducentes, a fin de aclarar dicha circunstancia.

Respecto a la renovación de los órganos estatutarios, esta autoridad electoral advierte que la norma estatutaria omite señalar la duración del cargo de la integración del Observatorio de Participación Política de las Mujeres; los Movimientos Sectoriales descritos en el artículo 94; y los Congresos Estatales o de la Ciudad de México. Consecuentemente, se ordena atender esa circunstancia.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta superioridad que los artículos 20 y 120, establecen que la renovación del Congreso Nacional se llevará a cabo cada 6 años. No obstante, el artículo 18, párrafo segundo, de los Estatutos, establece la posibilidad de reelección hasta por 3 periodos consecutivos para los órganos de gobierno y dirección, lo cual incluye al Congreso Nacional.

De la redacción anterior, se concluye que las personas integrantes del Congreso Nacional podrán durar hasta 18 años.

No obstante, conforme a los parámetros constitucionales, la reelección no es absoluta, sino tiene como limitantes ajustarse al periodo de 12 años en el cargo como se prevé para las personas legisladoras.

Por tanto, se ordena modificar los periodos consecutivos por los cuales se podrán reelegir las personas integrantes del Congreso Nacional, a efecto de ajustarse al plazo antes mencionado."

Sobre el particular, se **cumple** con el requisito en estudio por las consideraciones siguientes:

- ✓ Con fundamento en el artículo 31, fracción IV de los Estatutos modificados, se puntualiza que el Observatorio de Participación Política de las Mujeres se integra por 9 personas y durarán en el cargo 3 años con posibilidad de reelección en una sola ocasión, sin que puedan permanecer en el mismo cargo más de 6 años consecutivos.
- ✓ En términos del artículo 94 del proyecto de reformas de la normativa estatutaria, dispone que las personas integrantes de las Coordinaciones de Causas y Movimientos Sociales del partido (antes Movimientos Sectoriales), ocuparán su cargo por 3 años y podrán ser reelegidas por una sola ocasión para un periodo consecutivo adicional.
- ✓ En el artículo 69 de la norma estatutaria modificada, se prevé que la integración electiva de los Congresos Estatales y de la Ciudad de México se renovará cada 3 años. Las personas que los integren por elección o designación partidaria podrán ser reelegidas por una sola ocasión para un periodo consecutivo adicional de tres años, sin que puedan permanecer en el mismo cargo más de 6 años consecutivos.
- ✓ De conformidad con el artículo 20, se señala que las personas delegadas del Congreso Nacional durarán en su cargo 6 años y sólo podrán ser reelectas para un periodo adicional.

Las adecuaciones normativas antes expuestas se ajustan a los parámetros constitucionales, ya que la reelección no es absoluta, sino tiene como limitantes ajustarse al periodo de 12 años en el cargo como se prevé para las personas legisladoras, conforme a lo razonado en la Resolución INE/CG344/2026.

- El inciso l) requiere que los Estatutos establezcan:

"l) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;"

*"**…**Se <u>cumple parcialmente</u> con tal disposición, ya que la norma estatutaria omite la periodicidad con que deberán celebrarse las sesiones extraordinarias de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, así como las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Política Nacional, ya que ambas instancias son órganos colegiados. Luego entonces, se ordena ajustar las disposiciones estatutarias correspondientes, a fin de subsanar dicha circunstancia."*

Se **cumple** con el inciso en cuestión, ya que los artículos 47 y 58 de los Estatutos modificados, establecen la periodicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, mientras que el artículo 59 regula las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Política Nacional.

- Respecto al inciso m):

 "m) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;"

 *"**…**La organización cumple parcialmente. (**…**)*

 Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo General que se observa una contradicción entre la instancia que expedirá la convocatoria para las sesiones de los Congresos Estatales y de la Ciudad de México, ya que el artículo 71, señala que será emitida por el Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México que corresponda; mientras que el artículo 72, fracción I, asigna esa facultad a dos instancias, siendo éstos el Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México, y la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México. Por lo antes expuesto, se ordena ajustar la norma estatuaria, a efecto de aclarar dicha circunstancia.

Sobre el particular, se **da cumplimiento** con el inciso que nos ocupa, porque en apego a lo dispuesto en el artículo 71 y 72, fracción I de los Estatutos modificados, se advierte que la convocatoria para las sesiones de los Congresos Estatales o de la Ciudad de México será emitida y suscrita por la Presidencia del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México, según corresponda, previa aprobación del Comité Directivo Nacional.

A efecto de armonizar lo anterior, se modifican los artículos 31, fracción IX y 83, fracción II del proyecto de reformas de la norma estatutaria, para reconocer la facultad del Comité Directivo Nacional para aprobar las convocatorias de referencia, propuestas por los Comités Directivos Estatales o de la Ciudad de México.

- Por cuanto hace al inciso u):

 "u) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como partido político nacional."

 *"**…**La organización cumple parcialmente porque si bien en el artículo 157, del proyecto de la norma estatutaria, se señala que existirán mecanismos específicos para la disolución y/o liquidación del partido; lo cierto es que serán precisados en la reglamentación respectiva.*

 Por ello, se ordena ajustar los Estatutos, a fin de precisar los mecanismos específicos para la disolución y/o liquidación en caso de pérdida de registro como PPN."

De la revisión de los Estatutos modificados, se **cumple** con el requisito de referencia, porque los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como PPN se desarrollan en los artículos 156 y 157 de los Estatutos presentados, destacando que en todo momento deberán observarse las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y las resoluciones firmes de las autoridades electorales aplicables.

En otro orden de ideas, del estudio integral de los Estatutos, el Consejo General observó el cumplimiento parcial del numeral 165, fracción III del Instructivo (elementos mínimos de los **Lineamientos en materia de VPMRG**), en virtud de lo siguiente:

- Relativo al inciso b):

 "b) Establecer los derechos de las víctimas de VPMRG, incluyendo el acceso a la justicia pronta y expedita, recibir asesoramiento gratuito y, en caso de ser necesario, contar con personas intérpretes;"

 *"**…**Sin embargo, la organización cumple parcialmente, debido a que se omite contemplar dentro de los derechos de las mujeres víctimas por este tipo de violencia que, en caso de ser necesario, se contará con personas intérpretes. Luego entonces, se ordena ajustar la norma estatutaria, a efecto de incorporar el requisito en cuestión."*

El partido político **cumple** con el requisito en estudio ya que incorpora dicho supuesto normativo en los artículos 13, fracción XX y 54, incisos l) y n) de los Estatutos modificados.

- En lo concerniente al inciso h):

 "h) Determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual debe contar con un presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres."

 *"**…**Sobre el particular, con fundamento en el artículo 52, párrafo segundo de los Estatutos, se advierte que cualquier instancia que tenga conocimiento sobre hechos que constituyan VPMRG, dará aviso de inmediato a la instancia partidista competente para que le sea proporcionada asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas.*

 No obstante, se cumple parcialmente con el presente inciso, ya que se omite precisar quién será esa instancia partidista y que además deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Por tanto, se ordena ajustar dicha normatividad para subsanar esas circunstancias.

Al respecto, se **cumple** con el requisito en cuestión porque la Red Nacional de Mujeres Lila será la instancia encargada de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, en apoyo con el Observatorio de Participación Política de las Mujeres, puntualizando que ambas instancias contarán con un presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 52, párrafos segundo y octavo; 103, párrafo segundo, fracción XII; y 104, párrafos segundo y quinto del proyecto de modificaciones de la norma estatutaria.

- Relativo al inciso i):

 "i) Establecer que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación;"

 *"**…**La organización no cumple porque de la revisión integral de los Estatutos, se omite establecer el requisito en comento, por lo que se ordena ajustar dicho documento básico, a fin de incorporarlo."*

De la revisión de los Estatutos modificados, se determina que el Partido PAZ **cumple** con el inciso de referencia al incorporar dicho supuesto normativo en los artículos 51, fracción XXXII, último párrafo y 147, párrafo noveno de dicho ordenamiento.

- Por cuanto hace al inciso j):

 "j) Determinar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, las cuales serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad."

 *"**…**No obstante, se cumple parcialmente con tal previsión, ya que no se precisa que las resoluciones también serán abordabas con igualdad sustantiva e interseccionalidad. En consecuencia, se ordena modificar dicho ordenamiento para incluir ese supuesto normativo."*

Se **da cumplimiento** con el requisito en comento, ya que las resoluciones de la Comisión Nacional de Honor y Justicia en los casos de VPMRG serán abordadas con igualdad sustantiva e interseccionalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 58, párrafo quinto y 60, fracción I, párrafo sexto y fracción X de los Estatutos modificados.

- A propósito del inciso k):

 "k) Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG; y,"

 *"**…**No obstante lo anterior, se advierte en el párrafo cuarto del artículo 52, la facultad del Comité Nacional de Vigilancia para sancionar conductas en materia de VPMRG, lo cual trastoca la atribución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, por lo que se cumple parcialmente con el requisito que nos ocupa."*

 Por las razones expuestas, se ordena ajustar las disposiciones estatutarias correspondientes, así como diferenciar claramente las atribuciones de cada órgano en los procedimientos en materia de VPMRG, a efecto de otorgar certeza a la militancia.

En el caso concreto, se **cumple** con lo mandatado por el Consejo General de este Instituto, ya que se elimina la facultad del Comité Nacional de Vigilancia para sancionar conductas en materia de VPMRG, prevista en el artículo 52 de la norma estatutaria vigente, ya que esa atribución le corresponde a la Comisión Nacional de Honor y Justicia. Asimismo, de la revisión del artículo 51, fracciones XIII y XXXII, incisos a) al i), de los Estatutos modificados, se desprende claramente las atribuciones de cada órgano involucrado en los procedimientos en materia de VPMRG.

- Por cuanto hace al inciso l):

 "l) Señalar las medidas cautelares, de protección y de reparación, así como las sanciones que resultaran aplicables a quien ejerza VPMRG."

 *"**…**Ahora bien, respecto a las medidas de protección y/o cautelares, sólo se observa en el artículo 53, párrafo segundo de los Estatutos, la posibilidad de dictarlas, cuando éstas deben señalarse en la norma estatutaria conforme al requisito en análisis, de ahí que, la organización cumple parcialmente con el presente apartado, por lo que se ordena realizar las adecuaciones normativas conducentes, a fin de atender esa circunstancia."*

En el caso concreto, se **da cumplimiento** con el inciso que nos ocupa, ya que con fundamento en el artículo 51, fracción XXXII, inciso e), subincisos a. al c. del proyecto de reformas de la norma estatutaria, se indican las medidas cautelares en los casos de VPMRG, destacando la suspensión provisional de cargo partidista y/o la militancia de la persona presuntamente agresora cuando así lo determine la gravedad del acto y cualquiera otra requerida para la protección de la víctima o víctimas indirectas que ella solicite. Por su parte, en el artículo 51, fracciones XXVII y XXXII, inciso f), subincisos a. al f., en relación con el artículo 53, penúltimo párrafo de dicho instrumento normativo, se establecen las medidas de protección, entre ellas, resalta la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima y todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Por otra parte, del análisis practicado a los Estatutos, el Consejo General determinó el cumplimiento parcial del numeral 167, fracción III del Instructivo (elementos mínimos en materia de **Paridad Sustantiva**), toda vez que:

- En lo que al inciso a) se refiere:

 "a) Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas a través del criterio de competitividad;"

 *"**…**Al respecto, de conformidad con el artículo 65, fracción II, en relación con el diverso 137 de los Estatutos, se advierte que la Comisión Nacional Electoral será el órgano responsable de las elecciones internas del partido, garantizando los principios de igualdad y paridad de género en el registro de precandidaturas y candidaturas en todas las etapas del proceso electoral.*

 Ahora bien, en términos del artículo 138 de dicho ordenamiento, se desprende, entre otras cuestiones, que se tomarán criterios para garantizar la paridad de género en los procesos de selección de candidaturas, sin que alguno de ellos contemple garantizar la igualdad sustantiva a través de los criterios de competitividad.

 Por lo antes descrito, se cumple parcialmente con el requisito en estudio, por lo cual se ordena adecuar la norma estatutaria a fin de subsanar esa circunstancia."

Se **cumple** con el inciso objeto de estudio, toda vez que se modifican los artículos 65, fracción II; 137, fracción IV y 138 de la norma estatutaria, a fin de incluir los criterios de competitividad para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de las candidaturas.

- En atención al inciso b):

 "b) Precisar los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas;"

 *"**…**La organización no cumple porque de la revisión integral de los Estatutos, se omite establecer el requisito en comento, por lo que se ordena ajustar dicho documento básico, a fin de incorporarlos."*

De la revisión de los Estatutos modificados, se **cumple** con el inciso que nos ocupa, ya que en términos de los artículos 65, fracción II; 137, fracciones IX, X y XI se precisan los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas, destacando lo siguiente:

- ✓ La Comisión Nacional Electoral garantizará la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el principio constitucional de paridad de género en los procesos de selección y postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular, mediante procedimientos democráticos, transparentes, objetivos y previamente establecidos, que incorporen criterios de competitividad destinados a asegurar que las mujeres sean postuladas en condiciones reales de competencia y no sean concentradas de manera desproporcionada en ámbitos territoriales o distritos de menor competitividad.
- ✓ La Comisión Nacional Electoral aprobará los criterios de competitividad y las reglas para garantizar la paridad sustantiva.
- ✓ La aplicación de los criterios de competitividad deberá realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias correspondientes y con base en una metodología objetiva, verificable, transparente y previamente aprobada, atendiendo a las características del cargo y del ámbito territorial de que se trate, a la legislación electoral aplicable y al contexto electoral correspondiente.
- ✓ Los criterios de competitividad deberán hacerse públicos junto con la convocatoria y antes del inicio del registro de las precandidaturas. La convocatoria deberá incorporar las reglas para garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género.

- En lo concerniente al inciso c):

 "c) Determinar la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;"

 *"**…**La organización cumple parcialmente con el requisito materia de análisis, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:*

 De conformidad con los artículos 31, fracción XIII y 137, fracción I, de la norma estatutaria, establece que el Comité Directivo Nacional propondrá el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular para la aprobación de la Comisión Política Nacional.

 Sin embargo, el artículo 46, fracción XII, señala que la Comisión Política Nacional aprobará los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, a propuesta del Comité Directivo Nacional, incluyendo la atribución de ratificar los aprobados por el Congreso Nacional.

 En ese orden de ideas, se ordena modificar los Estatutos a fin de aclarar la instancia facultada para aprobar los métodos de selección de candidaturas en comento.

 *Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones estatutarias, se advierten las etapas del proceso de selección de candidaturas (**…**)*

 De lo antes expuesto, esta autoridad electoral advierte que la fecha de inicio del proceso de selección de candidaturas comienza a partir de la expedición de la convocatoria respectiva y concluye con el registro de las mismas. No obstante, se omite hacer referencia a los plazos del proceso de selección de candidaturas, por lo que se ordena ajustar la normativa estatutaria, a fin de cumplir cabalmente con el requisito que nos ocupa.

Al respecto, se **da cumplimiento** con el inciso que nos ocupa, porque se reforman los artículos 31, fracción XIV (antes artículo 31, fracción XIII); 46, fracción XII, y 137, fracción I de los Estatutos, a efecto de puntualizar que el Comité Directivo Nacional propondrá el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular para la aprobación de la Comisión Política Nacional, eliminando la porción normativa consistente en que dicha aprobación también recaerá en el Congreso Nacional.

Adicionalmente, en atención a la observación mandatada por el Consejo General relativa a que la norma estatutaria omite hacer referencia a los plazos del proceso de selección de candidaturas, se modifica el artículo 137, fracción XII para quedar en los términos siguientes:

*"Artículo 137. (**…**)*

XII.- Las convocatorias deberán señalar de manera clara las etapas del proceso de selección, las fechas de inicio y conclusión de cada una de ellas, la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades y fechas en las que deberán emitir y publicar sus determinaciones, el medio para la notificación y publicación de cada etapa del proceso

de selección, los plazos correspondientes, los requisitos para participar, el método de selección, los criterios de competitividad y las reglas para garantizar la paridad sustantiva, y deberán establecer de manera expresa el medio para impugnar cada etapa, así como el plazo para tal efecto. Todos los actos y determinaciones relevantes del proceso deberán ser oportunamente publicados y comunicados a las personas aspirantes, en condiciones de igualdad;"

- Relativo al inciso d):

"d) Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, haciendo públicos los criterios respectivos."

*"**…**La organización no cumple porque de la revisión integral de los Estatutos, se omite establecer el requisito en comento, por lo que se ordena ajustar dicho documento básico, a fin de incorporarlo."*

Sobre el particular, en los artículos 65, fracción II; 137, fracciones IX, X y XI de los Estatutos modificados, se desarrollan las reglas o criterios que potencializan la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a los cargos de elección popular, **dando cumplimiento** con el inciso de referencia.

Por lo antes expuesto, toda vez que el partido político atendió las observaciones mandatadas por el Consejo General de este Instituto en los Estatutos, se determina el **cumplimiento total a lo previsto en los numerales 164; 165, fracción III y 167, fracción III del Instructivo.**

El análisis relativo al cumplimiento dado por el Partido PAZ a lo descrito en los numerales 164; 165, fracciones I, II y III; 167, fracciones I y III del Instructivo, se presenta como **ANEXO SIETE**[15] de la presente Resolución.

IV. EXIGENCIA DEL USO DE LENGUAJE INCLUYENTE EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

De conformidad con el Considerando 80 de la Resolución INE/CG344/2026, el Consejo General determinó el cumplimiento parcial del numeral 166 del Instructivo por lo siguiente:

"80. En concordancia con lo dispuesto por los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en los criterios adoptados por el Consejo General, el numeral 166 del Instructivo, establece que los Documentos Básicos de los PPN deberán emplear el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

Al respecto, del análisis minucioso a los Documentos Básicos se advierte que la organización interesada en constituirse como PPN, cumple parcialmente con el requisito señalado en el párrafo que antecede, toda vez que persisten términos que omiten el uso de lenguaje incluyente, libre discriminación y sexismo.

*Atento a lo anterior, se ordena realizar las adecuaciones necesarias a la **Declaración de Principios**, **el Programa de Acción y los Estatutos**, a efecto de armonizar el contenido con lo previsto en el numeral mencionado".*

De la revisión integral del proyecto de modificaciones de los Documentos Básicos y como se visualiza en los **ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS** de la presente Resolución, esta autoridad electoral observa que el Partido PAZ efectuó diversas adecuaciones dirigidas a cumplir con el numeral 166 del Instructivo. No obstante, todavía persisten algunos términos[16] sin emplear el uso de lenguaje incluyente, libre discriminación y sexismo en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

En ese contexto, este Consejo General considera que respecto del uso de lenguaje incluyente, el PPN se encuentra en **cumplimiento parcial**. Por lo tanto, se requiere al Partido PAZ que, en el próximo Congreso Nacional que celebre, realice una revisión ortotipográfica del texto íntegro de sus Documentos Básicos, a fin de garantizar el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

[15] Que identifica los requisitos pendientes por cumplir por el Partido PAZ en atención al Instructivo.

[16] En la Declaración de Principios, se identifican los términos como "los líderes", "los más pobres", los más necesitados", entre otros. Por lo que hace al Programa de Acción se observa "los inversionistas mexicanos", "los servidores públicos", "los defensores públicos", "los consumidores", entre otros. Finalmente, en los Estatutos se visualizan los vocablos "los campesinos mexicanos", "precandidatos", "candidatos", "servidores públicos", entre otros.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, se estima pertinente **dar vista** a la Secretaría Ejecutiva para que determine lo que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 443, numeral 1, inciso b), de la LGIPE.

V. OBSERVACIONES ADICIONALES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

En términos del Considerando 82 de la Resolución INE/CG344/2026, el Consejo General realizó observaciones adicionales a los Documentos Básicos del instituto político que nos ocupa, por las razones siguientes:

> *"Fusiones con partidos políticos estatales.*
>
> *El artículo 31, fracción XIV, párrafo segundo, del proyecto de Estatutos, prevé que el Comité Directivo Nacional podrá celebrar convenios de fusión con otros PPN y/o estatales.*
>
> *No obstante, lo subrayado advierte una incompatibilidad jurídica con el artículo 93, numeral 1, de la LGPP, que señala "La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos nacionales; o dos o más partidos políticos locales".*
>
> *De ahí que, se imposibilita la fusión entre un PPN y un partido político local. Por tanto, se ordena ajustar las disposiciones estatutarias para armonizar su contenido con la normativa electoral vigente."*

Se **cumple** con la observación ya que se elimina la porción normativa de la fracción XV (antes fracción XIV) del artículo 31 de la norma estatutaria vigente que establece la posibilidad de celebrar convenios de fusión con partidos políticos estatales. En ese tenor, en el artículo 31, fracción XV, segundo párrafo de los Estatutos modificados, se estipula que las fusiones sólo podrán realizarse con PPN, en apego a los numerales 1 y 2 del artículo 93, de la LGPP.

> *"Denominación de órganos y cargos estatutarios*
>
> *Del análisis integral de la norma estatutaria, esta autoridad electoral observa que existe similitud entre la denominación de los órganos estatutarios y los cargos de quienes los conforman, por lo que se ordena realizar una revisión general de los mismos para otorgar certeza a la militancia respecto de la integración de sus órganos"*

Se **da cumplimiento** con la observación a partir de los cambios de redacción realizados a la norma estatutaria y la homologación de términos en la denominación de los órganos estatutarios, lo cual otorga certeza a la militancia respecto a la integración de sus órganos y cargos directivos.

> *"Procedimiento especial en casos de suplencias provisionales.*
>
> *El artículo 133, de la norma estatutaria, establece:*
>
> *Artículo 133. Los nombramientos de los órganos de gobierno y dirección sólo podrán ser suplidos de manera provisional mediante procedimiento ante el Comité Nacional de Vigilancia, en los casos de urgencia, relevancia y/o trascendencia, previstos en la reglamentación interna del partido. Para tal efecto, dicho órgano propondrá el reglamento y procedimiento correspondiente, el cual deberá ser aprobado por la Comisión Política Nacional.*
>
> *Al respecto, se advierte que tal criterio incluye ponderaciones subjetivas, además de una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que en su interpretación podría afectar a la militancia que ocupa un órgano de gobierno y de dirección, o en su caso, invadir las competencias de la Comisión Nacional de Honor y Justicia como órgano de justicia intrapartidaria. Por tanto, se ordena realizar las adecuaciones normativas a fin de evitar la subjetividad en la aplicación del artículo 133 de referencia."*

Sobre el particular, el PPN **cumple** con la observación de referencia ya que define los alcances de la aplicación del artículo 133 de los Estatutos, a efecto de precisar, entre otras cuestiones, los supuestos en los cuales se actualiza una suplencia provisional en un cargo directivo, entre ellos, tener una incapacidad temporal acreditada a través de un documento idóneo; exista una resolución de autoridad competente que determine la imposibilidad temporal de ejercer el cargo; se presente una renuncia, entre otros.

Asimismo, se establece que la designación de la persona que ocupará provisionalmente el cargo será en los términos señalados por la norma estatutaria, debiendo constar un acuerdo fundado y motivado que identifique el supuesto que actualiza la suplencia provisional.

Finalmente, el Comité Nacional de Vigilancia, cuando corresponda conforme a sus atribuciones, podrá verificar exclusivamente la existencia y suficiencia documental del supuesto objetivo que motive la suplencia, sin asumir facultades de elección o designación.

"Redacción y estilo.

Del análisis realizado a los Documentos Básicos, se advierte que existen ciertas inexactitudes de redacción y estilo, por lo que esta autoridad electoral sugiere a la organización realizar una revisión y, en su caso, corrección ortotipográfica a la totalidad de los textos íntegros de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos."

De la revisión del proyecto de modificaciones de los Documentos Básicos, se verifica que el PPN realizó adecuaciones de redacción y estilo, dando **cumplimiento** con la presente observación.

B. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los Lineamientos en materia de VPMRG y las disposiciones normativas en Paridad Sustantiva (Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022)

40. El considerando 81 de la Resolución INE/CG344/2026, en su último párrafo, señala lo siguiente:

*"**…**toda vez que la revisión realizada por la UTIGyND al contenido de los Documentos Básicos corresponde a un análisis pormenorizado y exhaustivo, que aborda cuestiones más allá de los elementos mínimos descritos en el Instructivo, este Consejo General determina que los cuadros de cumplimiento generados por dicha área especialista se incluyan como parte integral de la presente Resolución, los cuales pueden ser consultados en el ANEXO SIETE, para el conocimiento y los efectos conducentes de la organización que nos ocupa.*

Al respecto, del análisis de los cuadros de cumplimiento referidos, se observa que la UTIGyND determinó que los Documentos Básicos de la entonces organización de la ciudadanía interesada en constituirse como PPN denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", **cumplían parcialmente** con los Lineamientos en materia de VPMRG, así como con las disposiciones normativas relacionadas con el principio de Paridad Sustantiva.

Por cuanto hace al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, la UTIGyND estimó que los Documentos Básicos cumplían parcialmente, o bien, no cumplían, con los rubros siguientes:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

b. Señalar que deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

e. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

f. Establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

PROGRAMA DE ACCIÓN

c. Establecer la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

d. Promover la capacitación política de su militancia.

f. Establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

ESTATUTOS

a. Determinar el órgano responsable para emitir, aprobar y en su caso presentar el programa anual de trabajo y el Informe anual sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

e. En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

g. Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: Buena fe, Debido proceso, Dignidad, Respecto y protección de las personas, Coadyuvancia, Confidencialidad, Personal cualificado, Debida diligencia, Imparcialidad y contradicción, Prohibición de represalias, Progresividad y no regresividad, Colaboración, Exhaustividad, Máxima protección, Igualdad y no discriminación y Profesionalismo.

n. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género.

u. Determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

v. Señalar que, dicha instancia canalizará a las víctimas para atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

w. Establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

x. Establecer que dicho órgano debe contar con presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

y. Establecer que en ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

aa. Establecer que dicho órgano debe contar con presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

bb. Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG, (o procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género).

cc. Establecer dentro de los requisitos para la presentación de quejas o denuncias cuando menos: La utilización de medios tecnológicos; Poner a disposición del público en general en su página Web, formatos para la presentación de estas (con lenguaje claro, incluyente).

hh. Señalar que las resoluciones del órgano de justicia intrapartidaria serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

mm. Los procedimientos tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos: Instancia de acompañamiento, Presentación y recepción de quejas y/o denuncias, Procedimiento de oficio, Etapa de investigación de los hechos, Instancia de resolución, Sanciones y medidas de reparación, Medidas cautelares y de protección.

nn. Prever medidas cautelares.

oo. Establecer medidas de protección.

Del mismo modo, tratándose de las disposiciones en materia de Paridad Sustantiva, la UTIGyND estimó que la Declaración de Principios y los Estatutos[17] cumplían parcialmente, o bien, no cumplían con los siguientes rubros:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

b. Creación de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de criterios de competitividad.

[17] En lo que al Programa de Acción se refiere, la UTIGyND consideró que el documento cumplía cabalmente con las disposiciones en materia de Paridad Sustantiva.

ESTATUTOS

a. Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad.

b. Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, determinando cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas.

c. Emitirse, previo a las convocatorias.

d. Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido.

e. Determinar el género de las candidaturas; esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres.

f. Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo.

h. Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.

i. Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.

j. Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

k. Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

l. Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados.

m. Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

n. Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva.

o. Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales.

En virtud de lo anterior, en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026, este Consejo General ordenó al PPN modificar sus Documentos Básicos a efecto de cumplir, entre otras cuestiones, con los Lineamientos en materia de VPMRG, así como con las disposiciones normativas relacionadas con el principio de Paridad Sustantiva, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

En ese sentido, el veintidós de agosto de dos mil veintiséis, durante la celebración del Primer Congreso Nacional, se aprobaron las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido PAZ.

En función de lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2679/2026, de catorce de septiembre de dos mil veintiséis, la DEPPP remitió a la UTIGyND la versión modificada de los Documentos Básicos del Partido PAZ, con la intención de que el área especialista emitiera una opinión técnica con relación al cumplimiento dado a los referidos Lineamientos en materia de VPMRG, así como a las disposiciones relativas al principio de Paridad Sustantiva.

Sobre el particular, mediante oficio INE/UTIGyND/1099/2026, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la UTIGyND remitió el análisis técnico practicado a los Documentos Básicos del Partido PAZ, en el cual determinó lo siguiente:

*"**…**Por lo expuesto y con fundamento a lo establecido en el artículo 70, del Reglamento Interior de este Instituto; del análisis realizado por esta Unidad Técnica, respecto del cumplimiento de las disposiciones en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como, Paridad Sustantiva, se concluye que los documentos básicos presentados por el Partido Político denominado "PAZ" **cumple parcialmente** con la normatividad en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, **y cumple parcialmente** en materia de Paridad Sustantiva**…**"*

No obstante, del análisis a los cuadros de cumplimiento remitidos por la UTIGyND, se observa que la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido PAZ cumplen a cabalidad con los Lineamientos en materia de VPMRG, así como con las disposiciones normativas relacionadas con el principio de Paridad Sustantiva; siendo únicamente los Estatutos los que continuaban con un cumplimiento parcial.

En tales circunstancias, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2785/2026, la DEPPP requirió al Partido PAZ para que atendiera las observaciones realizadas por la UTIGyND a su norma estatutaria.

El treinta de septiembre de dos mil veintiséis, a través del similar REP-INE/PARTIDOPAZ/00150/2026, el Partido PAZ comunicó a la DEPPP las modificaciones adicionales a los Estatutos, realizadas por la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos[18], en atención a las observaciones realizadas por la UTIGyND en su análisis técnico.

Así, el uno de octubre de dos mil veintiséis, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2975/2026, la DEPPP solicitó por segunda ocasión la colaboración de la UTIGyND para que emitiera una opinión técnica sobre los Estatutos modificados del Partido PAZ respecto al cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG y a la obligación de garantizar la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas.

Finalmente, el ocho de octubre de dos mil veintiséis, a través del oficio INE/UTIGyND/1178/2026, la UTIGyND remitió a la DEPPP el análisis realizado, determinando lo siguiente:

> *"…esta Unidad Técnica estima que dicho partido político* ***CUMPLE con los criterios establecidos en los Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como con los relativos a la paridad sustantiva, aprobados mediante los Acuerdos INE/CG517/2020, INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, respectivamente, y con lo cual atiende los requerimientos formulados en su oportunidad por el Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG344/2026.***
>
> *Por lo expuesto, se adjunta al presente, en formato Word, la* ***versión integrada*** *de los cuadros de cumplimiento que contienen los rubros analizados, así como las valoraciones y el análisis técnico realizado por esta Unidad Técnica, a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido PAZ, a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo conducente…"*
>
> [Énfasis añadido]

Con relación a los requerimientos formulados por el Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG344/2026, a los que hace referencia la UTIGyND en el oficio citado, a continuación se señalan las adecuaciones normativas que el PPN realizó a fin de atenderlos.

En cumplimiento a los Lineamientos en materia de VPMRG

Declaración de Principios

En lo que a la Declaración de Principios se refiere, conforme al cuadro de cumplimiento remitido por la UTIGyND, se observa lo siguiente:

- Por cuanto hace al inciso b):

 > *b. Señalar que deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.*

El partido establece en el apartado denominado "LOS TRES OBJETIVOS POLÍTICOS DEL PARTIDO PAZ", numeral 2 "TRANSFORMACIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA", párrafo quinto, que como parte de su compromiso con los derechos de las mujeres, implementarán las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres, observando los principios rectores de igualdad sustantiva, dignidad de las mujeres, no discriminación, perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, enfoque diferencial, y cualquier otro que contribuya al ejercicio progresivo de sus derechos.

[18] En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo CUARTO Transitorio, numeral 2, fracción I, de los Estatutos del Partido PAZ.

Por las razones expuestas, la organización **cumple** con los extremos previstos en el inciso que nos ocupa.

- Con relación al inciso e):

 e. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

En el apartado denominado “DECLARACIÓN DE VALORES”, párrafo octavo, el PPN se compromete a garantizar la no discriminación por razones de género en los canales de difusión del partido y en la distribución y programación de los tiempos oficiales del Estado, **cumpliendo** con lo dispuesto por el inciso en comento.

- En atención al inciso f):

 f. Establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

En el apartado denominado “LOS TRES OBJETIVOS POLÍTICOS DEL PARTIDO PAZ”, numeral 2 “TRANSFORMACIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA”, párrafo cuarto, el Partido PAZ se compromete a establecer los mecanismos internos de prevención, atención, erradicación, sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a la normatividad de la materia y a sus disposiciones estatutarias. Por lo anterior, **cumple** con el precepto en análisis.

Programa de Acción

De igual modo, el Programa de Acción cumple con los Lineamientos en materia de VPMRG, por lo siguiente:

- En lo relativo al inciso c):

 c. Establecer la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

En los apartados “II. Acciones de paz y reconciliación para disminuir la violencia”, párrafo quinto; y “VII. Acciones para la transformación de la cultura política y la necesidad de un nuevo liderazgo”, párrafo quinto, numeral 4, el PPN se compromete a emitir la reglamentación y los protocolos necesarios, así como desarrollar políticas y programas para combatir todas las formas de discriminación y se desarrollarán los parámetros que permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género, **dando cumplimiento al inciso en cuestión**.

- A propósito del inciso d):

 d. Promover la capacitación política de su militancia.

El párrafo tercero del documento señala que una de las herramientas que empleará el partido para la consecución de sus objetivos es la participación activa de la militancia en los procesos electorales, misma que la estará respaldada por la promoción constante de su capacitación política. Por lo cual el PPN **cumple** con los extremos previstos en el inciso que nos ocupa.

- Tocante al inciso f):

 f. Establecer criterios sobre el contenido de la propaganda política en radio y tv para garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

En el apartado denominado “II. Acciones de paz y reconciliación para disminuir la violencia”, párrafo octavo, numeral 23, el partido se compromete a garantizar que el contenido de su propaganda política y electoral, así como la programación y distribución de los tiempos del Estado que le correspondan, se realicen con perspectiva de género y bajo el principio de no discriminación por razón de género, observando criterios de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad. **Cumpliendo** con lo establecido en el presente apartado.

Estatutos

Por su parte, los Estatutos cumplen con las disposiciones contenidas en los Lineamientos en materia de VPMRG, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

- Con relación al inciso a):

 a. Determinar el órgano responsable para emitir, aprobar y en su caso presentar el programa anual de trabajo y el Informe anual sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Los artículos 31, fracción XIX y 103, fracción XI, establecen que corresponde al Comité Directivo Nacional aprobar el Programa Anual de Trabajo, así como el informe anual de actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto a las actividades para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, que le presente la persona titular de la Coordinación de la Red Nacional de Mujeres Lila. Por tal motivo, **cumple** con lo mandatado en el presente inciso.

- Tratándose del inciso e):

 e. En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

Los artículos 13, fracción XX y 54, incisos l) y n), establecen que son derechos de las personas integrantes del partido acceder a la justicia intrapartidista, garantizando que, cuando sea necesario, se cuente con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuente con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

En virtud de lo cual, se **cumple** con lo señalado en el presente inciso.

- En lo que al inciso g) se refiere:

 g. Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: Buena fe, Debido proceso, Dignidad, Respecto y protección de las personas, Coadyuvancia, Confidencialidad, Personal cualificado, Debida diligencia, Imparcialidad y contradicción, Prohibición de represalias, Progresividad y no regresividad, Colaboración, Exhaustividad, Máxima protección, Igualdad y no discriminación y Profesionalismo.

Al respecto, el artículo 60, fracción I, párrafo octavo, establece que la Comisión Nacional de Honor y Justicia resolverá y sancionará todas las controversias relacionadas con actos que constituyan VPMRG, mediante el procedimiento establecido en los Estatutos, observando los principios y garantías de buena fe, debido proceso legal, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo.

Motivo por el cual, **cumple** con los extremos del presente inciso.

- Respecto al inciso n):

 n. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género.

Los artículos 5, fracción II y 46, fracción IV, disponen que la plataforma electoral para cada elección en que participe el Partido PAZ deberá contener planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, así como aquellos para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En tales circunstancias, se **cumple** con la disposición en análisis.

- Por cuanto hace al inciso u):

 u. Determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

Los artículos 52, párrafo segundo; 103, párrafo segundo, fracción XII y 104, párrafo segundo, establecen que la Red Nacional de Mujeres Lila será el órgano encargado de brindar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG y, en su caso, canalizarla a servicios especializados.

Por lo cual el PPN **cumple** con los extremos previstos en el inciso en comento.

- Referente al inciso v):

 v. Señalar que, dicha instancia canalizará a las víctimas para atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

Los artículos 52, párrafo segundo; 103, párrafo segundo, fracciones XII y XIII y 104, párrafo cuarto, determinan que corresponde a la Red Nacional de Mujeres Lila y/o al Observatorio de Participación Política de las Mujeres (órgano que depende de la Red Nacional de Mujeres Lila) canalizar a las víctimas para que sean atendidas física y psicológicamente, así como para la presentación de quejas y denuncias ante el Comité Nacional de Vigilancia y también ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, **dando cumplimiento** al presente inciso.

- Atento al inciso w):

 w. Establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

El PPN establece en los artículos 103, párrafo segundo, fracción XIII y 104, párrafo tercero, la obligación de proporcionar de manera gratuita, integral y expedita apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos de VPMRG. De igual modo, señala que las víctimas de violencia serán atendidas de manera directa por la Red Nacional de Mujeres Lila cuando así lo requieran, la cual podrá apoyarse de personal especializado del Observatorio de Participación Política de las Mujeres. Con lo cual **se cumple** con el inciso en comento.

- A fin de observar lo establecido en el inciso x):

 x. Establecer que dicho órgano debe contar con presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los artículos 52, párrafo tercero, 103, párrafo segundo, fracción XIV y 104, párrafo quinto, establecen que el órgano encargado de brindar acompañamiento a las víctimas de VPMRG contará con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, motivo por el cual **cumple** con la disposición en análisis.

- A propósito del inciso y):

 y. Establecer que en ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

El PPN **cumple** con el presente inciso, al prever en los artículos 51, fracción XXXII, último párrafo y 147, párrafo noveno, establecen que en los casos de VPMRG no procederá la conciliación ni la mediación.

- En cumplimiento al inciso aa):

 aa. Establecer que dicho órgano debe contar con presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El artículo 58, párrafo sexto, determina que, para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Honor y Justicia debe contar con presupuesto apropiado, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. En virtud de lo anterior, **cumple** con el presente inciso.

- En lo concerniente al inciso bb):

 bb. Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG, (o procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género).

El Partido PAZ cumple con esta disposición, al prever en los artículos 51, fracciones XIII y XXXII, incisos del a) al i), en relación con los artículos 52 y 60, fracción I, párrafos primero, cuarto y último, así como la fracción X, los procedimientos para sustanciar y resolver las quejas en materia de VPMRG, **dando cumplimiento** al inciso en cuestión.

- Relativo al inciso cc):

 cc. Establecer dentro de los requisitos para la presentación de quejas o denuncias cuando menos: La utilización de medios tecnológicos; Poner a disposición del público en general en su página Web, formatos para la presentación de estas (con lenguaje claro, incluyente).

El artículo 51, fracción XXXII, incisos a) y b), señala que las quejas en materia de VPMRG podrán ser presentadas de manera digital, es decir, a través de las cuentas de correos electrónicos que el Comité disponga para tal efecto; además, los formatos de presentación estarán disponibles en la página web del PPN y estarán elaborados con perspectiva de género y redactados con lenguaje claro, incluyente y accesible. Por lo anterior, **cumple** con el presente inciso.

- En cuanto al inciso hh):

 hh. Señalar que las resoluciones del órgano de justicia intrapartidaria serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

Los artículos 58, párrafo quinto y 60, fracción X, establecen que la Comisión Nacional de Honor y Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones y al emitir cualquier resolución, deberá aplicar la perspectiva de género y observar los principios de igualdad sustantiva e interseccionalidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la igualdad y la no discriminación, particularmente cuando conozca de asuntos relacionados con VPMRG.

Por lo anterior, **cumple** con el requisito establecido en el presente inciso.

- Respecto al inciso mm):

 mm. Los procedimientos tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos: Instancia de acompañamiento, Presentación y recepción de quejas y/o denuncias, Procedimiento de oficio, Etapa de investigación de los hechos, Instancia de resolución, Sanciones y medidas de reparación, Medidas cautelares y de protección.

De un análisis integral de los Estatutos, la UTIGyND determinó que el Partido PAZ **cumple** con los requisitos previstos en el presente inciso, al estimar que regula adecuadamente lo relativo a los procedimientos para atender las quejas y denuncias en materia de VPMRG.

- Con relación al inciso nn):

 nn. Prever medidas cautelares

El artículo 51, fracción XXXII, inciso e), establece las medidas cautelares que podrán dictarse durante la sustanciación de las quejas en materia de VPMRG, **dando cumplimiento** al inciso en comento.

- Finalmente, en cumplimiento al inciso oo):

 oo. Establecer medidas de protección

El artículo 51, fracción XXXII, inciso f), establece las medidas de protección a la víctima que podrán dictarse durante la sustanciación de las quejas en materia de VPMRG, por lo que se **cumple** con la presente disposición.

En cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022 en materia de Paridad Sustantiva

Declaración de Principios

En lo que a la Declaración de Principios se refiere, conforme al cuadro de cumplimiento remitido por la UTIGyND, se tiene lo siguiente:

- Respecto al inciso b):

 b. Creación de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de criterios de competitividad.

En el apartado denominado “LOS TRES OBJETIVOS POLÍTICOS DEL PARTIDO PAZ”, numeral 2 “TRANSFORMACIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA”, párrafos sexto y séptimo, el PPN se compromete a establecer mecanismos que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres mediante la aplicación de criterios de competitividad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, a efecto de asegurar que las mujeres participen en condiciones reales de igualdad y cuenten con posibilidades efectivas de acceso a los cargos públicos, evitando su postulación sistemática en espacios o demarcaciones con menores posibilidades de triunfo.

En tales circunstancias, el PPN **cumple** con el inciso en cuestión.

Estatutos

De igual modo, los Estatutos cumplen con las disposiciones en materia de Paridad Sustantiva, en virtud de lo siguiente:

- En atención al inciso a):

 a. Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad.

Los artículos 65, fracción II; 137, fracción IV y 138, establecen que, en los procesos de selección y postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular, se garantizará la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el principio constitucional de paridad de género, mediante procedimientos democráticos, transparentes, objetivos y previamente establecidos, que incorporen criterios de competitividad. En tal sentido, **cumple** con lo establecido en el presente inciso.

- Por cuanto hace al inciso b):

 b. Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, determinando cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas.

Los artículos 65, fracción II; 137, fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII y 138, párrafo cuarto, fracción IV, establecen que en la emisión de las convocatorias para la selección de las personas candidatas a puestos de elección popular deberán establecerse los mecanismos y procedimientos que en cada proceso garantizarán la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través de los criterios de competitividad derivados del análisis que permitan definir la fuerza política en cada entidad federativa.

En virtud de lo expuesto, el PPN **cumple** con la disposición en análisis.

- Tratándose del inciso c):

 c. Emitirse, previo a las convocatorias.

Los artículos 65, fracción II, párrafo segundo y 137, fracción XI, disponen que la aplicación de los criterios de competitividad deberá realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias correspondientes y con base en una metodología objetiva, verificable, transparente y previamente aprobada, atendiendo a las características del cargo y del ámbito territorial de que se trate, a la legislación electoral aplicable y al contexto electoral correspondiente.

Razón por la cual **se da cumplimiento** al presente apartado.

- Relativo al inciso d):

 d. Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido.

El Partido PAZ **cumple** con el presente inciso, al establecer en los artículos 137, fracción IV y 138, párrafo cuarto, fracción ii, que para determinar el género de cada candidatura, la Comisión Nacional Electoral deberá establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política en cada entidad federativa, para lo cual señalará criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre este análisis.

- Respecto al inciso e):

 e. Determinar el género de las candidaturas; esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres.

El artículo 138, párrafo cuarto, fracción i, establece que previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, la Comisión Nacional Electoral deberá definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y en cuales hombres.

Atento a lo anterior, el PPN **cumple** con este precepto.

- En cumplimiento al inciso f):

 f. Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo.

Los artículos 65, fracción II y 138, párrafo cuarto, fracción iv, establecen la garantía de que las mujeres sean postuladas en las entidades federativas con mayores posibilidades de triunfo, razón por la cual **se cumple** con este apartado.

- A propósito del inciso h):

 h. Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.

Los artículos 31, fracción XIV; 46, fracción XII, y 137, fracción I, establecen las facultades con que cuentan los órganos internos responsables del proceso de selección de candidaturas. Por tal motivo, **se da cumplimiento** a este inciso.

- Concerniente al inciso i):

 i. Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.

El análisis conjunto de los artículos 31, fracción IV; 36, fracciones III y IV; 46, fracción XII; 65, fracciones IV y V; y 137, fracción XII, permite concluir que el partido **cumple** con señalar que en sus convocatorias se establecerán las etapas del proceso de selección de candidaturas, así como las fechas de inicio y conclusión de cada una de ellas.

- En lo que a los incisos j), k), y l) se refiere:

 j. Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

 k. Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

 l. Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados.

El Partido PAZ **cumple**, al establecer en el artículo 137, fracción XII, que las convocatorias que regulan el proceso de selección de candidaturas deberán establecer, además de las etapas del proceso y las fechas de inicio y conclusión de cada una de ellas, la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades y fechas en las que deberán emitir y publicar sus determinaciones, el medio para la notificación y publicación de cada etapa del proceso de selección, los plazos correspondientes, los requisitos para participar, el método de selección, los criterios de competitividad y las reglas para garantizar la paridad sustantiva, y deberán establecer de manera expresa el medio para impugnar cada etapa, así como el plazo para tal efecto.

- Por cuanto hace al inciso m):

 m. Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

El artículo 139, párrafos primero y segundo, establecen que el Recurso de Revisión será procedente contra los actos, acuerdos, determinaciones, resoluciones u omisiones relacionados con los procesos internos de selección y postulación de candidaturas, señalando como plazo para interponerse cuatro días naturales siguientes a aquel en que se haya notificado el acto o resolución impugnado, o se tenga conocimiento cierto del mismo. En razón de lo anterior, el partido **cumple** con el apartado en cita.

- Atento al inciso n):

 n. Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva.

La lectura conjunta de los artículos 65, fracción II y 137, fracciones IX, X y XI, permite concluir que el PPN **cumple** con el presente apartado, al señalar que en los procesos de selección y postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular, se garantizará la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el principio constitucional de paridad de género, mediante procedimientos democráticos, transparentes, objetivos y previamente establecidos, que incorporen criterios de competitividad destinados a asegurar que las mujeres sean postuladas en condiciones reales de competencia y no sean concentradas de manera desproporcionada en ámbitos territoriales o distritos de menor competitividad.

- Finalmente, en lo que al inciso o) se refiere:

 o. Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales.

El artículo 137, fracción IX, establece que en los procedimientos de selección de personas candidatas los criterios de competitividad deberán hacerse públicos conjuntamente con la convocatoria, antes del inicio del registro de precandidaturas, incorporando las reglas para garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género. Por tanto, **se da cumplimiento** al presente inciso.

En virtud de lo expuesto, los Documentos Básicos presentados por el Partido PAZ **cumplen** todos aquellos rubros cuyo incumplimiento fue declarado por este Consejo General en la Resolución INE/CG344/2026, en lo que a los Lineamientos en materia de VPMRG y a las disposiciones normativas relacionadas con el principio de Paridad Sustantiva se refiere.

No obstante, a efecto de contar con una perspectiva más amplia y pormenorizada respecto del **cumplimiento total** a los Lineamientos en materia de VPMRG, así como a las disposiciones normativas relacionadas con el principio de Paridad Sustantiva, se adjuntan como **ANEXO OCHO** las **versiones integradas** de los cuadros de cumplimiento remitidos por la UTIGyND.

Conclusión de los subapartados A y B: Por las razones expuestas en los considerandos 39 y 40 de la presente Resolución, este Consejo General determina el **cumplimiento total del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026** respecto a los numerales 164, 165 y 167 del Instructivo, así como a los Lineamientos en materia de VPMRG y las disposiciones normativas relacionadas con el principio de Paridad Sustantiva.

Por lo que hace al numeral 166 del Instructivo, se determina el **cumplimiento parcial** conforme a lo señalado en el considerando 39 de la presente Resolución, por lo que se requiere al Partido PAZ que, en el próximo Congreso Nacional que celebre, realice una revisión ortotipográfica del texto íntegro de sus Documentos Básicos, a fin de garantizar el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

III. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

41. Del estudio integral del proyecto de reformas a los Documentos Básicos, particularmente en los Estatutos y conforme al **ANEXO SEIS** de la presente Resolución, se identificó que el PPN en ejercicio de su libertad de autoorganización realizó **143 modificaciones**, que se engloban en ajustes relativos con la identidad institucional del partido político como su emblema, cambios estructurales en sus órganos directivos, y adecuaciones en las reglas especiales relacionadas con las ausencias temporales y definitivas en cargos directivos, que surgen como consecuencia de realizar cambios estructurales. Dentro de las adecuaciones normativas, destacan las siguientes:

1. Modificación del emblema del PPN

En ejercicio de su libertad de autoorganización, el PPN modificó el artículo 2 de sus Estatutos a efecto de reconfigurar su emblema, con la finalidad de actualizar sus características cromáticas y tipográficas, así como establecer disposiciones específicas para su utilización.

En la propuesta de modificación, el Partido PAZ sustituye la referencia a *logotipo* por la de *imagotipo* y establece que éste se integra por una paloma en vuelo que porta una rama de olivo, colocada sobre la denominación “PAZ”. Adicionalmente, incorpora una descripción de los elementos gráficos que la acompañan, precisando que la paloma presenta un contorno blanco y un interior morado, dentro de un campo del mismo color morado delimitado por un borde blanco de esquinas redondeadas.

De igual manera, modifica la tipografía de la palabra “PAZ”, pasando de Montserrat SemiBold/Bold a Montserrat Black y establece referencias cromáticas correspondientes a los colores blanco y morado.

Además, la nueva redacción incorpora una explicación sobre el significado de la paloma y la rama de olivo, atribuyéndoles la representación de diversos conceptos como la paz, la libertad, la esperanza, la concordia, el entendimiento y la renovación, vinculados con el respeto a la dignidad de la persona, la protección de la vida y el fortalecimiento de la familia, al tiempo que describe el significado atribuido a la tipografía y a la disposición de los elementos gráficos.

En ese contexto, el último párrafo del artículo 2 de los Estatutos modificados, establece que, para efectos de la utilización del emblema en la boleta electoral, únicamente se podrá emplear el imagotipo oficial; mientras que, en la papelería oficial, artículos promocionales o cualquier publicidad o propaganda del PPN, se podrán utilizar tanto la versión oficial, como sus otras versiones conforme a lo establecido en el Manual Gráfico de Identidad del Partido PAZ. Además, señala que en cada entidad federativa y municipio se podrá usar indistintamente el nombre del estado o del municipio.

A continuación, se presenta el emblema vigente y el emblema contenido en la propuesta de modificación a los Estatutos, para pronta referencia:

Vigente	Estatutos modificados
	

De lo anterior se observa que el cambio en el emblema consiste, esencialmente, en una nueva configuración cromática y gráfica, en la que el morado adquiere predominancia y el blanco se incorpora como color secundario.

Al respecto, esta autoridad no advierte identidad o similitud sustancial con el emblema utilizado por algún otro partido político, que pudiera ser susceptible de generar confusión entre la ciudadanía, toda vez que el emblema propuesto presenta diferencias apreciables en cuanto a integración gráfica, disposición de los elementos, combinación cromática, denominación y composición visual general.

En consecuencia, este Consejo General considera que el emblema objeto de análisis, además de estar exento de alusiones religiosas o raciales, cumple con lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso d) de la LGPP, al no advertirse coincidencias sustanciales que pudieran inducir a error o confusión en la ciudadanía respecto de la identidad de otros PPN o PPL con registro vigente.

Ahora bien, con relación a la previsión de una versión oficial y de otras versiones para su aplicación en la papelería, artículos promocionales, publicidad y propaganda del Partido PAZ, así como la posibilidad de que en cada entidad federativa y municipio se pueda usar indistintamente el nombre del estado o del municipio, **esta autoridad considera que dicha disposición no resulta, por sí misma, contraria a la normativa electoral, en tanto que dichas modalidades de uso constituyen adaptaciones para distintos soportes y contextos de difusión, siempre que permitan identificar y distinguir al partido político.**[19]

Lo anterior, toda vez que el artículo 39, numeral 1, inciso a), de la LGPP establece la obligación de que los Estatutos determinen el emblema y los colores que caractericen y diferencien al partido político, **sin establecer una prohibición expresa respecto de la utilización de distintas aplicaciones gráficas de un mismo emblema.**

En ese sentido, la previsión de una versión oficial para su utilización en las boletas electorales, así como de otras versiones para los demás supuestos expresamente señalados, resulta compatible con dicha disposición, **siempre que no implique la modificación de los elementos distintivos definidos estatutariamente ni genere incertidumbre respecto de la identidad gráfica del partido político.**

[19] Disposiciones estatutarias similares fueron aprobadas por el otrora Instituto Federal Electoral, así como por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante las Resoluciones CG55/2013 e INE/CG22/2017, de veinte de febrero de dos mil trece y veintiséis de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, al declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.

Por tanto, bajo la premisa de que el Manual Gráfico de Identidad del Partido PAZ delimita las variantes autorizadas y garantiza la conservación de los **elementos esenciales del emblema**, esta autoridad considera que **la disposición analizada es compatible** con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, inciso a), de la LGPP, en relación con el deber establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso d), del mismo ordenamiento.

2. Cambios estructurales en los órganos estatutarios

2.1. Creación de un Consejo Directivo.

El artículo 30 de la norma estatutaria vigente establece que el Comité Directivo Nacional se integra, entre otros cargos, por una Presidencia, una Secretaría General, una Secretaría de Estrategia Electoral y una Secretaría de Organización, cuyas atribuciones en lo individual se desarrollan en los artículos 32, 33, 35 y 36 de los Estatutos vigentes.

Ahora bien, de la revisión del proyecto de modificaciones de la norma estatutaria, se desprende lo siguiente:

- **Integración.** Se reforma el artículo 30, para crear un Consejo Directivo adscrito al Comité Directivo Nacional e integrado por una Presidencia (antes Presidencia del Comité Directivo Nacional), una Secretaría General de Relaciones Políticas (antes Secretaría General) y una Secretaría General de Estrategia Electoral (antes Secretaría de Estrategia Electoral).

 En ese sentido, el Comité Directivo Nacional se conformará por un Consejo Directivo y otras personas integrantes.

- **Designación.** En términos del artículo 22, fracción I, el Congreso Nacional designará a las personas integrantes del Comité Directivo Nacional, lo cual

 involucra también a la integración del Consejo Directivo ya que está adscrito a dicho Comité.

- **Facultades.** El artículo 32 de los Estatutos modificados desarrolla las facultades del Consejo Directivo como órgano colegiado, las cuales concentra preponderantemente las atribuciones sustanciales que tenía la Presidencia del Comité Directivo Nacional (como convocar al Congreso Nacional; otorgar y revocar poderes generales y especiales; aprobar los nombramientos de la estructura administrativa; y firmar las credenciales de la militancia) y la Secretaría General (como firmar las actas del Congreso Nacional), así como se le asignan algunas facultades administrativas que tenía la Secretaría de Organización como la actualización del padrón de la militancia.

 Asimismo, cabe puntualizar que las personas integrantes del Consejo Directivo también tendrán funciones en lo individual, destacando las siguientes:

 a) La Presidencia del Consejo Directivo presidirá las sesiones del Comité Directivo Nacional; emitirá las convocatorias para las sesiones de dicho Comité; ejercerá la representación legal; nombrará a las representaciones del Partido PAZ ante las autoridades electorales nacional y estatales, delegando esta facultad a la Representación ante el INE para su registro y acreditación; y firmará la solicitud que se presente ante la autoridad electoral para registrar a las candidaturas a los cargos de elección popular.

 Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción I; 31, fracción III; y 33, fracciones VII y X de los Estatutos modificados.

 b) En términos del artículo 35, fracciones I a IV, enlista las atribuciones políticas y administrativas que estarán reservadas para la Secretaría General de Relaciones Políticas del Consejo Directivo, como impulsar la imagen del PPN en el contexto de los procesos electorales y dirigir las relaciones del instituto político con diferentes actores y sectores económicos, sociales y culturales.

 c) La Secretaría General de Estrategia Electoral del Consejo Directivo contará con las facultades previstas en las fracciones I a XIII del artículo 36 del proyecto de modificaciones de la norma estatutaria, entre ellas, está supervisar las actividades de las cinco Secretarías de Circunscripción y verificar los requisitos de elegibilidad de las precandidaturas y candidaturas, ésta última atribución recaía en la Secretaría de Organización conforme a los Estatutos vigentes.

- **Secretarías auxiliares del Consejo Directivo.** La norma estatutaria vigente en su artículo 30, fracción III, reconoce a la Secretaría de Organización como parte de las personas integrantes del Comité Directivo Nacional, cuyas facultades se enlistan en el artículo 35 del mismo ordenamiento.

 Ahora bien, en términos del artículo 30 de los Estatutos modificados, se desincorpora a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Nacional y se reubica como una Secretaría auxiliar del Consejo Directivo, cuyas facultades se reducen a lo previsto en el artículo 17 y el último párrafo del artículo 32 del instrumento normativo en comento, entre ellas, la implementación y ejecución del programa nacional de afiliación al PPN[20].

 Asimismo, en el último párrafo del artículo 32 del proyecto de reformas a los Estatutos, se establece que el Consejo Directivo también contará con una Secretaría de Operación Política Territorial, a efecto de supervisar la estructura electoral en los procesos electorales y coadyuvar en la implementación de las alianzas y la estrategia electoral en las entidades federativas.

Por otra parte, también **se crea un Consejo Directivo adscrito a los Comités Directivos Estatales**, su conformación será equivalente al Consejo Directivo del Comité Directivo Nacional ya que se integra por una Presidencia (antes Presidencia del Comité Directivo Estatal), una Secretaría General de Relaciones Políticas (antes Secretaría General Estatal) y una Secretaría General de Estrategia Electoral (antes Secretaría de Estrategia Electoral Estatal), en apego a lo establecido en el artículo 81 del proyecto de reformas a los Estatutos.

No pasa desapercibido que en la fracción I del artículo 72, de los Estatutos modificados aún se hace referencia a la "Presidencia del Comité Directivo Estatal", aunque derivado de las modificaciones realizadas se asume que se trata de la "Presidencia del Consejo Directivo Estatal". No obstante, se ordena realizar este ajuste de homologación para dotar de plena coherencia normativa a estas disposiciones.

En los artículos 22, fracción III y 70, fracción IV, se puntualiza que las personas integrantes del Consejo Directivo Estatal serán designadas por el Congreso Nacional.

Cabe resaltar que, a diferencia del Consejo Directivo del Comité Directivo Nacional, el Consejo Directivo adscrito a los Comités Directivos Estatales no cuenta con facultades como órgano colegiado, sino únicamente sus integrantes gozan de atribuciones en lo individual, entre ellas, que la Presidencia del Consejo Directivo formará parte de la integración de la Comisión Política Estatal y del Presidium del Congreso Estatal, en términos de los artículos 72, fracción IV y 77, fracción II de los Estatutos modificados.

2.2. Cambios de denominación en algunos cargos del Comité Directivo Nacional y los Comités Directivos Estatales, así como diversas coordinaciones

Del análisis exhaustivo del proyecto de reformas estatutarias, este Consejo General observa que el PPN cambia la denominación de las siguientes instancias que también forman parte del Comité Directivo Nacional:

a) "Coordinador/a de Administración de Finanzas" a "Secretaría de Administración y Finanzas", de conformidad con los artículos 30, fracción II; 31, fracción XXI; 37; 150; 152; 153, y 155.

 Se incorporan nuevas facultades en las fracciones VII, VIII, XXI, XXVI y XXVII del artículo 37 de los Estatutos modificados, entre ellas, que la Secretaría de Administración y Finanzas llevará a cabo la supervisión necesaria y control respecto a los recursos que ingresen al partido por financiamiento público y privado, en los ámbitos federal y nacional.

b) "Coordinador/a Jurídico" a "Secretaría Jurídica", como lo disponen los artículos 30, fracción III y 38.

c) "Coordinador/a de Comunicación Social y Política" a "Secretaría de Estrategia y Comunicación Política", en apego a lo previsto en los artículos 30, fracción IV y 39.

[20] No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, de la revisión de los artículos 81, 86 y 89 de los Estatutos modificados, se desprende la eliminación de la Secretaría de Organización de los Comités Directivos Estatales, los Comités Directivos Distritales y los Comités Directivos Municipales, respectivamente; sin reubicarla en ninguna parte del texto estatutario, lo cual no afecta al funcionamiento de los órganos estatutarios, toda vez que las facultades de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Nacional fueron reasignadas a otros cargos como se evidencia en la presente Resolución, de manera que la norma estatutaria reduce sus atribuciones de carácter auxiliar del Consejo Directivo.

d) “Coordinador/a de Movimientos Sectoriales” a “Secretaría de Causas y Movimientos Sociales” como se advierte de los artículos 30, fracción V; 33, fracción V; 40; 93, y 94.

Al respecto, en el artículo 40, fracción I de los Estatutos modificados, se le encomienda a la Secretaría de Causas y Movimientos Sociales para coordinar los trabajos de las personas nombradas para las coordinaciones que señale el texto estatutario.

e) “Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano” a “Coordinación Nacional de Capacitación, Investigación y Promoción de la Cultura de la Paz”, con base a lo estipulado en los artículos 10; 30, fracción VI; 36, fracción IV; 40, fracción IV; 41; 93, párrafo segundo; 95, fracción III, y 96, fracción VI.

No pasa desapercibida la incorporación del último párrafo del artículo 41 de la norma estatutaria modificada, que establece que la Coordinación de referencia contará a su vez con una “Fundación de Promoción de la Cultura de la Paz” cuyo titular será una Dirección, con facultades específicas para la capacitación y difusión de la cultura de la paz al interior del PPN.

f) “Cinco Secretarios/as Generales Adjuntos de Circunscripción” a “Cinco Secretarías de Circunscripción”, en términos de los artículos 30, fracción VII; 42, y 83, fracciones XI y XII.

Cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 42, fracción I de los Estatutos modificados, dichas Secretarías de Circunscripción contarán con una facultad administrativa adicional consistente en realizar las actividades que le asigne la Secretaría General de Estrategia Electoral, e informarle sobre el cumplimiento de sus obligaciones señaladas en dicha disposición estatutaria.

No pasa inadvertido para este Consejo General que el cambio de denominación de los cargos descritos con antelación en los incisos a), b), c), d) y e), también se replican para sus homologas en los Comités Directivos Estatales en términos del artículo 81 de la norma estatutaria reformada.

Ahora bien, de la revisión de los Estatutos modificados, también se desprenden cambios en la denominación en las coordinaciones establecidas en el artículo 94, como se enlista a continuación:

- ✓ “Coordinación Nacional de Derechos Medioambientales, Agroalimentarios y Comunitarios” a “Coordinación Nacional De Derechos, Agroalimentarios y Comunitarios”.
- ✓ “Coordinación Nacional de Empresarios” a “Coordinación Nacional Empresarial”.
- ✓ “Coordinación Nacional de Migrantes” a “Coordinación Nacional de Personas Migrantes”.
- ✓ “Coordinación Nacional de Jóvenes” a “Coordinación Nacional de Juventudes Generación PAX”.

Asimismo, se crean las Coordinaciones Nacionales de Atención a Organizaciones Sociales y Ciudadanas; para el Comercio Popular; de Promoción de la Salud y el Deporte; de Combate a las Adicciones; de Desarrollo Sustentable; para la Planeación del Desarrollo Industrial y Comercial; de Fortalecimiento Municipal; de Acceso a la Cultura y Derechos del Patrimonio Histórico; de Personas Desaparecidas; de Combate al Delito y Seguridad Ciudadana; y de Cuidado y Protección de Animales de Compañía y Seres Sintientes. Sus atribuciones serán determinadas por la Secretaría de Causas y Movimientos Sociales, de conformidad con el artículo 40, fracción I de los Estatutos modificados.

2.3. Modificación en la integración de los Congresos Estatales, la Comisión Política Nacional y las Comisiones Políticas Estatales

El artículo 69, fracción III, de la norma estatutaria vigente señala que los Congresos Estatales o de la Ciudad de México se integrarán, entre otros, por las personas delegadas que hayan sido electas en las Asambleas Distritales. De la revisión del proyecto de modificaciones, se reforma dicha disposición normativa para especificar que serán dos fórmulas de personas delegadas que hayan sido electas en las Asambleas Distritales, lo cual es equivalente a las dos fórmulas de personas delegadas que forman parte del Congreso Nacional como lo dispone la fracción III del artículo 19 de la norma estatutaria.

Por otra parte, el artículo 45 de la norma estatutaria vigente establece que la Comisión Política Nacional se conformará, entre otros, por una Presidencia de la Comisión y quince personas elegidas por el Congreso Nacional. Dicha disposición se ajusta para puntualizar que el cargo será “Presidencia” y el número de personas designadas por el Congreso Nacional se reduce de quince a diez, lo cual no afecta su funcionamiento, toda vez que la Comisión Política Nacional también se integra por la Presidencia del Consejo Directivo del Comité Directivo Nacional, las treinta y dos Presidencias de los Consejos Directivos de los Comités Directivos Estatales, una Secretaría Técnica, entre otras personas.

En ese mismo sentido, en términos de los artículos 70, fracción VI y 77, fracción III de los Estatutos modificados, también se reduce de quince a diez personas que designará el Congreso Estatal para que formen parte de las Comisiones Políticas Estatales, lo cual tampoco afecta a su funcionamiento porque dichas comisiones también se conforman por más personas, entre ellas, una Presidencia, la Presidencia del Consejo Directivo Estatal y una Secretaría Técnica.

2.4. Facultades del Comité Nacional de Vigilancia

En los artículos 55 y 56 de los Estatutos vigentes, se establecen las facultades del "Presidente/a" y "Vicepresidente/a", ambas del Comité Nacional de Vigilancia, respectivamente.

Sin embargo, del análisis del proyecto de reformas estatutarias, este Consejo General observa que, si bien no fueron modificadas sustancialmente las atribuciones descritas en los artículos 55 y 56 de dicho ordenamiento, lo cierto es que ambas disposiciones en su primer párrafo señalan lo siguiente:

> *"Artículo 55. Son atribuciones y deberes de **la persona titular de la Presidencia** del Comité Nacional de Vigilancia: (…)"*
>
> *"Artículo 56. Son atribuciones y deberes de **la persona titular de la Presidencia** del Comité Nacional de Vigilancia: (…)"*

En tal virtud, se **ordena** al PPN para que, en su próxima sesión del Congreso Nacional realice las adecuaciones estatutarias conducentes para aclarar las disposiciones aplicables relacionadas con las facultades de la Presidencia y la Vicepresidencia del Comité Nacional de Vigilancia, debiendo informar a esta autoridad dentro del plazo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP y 8, numeral 1, del Reglamento de Registro para que previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

3. Reglas especiales

Derivado de los cambios estructurales en los órganos estatutarios realizados por el PPN, se actualizan las reglas especiales relacionadas con las ausencias temporales y definitivas de los cargos directivos de nueva creación, principalmente de los artículos 127 a 129 de los Estatutos modificados, se desprende lo siguiente:

- ✓ Las ausencias temporales de las Presidencias de los Consejos Directivos de los Comités Directivos Nacional y Estatales, serán suplidas por la Secretaría General de Estrategia Electoral, según corresponda.
- ✓ En caso de renuncia o ausencia definitiva de la Secretaría General de Estrategia Electoral adscrita al Consejo Directivo del Comité Directivo Nacional, este cargo será asumido por la persona que designe la Comisión Política Nacional, a propuesta de la Presidencia del Consejo Directivo para concluir el periodo correspondiente.

 En el mismo supuesto normativo de la Secretaría General de Estrategia Electoral en el ámbito estatal, será el Comité Directivo Nacional quien elija a la persona sustituta para concluir el periodo correspondiente.
- ✓ Ante la ausencia definitiva de la totalidad de las personas titulares que integran el Consejo Directivo Nacional y Estatales, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Política Nacional asumirá esas funciones, debiendo convocar, en un periodo no mayor a 45 días naturales, al Congreso Nacional para una nueva elección de la dirigencia.

Conclusión del Apartado B

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal

42. Con base en el análisis de los documentos presentados, y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 37 al 41 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido PAZ realizadas en cumplimiento del punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026**, **así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.**

No obstante, tal como se estipuló en los considerandos 31, 39 y 41 de la presente Resolución, se requiere al PPN para que, en su próxima sesión del Congreso Nacional: 1) **ratifique** las adecuaciones complementarias a los Estatutos realizadas por la Comisión en la reunión de trabajo del veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis; 2) **modifique** sus Documentos Básicos, a efecto de garantizar el uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo; y 3) **realice las adecuaciones estatutarias conducentes** para aclarar las disposiciones aplicables relacionadas con las facultades de la Presidencia y la Vicepresidencia del Comité Nacional de Vigilancia; y 4) **homologue** los términos descritos en la fracción I del artículo 72 y el último párrafo del artículo 108 de la norma estatutaria.

Asimismo, se **da vista** a la Secretaría Ejecutiva para que, con fundamento en el artículo 443, numeral 1, inciso b), de la LGIPE, determine lo que en derecho corresponda, respecto al cumplimiento parcial del numeral 166 del Instructivo.

43. En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria privada efectuada el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, aprobó el anteproyecto de Resolución en cuestión y, con fundamento en el artículo 42, numeral 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículos 2, 7, 19, 20 y 21.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículos 2, numerales 1 y 2, y 25, incisos a) y b).
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículos 1, 16, Apartado 1, y 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
Artículos 5 y 7.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1; 4; y 41, Bases I y V.
Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Acción de Inconstitucionalidad 85/2009.
Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018; Tesis VIII/2005; así como las sentencias SUP-JDC-670/2017, SUP-RAP-110/2020, SUP-JDC-599/2022, SUP-RAP-184/2023 y SUP-RAP-183/2026.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, inciso j); 55, numeral 1, incisos i), m) y o), 442 y 443, numeral 1, inciso b), y demás correlativos aplicables.
Ley General de Partidos Políticos
Artículos 3, numerales 1 y 3; 10, numeral 2, inciso a); 23, numeral 1, inciso c); 25, numeral 1, incisos a), f), l) y s) a x); 29; 34, numerales 1 y 2, incisos a) y c); 35; 36; 37; 38; 39, numeral 1, incisos d), e), g) y h); 40; 41; 43, numeral 3; 46 a 48, y 73, numeral 1, y demás correlativos aplicables.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias
Artículos 20 Bis y 48 Bis.
Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
Artículo 12 y Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto.
Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
Artículos 5 al 18, y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido PAZ aprobadas durante el Primer Congreso Nacional Ordinario celebrado el veintidós de agosto de dos mil veintiséis y la reunión de trabajo de la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos, realizada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG344/2026, por lo que se refiere a los considerandos 77 a 79, 81 y 82 de dicha Resolución, exceptuando su considerando 80 relativo al uso de lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo.

TERCERO. Se requiere al Partido PAZ para que, en la próxima sesión del Congreso Nacional, ratifique las adecuaciones complementarias a los Estatutos realizadas por la Comisión que deberá conocer, atender y solventar requerimientos a los Documentos Básicos, en la reunión de trabajo del veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis; modifique sus Documentos Básicos, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 80 de la Resolución INE/CG344/2026; realice las adecuaciones estatutarias conducentes para aclarar las disposiciones aplicables relacionadas con las facultades de la Presidencia y la Vicepresidencia del Comité Nacional de Vigilancia; y homologue los términos descritos en la fracción I del artículo 72 y el último párrafo del artículo 108 de la norma estatutaria, en atención a lo señalado en los considerandos 31, 39 y 41 de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al PPN denominado Partido PAZ.

QUINTO. Dese vista de la presente Resolución a la Secretaría Ejecutiva, para su conocimiento y efectos legales conducentes, respecto de lo señalado en el considerando 39.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta Provisional, Maestra Blanca Yassahara Cruz García.

La Consejera Presidenta Provisional del Consejo General, Mtra. **Blanca Yassahara Cruz García**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Dr. **Roberto Carlos Félix López**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-29-de-octubre-de-2026/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2026/INE/CGord202610_29_rp_11.zip

Contenido de la carpeta Punto 11 Anexos.zip:

01_ANEXO UNO_Declaración de Principios

02_Anexo DOS_Programa de acción

03_Anexo TRES_Estatutos

04_Anexo CUATRO_ComparativoDP

05_Anexo CINCO_ComparativoPA

06_Anexo SEIS_ComparativoEstatutos

07_Anexo SIETE_Cuadro_Cumplimiento

08_Anexo OCHO_UTIGyND

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en Querétaro, Qro.
Amparo Directo Civil 343/2026
EDICTO:

En el amparo directo civil 343/2026, promovido por Domingo Sierra Aguilar, contra el acto reclamado a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, consistente en la resolución de sentencia de nueve de abril de dos mil veintiséis, dictada en el toca civil 1343/2026, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por medio de edictos al tercer interesado René Edmundo Vázquez Martínez.

Los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal", por ser uno de los de mayor circulación en la República.

Se les hace saber que podrán comparecer al juicio de amparo de referencia; apercibidos que, de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal.

Asimismo, se les informa que en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional queda a su disposición copia simple de traslado de la demanda de amparo, y que cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación del edicto, para comparecer y hacer valer lo que a su derecho convenga.

Para publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Querétaro, Querétaro, veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.
Magitrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito
Luis Armando Pérez Topete
Rúbrica.

(R.- 581276)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Morelos
“EDICTO”

En los autos del conflicto individual de seguridad social 308/2024, promovido por ANA ISABEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, contra el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y otros, se ORDENA EMPLAZAR a los terceros CARLOS OMAR BELTRÁN CHÁVEZ, WILLIAMS ULISES BELTRÁN CHÁVEZ y NANCY ELIZABETH BELTRÁN CHÁVEZ, por lo que se publicarán edictos dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, en el Diario Oficial de la Federación, que para tal efecto establezca el Poder Judicial de la Federación y en los estrados de este órgano jurisdiccional; haciendo de su conocimiento que en este tribunal quedan a su disposición copias cotejadas de la demanda, sus anexos, así como los acuerdos y escritos respectivos para correr traslado; se hace de conocimiento a CARLOS OMAR BELTRÁN CHÁVEZ, WILLIAMS ULISES BELTRÁN CHÁVEZ y NANCY ELIZABETH BELTRÁN CHÁVEZ, por conducto de quien legalmente la represente, que cuenta con un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de estos edictos para que presente escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda, apercibida de que en caso de no comparecer dentro del término indicado perderá su derecho para ofrecer pruebas y deberán estar a las resultas del presente juicio, con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, deberá señalar domicilio procesal dentro de la jurisdicción del tribunal laboral, apercibido que, de no hacerlo se ordenará la comunicación mediante boletín. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 739, 741 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.
Jueza de Distrito Titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca
Stephani Soriano Aguado
Rúbrica.

(R.- 581284)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
J.A. 154/2026
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo **154/2026-4**, promovido por Jaime Morales Coronel, contra actos del **Juzgado Trigésimo Primero Penal de la Ciudad de México hoy Juzgado Trigésimo Tercero Penal en la Ciudad de Méxic**o, se ordenó emplazar por edictos a la víctima tercera interesada de iniciales reservadas L.F.A.L., con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda de garantías; asimismo, se le concede un plazo de **30 días** contados **a partir de la última publicación** para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, **se le practicarán por medio de lista.**

NOTA: ESTE EDICTO DEBERÁ PUBLICARSE POR TRES VECES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE ELECCIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Atentamente
En la Ciudad de México, a seis de octubre 2026.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Lic. J. Paloma Melgar Bustos
Rúbrica.

(R.- 581358)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

Tercero interesado: “Hergo Soluciones Empresariales, Sociedad Anónima de Capital Variable”.

En el juicio de amparo 2509/2025, promovido por Gabriel López Ramos, contra actos de la Décima Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; de quien reclama: la interlocutoria de diez de octubre de dos mil veinticinco, en autos del expediente laboral 551/2012 de su índice, en el que se declaró improcedente el incidente de sustitución patronal, intentado en contra de “las Cervezas Modelo de Occidente Sociedad Anónima de Capital Variable”, al no haberse acreditado tener el carácter de patrón sustituto con relación al demandado “Hergo Soluciones Empresariales, Sociedad Anónima de Capital Variable” e “Excelencia Grupo Modelo Sociedad Anónima de Capital Variable”. Por tanto, se ordena emplazar por edictos a “Hergo Soluciones Empresariales, Sociedad Anónima de Capital Variable”, a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Zapopan, Jalisco; dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco
Elisa Georgina Álvarez Maldonado
Rúbrica.

(R.- 581461)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca
EDICTO

Para emplazar a: **Hilaturas Hidalgo y La Aurora, sociedad anónima de capital variable**.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:

En los autos del procedimiento ordinario **194/2026-I**, promovido por **Rubén Cruz Aparicio**, en el que demanda ante este Tribunal diversas prestaciones de: **Hilaturas Hidalgo y La Aurora, sociedad anónima de capital variable** y otros; se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiséis, se ordenó emplazarla por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el sitio de internet del Poder Judicial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces en cada uno de los medios antes descritos, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, a fin de que dentro del término de sesenta días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, acudan al local que ocupa este Tribunal a producir su contestación, con la aclaración de que la notificación realizada de esta forma surte sus efectos a partir del día siguiente de la

última publicación. Quedando a su disposición, en las oficinas que ocupa este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 4604, Segundo Piso, Fracción I, Fraccionamiento del Palmar, Pachuca de Soto, Hidalgo, a recoger las copias de traslado para comparecer a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que la represente y señalar domicilio en esta ciudad (Pachuca de Soto, Hidalgo), para recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención. Finalmente, se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la residencia de este Tribunal, pues de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se realizarán por boletín.

Pachuca de Soto, Hidalgo, uno de septiembre de dos mil veintiséis.
Secretario Instructor adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de
Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca
Daniel Isaac Cadena Velázquez
Rúbrica.

(R.- 581491)

Estados Unidos Mexicanos
Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz,
con sede en Xalapa, Veracruz
EDICTO

Fernando Torre Badillo y/o Fernando Torres Badillo, se hace de su conocimiento que en el juicio laboral 113/2026 promovido por Ana Silvia Hernández Salazar, se le señaló como demandado y el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis se ordenó emplazarlo por edictos de conformidad con el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo y 239 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Se le hace saber que dentro de TREINTA DÍAS NATURALES seguido a la última publicación, podrá presentarse en este Tribunal ubicado en av. Mártires del 28 de Agosto, 717, col. Francisco Ferrer Guardia, C.P. 91026, Xalapa, Ver. para recoger las copias de traslado de la demanda y anexos, conteste la demanda, aporte las pruebas que estime convenientes (con copias de traslado suficientes) y objete las de su contraria; además, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia del Tribunal. Apercibido con que, de no hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor y por perdidos los derechos que debió ejercer; asimismo, las subsecuentes notificaciones se harán por boletín judicial.

Xalapa, Veracruz, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.
Secretario Instructor del Séptimo Tribunal Laboral Federal de
Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa
Carlos Alberto Mávil Limón
Rúbrica.

(R.- 581465)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoséptimo de Distrito
Xalapa, Veracruz
EDICTO

Alberto Lagunes Rivera, le hago saber: En el juicio de amparo 29/2025, radicado en este Juzgado de Distrito, promovido por Enrique Lagunes Hernández, contra actos de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 y otra autoridad, tiene el carácter de tercero interesado y se ordenó emplazarlo por edictos, a lo que deberá presentarse dentro de los 30 días contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibido que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones se le harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y los actos reclamados son el ilegal y/o falta de emplazamiento al juicio agrario 1206/2022 del índice del Tribunal responsable y, como consecuencia, todo lo actuado en dicho expediente, así como la ejecución de la sentencia dictada.

Xalapa, Veracruz, 29 de septiembre de 2026.
Secretaria del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz
Nadia Jazmín González Limón
Rúbrica.

(R.- 581468)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Órgano de Administración Judicial
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Pachuca de Soto, Hidalgo
TEXTO DE EDICTOS

TERCERO INTERESADO:
LUIS DANIEL MONROY REYES.

"Con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se ordena la siguiente publicación: Se ordena la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento del tercero interesado Luis Daniel Monroy Reyes, a quien se hace del conocimiento que en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, se encuentra radicado el juicio de amparo directo administrativo 349/2026, promovido por Gilberto Gómez Cervantes, en el que señaló como acto reclamado la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, dictada en el juicio agrario 638/2023-55 del índice del citado tribunal. Por ello se hace del conocimiento de Luis Daniel Monroy Reyes, que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a efecto que haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia de este tribunal colegiado, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista."

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Lic. Yolanda Campeas Valpuesta
Rúbrica.

(R.- 581486)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo
EDICTO

Para emplazar a: Arvin Yair Benítez Márquez, en el juicio de amparo número 2106/2025-VI-B, promovido por José Enrique Lucas Soto, por propio derecho, contra actos de la Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo al tercero interesado Arvin Yair Benítez Márquez. Queda en la Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, copia de la demanda y su escrito aclaratorio, para que comparezca si a sus intereses conviniere, y se le hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, deberá presentarse al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, dentro del plazo de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; asimismo, se le requiere para que señale domicilio en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito, y se publica en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, y que si pasado ese plazo de treinta días no comparece, se seguirá el juicio 2106/2025-VI-B.

Atentamente
Pachuca de Soto, Hidalgo, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo
Lic. Gustavo López Maldonado
Rúbrica.

(R.- 581489)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca
EDICTO

Para emplazar a: Estrategia y Logística Ely, sociedad anónima de capital variable.
En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted:
En los autos del procedimiento ordinario 358/2023-II, promovido por Enrique Manríquez Saldaña, en el que demanda ante este Tribunal diversas prestaciones de: Estrategia y Logística Ely, sociedad anónima de capital variable y otros; se le ha señalado como demandado y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó emplazarla por edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el sitio de internet del Poder Judicial de la Federación, los cuales se realizarán por dos veces en cada uno de los medios antes descritos, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, a fin de que dentro del término de sesenta días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal del Trabajo, acudan al local que ocupa este Tribunal a producir su contestación, con la aclaración de

que la notificación realizada de esta forma surte sus efectos a partir del día siguiente de la última publicación. Quedando a su disposición, en las oficinas que ocupa este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 4604, Segundo Piso, Fracción I, Fraccionamiento del Palmar, Pachuca de Soto, Hidalgo, a recoger las copias de traslado para comparecer a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que la represente y señalar domicilio en esta ciudad (Pachuca de Soto, Hidalgo), para recibir notificaciones; apercibidas que de no hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención. Finalmente, se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la residencia de este Tribunal, pues de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se realizarán por boletín.

Pachuca de Soto, Hidalgo, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.
Secretaria Instructora adscrita al Segundo Tribunal Laboral Federal de
Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca
Yomali Nathali Vázquez Fuentes
Rúbrica.

(R.- 581494)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

TERCERA INTERESADA: **Sandra Martínez Navarro**.

En cumplimento al auto 7 abril 2026 del amparo 1225/2025 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por **Xochitl María Vargas Valderrabano** contra **Rectora de Universidad de Ciencias Policiales y Seguridad del Estado de Puebla y otras**, reclama falta de emplazamiento a procedimiento que concluyó con baja definitiva de curso de formación inicial para policía de proximidad.

Sandra Martínez Navarro es **tercera interesada** y en términos de los artículos 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se emplaza por edictos, si es su interés, se apersone a este juicio en el Juzgado ubicado en Av Osa Menor, 82, piso 13, ala sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, CP 72810, San Andrés Cholula, Pue; dentro de 30 días, contado a partir del siguiente de última publicación; si pasado ese plazo no comparece, las notificaciones se harán en términos del artículo 27 fracción III inciso b), de ley referida; se fijó **12:20 del 16 octubre 2026**, para audiencia constitucional. Queda a su disposición en el juzgado copia autorizada demanda, admisión, ampliación y auto 2 diciembre 2025.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
Rosa Stephani Cuateco Castelán
Rúbrica.

(R.- 581498)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de **nueve de octubre de dos mil veintiséis**, dictado en el juicio de amparo **798/2026-V**, promovido por **Diego Osorio Alcántara,** contra actos del **Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**; se emplaza por esta vía a las terceras interesadas **a) Skn Imagen y Belleza**, sociedad anónima de capital variable y **b) U-RENT-IT**, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable y **c),** al ofendido **Christian Esaú García Hernández**, a efecto de que comparezcan al juicio de amparo antes referido que se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, **dentro del término de treinta días** contados del siguiente a partir de la última publicación, **apercibidas** que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista que se publica en los estrados de este órgano de control constitucional, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 28, de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; nueve de octubre de dos mil veintiséis.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Lic. Erandi Paulina Fuentes Chávez
Rúbrica.

(R.- 581584)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco,
con residencia en Zapopan
M3-OJ1
Juicio de Amparo 773/2026
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 773/2026, promovido por Eréndira Nuño Moreno, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por este medio a la tercera interesada Ediasa, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, por su apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda de amparo.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atentamente
Zapopan, Jalisco, 11 de septiembre de 2026.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Marco Luis Tecuapacho Jiménez
Rúbrica.

(R.- 581602)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo
EDICTO

Para emplazar a: Alberto Hernández Hernández, José Guadalupe Sánchez Hernández, Emilio Vite Pérez y Agustín Lara de la Cruz, en el juicio de amparo número 1340/2024-VIII-A, promovido por Agustín Garcés Cruz, por propio derecho, contra actos de los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo a los terceros interesados Alberto Hernández Hernández, José Guadalupe Sánchez Hernández, Emilio Vite Pérez y Agustín Lara de la Cruz. Queda en la Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, copia de la demanda, para que comparezcan si a sus intereses conviniere, y se les hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, deberán presentarse al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; asimismo, se les requiere para que señalen domicilio en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito, y se pública en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, y que si pasado ese plazo de treinta días no comparecen, se seguirá el juicio 1340/2024-VIII-A.

Atentamente
Pachuca de Soto, Hidalgo, ocho de junio de dos mil veintiséis.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo
Lic. Jonathan Flores Cortés
Rúbrica.

(R.- 581710)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco
Puente Grande, Jal.
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional con la leyenda que a la letra dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Puente Grande, Jal.

En cumplimiento al auto de diez de septiembre de dos mil veintiséis, dictado en el juicio de amparo 769/2025-2, del índice de este Juzgado, promovido por Julio César Valdez López contra actos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California y de otras autoridades, de quienes reclama: la inscripción y el reporte de robo en el Registro Público Vehicular (REPUVE) y en Plataforma México del vehículo de su propiedad marca Toyota, modelo Tacoma, año 2020, tipo pick up, número de identificación vehicular 3TMAZ5CN7LM131653, motor 2GRP255726, clave vehicular 1520305, color rojo, placas NX8915A; en el cual, Miguel Ángel Ramírez Castro, fue señalado como tercero interesado y, al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 209, fracción II,

del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente, se ordena su emplazamiento por medio de edictos y se hace de su conocimiento que si a sus intereses conviene, se apersone al presente asunto dentro del término de treinta días, computado a partir del día siguiente al de la última publicación; juicio que se tramita ante este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Carretera Libre a Zapotlanejo KM 17.5, Centro Penitenciario, Puente Grande, C.P. 45427, Edificio Antiguo, Piso 3. De la misma forma, se le hace saber que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les serán practicadas mediante lista que se fija en los estrados de este juzgado.

Atentamente
Puente Grande, Jalisco, trece de octubre de dos mil veintiséis.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco
Salvador Venegas Agraz
Rúbrica.

(R.- 581555)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTO:

"Brianda Zaira Soto Mendoza.".

En el juicio de Amparo directo 907/2025, Promovente: María Patrocinio Rodríguez Castañeda; acto reclamado: laudo 10-1-2024, Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; Juicio laboral 281/2018; por tanto, se ordena emplazarle por edictos para que comparezca por sí o por conducto de representante legal, dentro de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la última publicación, para que acuda a este tribunal y, se le corra traslado con la demanda de amparo, a efecto de que defienda sus derechos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún personales se harán por lista. Publicación de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

Zapopan, Jalisco, 6 de octubre de 2026.
El Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito Zapopan, Jalisco
Lic. Rogelio Aceves Villaseñor
Rúbrica.

(R.- 581722)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco,
con residencia en Zapopan
M9-S
M9-OJ1
EDICTO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN. En el juicio de amparo indirecto 669/2026, promovido por Claudia Carolina Laguna Mejía, se ordena emplazar al tercero interesado Luis Ángel Díaz García, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo en vigor, haciéndole saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este Juzgado de Distrito a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde pueda oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las posteriores se le harán mediante lista que se fijará en los estrados, lo anterior toda vez que la parte quejosa promovió demanda de amparo contra la interlocutoria de treinta de marzo de dos mil veintiséis, emitida en el juicio 594/2025 del Juzgado Décimo en Materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Zapopan, Jalisco, 07 de octubre de 2026.
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Ana Paula Baroccio González
Rúbrica.

(R.- 581724)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos
EDICTO

IMPACTO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V. e IMPACTO INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.

En los autos del juicio ordinario laboral 82/2026 del índice de este Tribunal, promovido por Perla Verónica Suarez Mayo, se ordenó emplazar por medio de edictos ante la imposibilidad de localizar su domicilio, los que se publicarán, en el diario oficial de la federación y en un periódico de circulación nacional, por dos veces con un lapso de al menos tres días hábiles entre uno y otro, así como en los estrados del tribunal y se le hace saber que debe comparecer dentro del término de veinte días hábiles ante este tribunal a presentar su contestación, ofrecer pruebas y formular convención en términos del artículo 873-A de la Ley de la materia.

Atentamente
Coatzacoalcos Veracruz, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.
Secretaria de Instrucción del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos
María Reyna Morales Ramírez
Rúbrica.

(R.- 581732)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

PARA EMPLAZAR.
"Miguel Flores Ruiz"

Amparo indirecto 1359/2025, promovente: Lucia Morales Luna: acto reclamado; sentencia interlocutoria de liquidación de alimentos, Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco: audiencia constitucional: 9 de octubre de 2026: deberá de comparecer dentro de treinta días hábiles, para que acudan a este Juzgado de Distrito y, se les corra traslado con la demanda de amparo a efecto de que defienda sus derechos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun personales se harán por lista, publicación de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo.

Atentamente
Zapopan, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Miguel Alejandro Hermosillo Navarro
Rúbrica.

(R.- 582015)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Morelos
"EDICTO"

En los autos del procedimiento ordinario laboral 75/2026, promovido por ÁNGEL RODRÍGUEZ GARCIA, contra LEVIS GARCÍA VARGAS y BRAYAN ALEXIS GARCÍA TÉLLEZ, se ORDENA EMPLAZAR a los demandados LEVIS GARCÍA VARGAS y BRAYAN ALEXIS GARCÍA TÉLLEZ, por lo que se publicarán edictos dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, en el Diario Oficial de la Federación, que para tal efecto establezca el Poder Judicial de la Federación y en los estrados de este órgano jurisdiccional; haciendo de su conocimiento que en este tribunal quedan a su disposición copias cotejadas de la demanda, sus anexos, así como los acuerdos y escritos respectivos para correr traslado; se hace de conocimiento a LEVIS GARCÍA VARGAS y BRAYAN ALEXIS GARCÍA TÉLLEZ, por conducto de quien legalmente los represente, que cuentan con un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación correspondiente, para que contesten la demanda por escrito, ofrezcan pruebas acompañadas de todos los

elementos necesarios para su desahogo, hagan valer las excepciones procesales que consideren y, de ser el caso, reconvengan, todo lo anterior con copias suficientes para el traslado correspondiente; anexando a su contestación el documento con el que acrediten la personalidad ostentada. Apercibidos que, en caso de no hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvención. Asimismo, deberán señalar domicilio procesal dentro de la jurisdicción del tribunal laboral, apercibido que, de no hacerlo se ordenará la comunicación mediante boletín. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 739, 741 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Cuernavaca, Morelos, a uno de octubre de dos mil veintiséis.
Jueza de Distrito Titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca
Stephani Soriano Aguado
Rúbrica.

(R.- 581705)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.
EDICTO

TERCERA INTERESADA: Forestal San Luis y Zootecnia Agrícola Ganadera y Servicios San Luis.

En el juicio de amparo 576/2026, promovido por Luis Alberto Ascencio Rodríguez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Antonio Ascencio Pérez, contra actos de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad**, señalando como acto reclamado la resolución de veinte de marzo de dos mil veintiséis, emitida en el incidente de liquidación de sentencia relativo al expediente 538/2007; en virtud de que se agotaron los medios para investigar el domicilio de dicha parte tercero interesada, sin resultados positivos; con fundamento en el artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, se ordena el emplazamiento de la citada tercero interesada por medio de edictos, a quien se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación. Asimismo se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, trece de octubre de dos mil veintiséis.
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito el Estado de Durango
Lic. Rubén Aguayo Jiménez
Rúbrica.

(R.- 582036)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit
EDICTO

Al margen un sello oficial del Escudo Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en autos, se informa a la víctima con iniciales H.E.V.V., que se solicita su intervención para el desahogo de careos procesales en la causa penal 144/2023 (anterior 214/2020), del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit**;** por lo cual se le requiere remita escrito a este órgano jurisdiccional, donde mencione el domicilio en el que puede ser localizado, algún número telefónico, o en su caso se apersone en las instalaciones del mismo.

Datos del juzgado requirente: Avenida México 308 Sur, Colonia San Antonio, Tepic, Nayarit. Teléfono: 311 215 3190 extensión 1124.

Tepic, Nayarit, 9 de septiembre de 2026.
Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit
Jueza Ingrid Angélica Cecilia Romero López
Rúbrica.

(R.- 582047)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
EDICTO

Emplazamiento la tercero interesada
Sucesión intestamentaria a bienes de Héctor Calderón
Juárez, por conducto de su albacea Reyna Petra Hernández Castro.

En el juicio de amparo número 916/2025-I, que promovió Catalina Altamirano Moreno, contra actos de Juez Décimo Primero de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y otras autoridades, en el que reclamó la ilegal desposesión y lanzamiento, del inmueble identificado como lote número 48 de la manzana 7, de la colonia desarrollo urbano Matamoros III, del municipio de Tijuana, Baja California.

Por auto de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se acordó emplazar a usted, en su carácter de tercero interesada, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos diarios de mayor circulación en esta ciudad, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, y si pasado dicho término no se apersona, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, le surtirán efecto por medio de lista; en la inteligencia de que se han señalado las diez horas con veinte minutos del catorce de octubre de dos mil veintiséis, para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de garantías antes mencionado. Finalmente, se hace saber a la tercero interesada que en la Secretaría de este Juzgado, queda a su disposición copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Atentamente
Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
Gabriela Ruiz Rivas
Rúbrica.

(R.- 581294)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Emplazamiento la tercero interesada
Inmobiliaria Sanfi Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el juicio de amparo número 4200/2024-I, que promovió Rosario Bertha Robles Serna, contra actos del Juez Quinto de lo Civil, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, en el que reclamó la falta de emplazamiento al juicio Ordinario Civil 795/2023, del índice de la aludida autoridad responsable.

Por auto de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se acordó emplazar a usted, en su carácter de tercero interesada, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos diarios de mayor circulación en esta ciudad, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, y si pasado dicho término no se apersona, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, le surtirán efecto por medio de lista; en la inteligencia de que se han señalado las diez horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil veintiséis, para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de garantías antes mencionado. Finalmente, se hace saber a la tercero interesada que en la Secretaría de este Juzgado, queda a su disposición copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Atentamente
Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado
de Baja California, con residencia en Tijuana
Gabriela Ruiz Rivas
Rúbrica.

(R.- 581296)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
Sección Amparo
Juicio de Amparo Indirecto
2253/2025-A-I
EDICTOS.

Catalina Segura Estrada, promovió juicio de amparo **2253/2025**, contra actos que reclama de la **Primera Sala Colegiada Civil Región Tlalnepantla en el Estado de México**, consistente en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la autoridad responsable.

Asimismo, se hace del conocimiento que se señalaron las **diez horas con veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintiséis,** para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se señaló como tercera interesada a Inmobiliaria Rincón de Echegaray, y toda vez que a la fecha se desconoce su domicilio actual y correcto, se ordenó su notificación por medio de edictos, para que se presenten dentro del término de **TREINTA DÍAS** contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el local que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes.

En el entendido que si no se presenta en ese término, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de las listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, uno de octubre de dos mil veintiséis.
Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez
Laura Daniela López Jacal
Rúbrica.

(R.- 581581)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
"EDICTO"

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL D.C.304/2026, PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA SILVANA GABRIELA GALLARDO AMBRIZ Y MARÍA ESTHER BOULLOSA DOVAL, AMBAS POR DERECHO PROPIO Y GRUPO CONSTRUCTOR ANDES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU APODERADO JOSÉ IGNACIO HUESCA DE LA PEZA, CONTRA EL ACTO ATRIBUIDO A LA PRIMERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL TOCA 1540/2025/1, RADICADO ANTE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SE ORDENÓ EMPLAZAR AL PRESENTE JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL A LAS TERCERAS INTERESADAS METROFINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA Y METROFINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, DIVISIÓN FIDUCIARIA; PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, QUE SE HARÁ DE TRES EN TRES DÍAS, POR TRES VECES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, HACIÉNDOLES SABER QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y QUE TIENEN EXPEDITO SU DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL A DEFENDER SUS DERECHOS Y DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LES HARÁN POR MEDIO DE LISTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2026.
El Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Abraham Mejía Arroyo
Rúbrica.

(R.- 581906)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito
Cancún, Q. Roo
EDICTO

PC INDUSTRIAL AGLASKHOM.
PC INDUSTRIAL AGLASKHOM SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
AGLASKHOM SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
LÁZARO PUC PAT.
PAUL ORTEGA PUC ZARATE.
ARMANDO ORTEGA ZARATE.
TERCERAS INTERESADAS EN EL EXPEDIENTE
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 694/2023-VI,
EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTREN;

En autos del expediente 694/2023-VI, formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por Luis Damián Chi Nahuat, en contra del laudo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés dictada en autos del expediente laboral 264/2019, del índice de la entonces Junta Especial Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ahora Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 21 de Mérida, Yucatán, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, dictó el siguiente pronunciamiento:

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se ordena realizar el emplazamiento de PC INDUSTRIAL AGLASKHOM, PC INDUSTRIAL AGLASKHOM SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGLASKHOM SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, LÁZARO PUC PAT, PAUL ORTEGA PUC ZARATE y ARMANDO ORTEGA ZARATE, por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber a las aludidas partes terceras interesadas, que deberán presentarse por sí o por conducto de quien legalmente lo represente, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente
Cancún, Quintana Roo, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito
Blanca Alejandra Sánchez Vicencio
Rúbrica.

(R.- 581476)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Pral. 328/2026
EDICTO

JESÚS ROSTRO ROJAS
TAMBIÉN CONOCIDO COMO
JOSÉ DE JESÚS ROSTRO ROJAS.

En el juicio de amparo indirecto 328/2026, promovido por Maricela Veloz Navarro, por su propio derecho, contra actos del Juez y Actuario adscritos al Juzgado Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todos de la Ciudad México; en el que se reclama la falta de emplazamiento al incidente de liquidación de gastos y costas; así como de todo lo actuado en el referido incidente tramitado dentro del juicio ordinario civil expediente 633/2017,

del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México, en la que se condenó a la parte quejosa a pagar por ese concepto, la cantidad de $56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional); así como, la falta de notificación respeto de la llegada y radicación de los autos principales del juicio de origen y la orden de inscribir el embargo del bien inmueble ubicado en Calle Andador Escuadrón doscientos uno, número doce, Departamento uno, Manzana seis, Lote diecisiete A Zona 1, Colonia Bario la Purísima Ticoman, Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México, inscrito bajo el folio real 1010990, auxiliar 1 a nombre de Maricela Veloz Navarro; ahora bien, se advierte que no se cuenta algún domicilio cierto y actual en donde pudiera ser emplazado el tercero interesado Jesús Rostro Rojas también conocido como José de Jesús Rostro Rojas, pese a que, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dicha parte; en consecuencia, se ha ordenado emplazarla por medio de edictos, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; quedando a disposición del tercero interesado antes mencionado, en la Secretaría de este JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de treinta días, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente
Ciudad de México, 14 de octubre de 2026.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Lic. Azucena Espinoza Chá
Rúbrica.

(R.- 581579)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango
Sección Amparo
Pral. 625/2024
Mesa VII
“2026, Año de Margarita Maza Parada”
EDICTOS

TERCERA INTERESADA:
ORALIA MORGA VILLAPADUA

En cumplimiento a lo ordenado el **catorce de octubre de dos mil veintiséis**, en el juicio de amparo **625/2024**, promovido por J. Guadalupe Rodríguez García, por derecho propio y como albacea de la sucesión testamentaria de Perfecto Rodríguez Morga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, se emplaza a la parte tercera interesada Oralia Morga Villapadua, persona que tiene derecho a la reparación del daño, por medio de edictos y se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de amparo con que se formó este juicio, en cumplimiento con el numeral **209**, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo:

Que el presente juicio lo promueve J. Guadalupe Rodríguez García, por derecho propio y como albacea de la sucesión testamentaria de Perfecto Rodríguez Morga, que hizo consistir el acto reclamado en la **expedición, emisión y registro de cualquier concesión, asignación o título de exploración y explotación de los recursos minerales** en el predio denominado Rancho San Rafael, de Ciénega de Nuestra Señora, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, que aduce es de su propiedad; hágasele saber por este medio que deberá presentarse ante este **Juzgado Primero de Distrito en el Estado**, ubicado en el **Boulevard José María Patoni número 103, Predio el Tule, Durango, Durango código Postal 34217**, dentro del término de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación; que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo, y que, en caso de no

comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal. En la inteligencia que se señalaron las **diez horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiséis,** para la celebración de la audiencia constitucional.

Colóquese en la puerta de este juzgado copia íntegra del presente acuerdo por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Durango, Durango, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.
Secretario de Juzgado
Marco César Olivas Calleros
Firma Electrónica.

(R.- 581944)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

TERCEROS INTERESADOS

Jorge Velázquez López, Casas Jie y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable **y** Blanca Estela Saldaña Galván.

En cumplimiento al proveído de nueve de octubre de dos mil veintiséis, dictado en el juicio de amparo indirecto1961/2025, promovido por Banco Multiva, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva por conducto de sus apoderados legales Gerardo Téllez Galicia, María Cristina Flores Vilchis y Marco Eduardo Sánchez Molina, contra actos del Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal del Estado de Puebla, se tuvo como terceros interesados a Jorge Velázquez López, Casas Jie y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable **y** Blanca Estela Saldaña Galván, a quienes a pesar de haber realizado la búsqueda oficiosa de su domicilio, no se logró su localización, por lo que, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les mandó emplazar por medio de edictos, para que se apersonen a este juicio dentro del plazo de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; si pasado ese plazo no comparece, las notificaciones subsecuentes, sin ulterior acuerdo, se le harán por lista.

Se le hace saber que se han fijado las doce horas con cuarenta minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado, copia simple de la demanda y auto admisorio, siendo que este órgano jurisdiccional se encuentra ubicado en: Avenida Osa Menor número ochenta y dos, piso trece, Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, código postal 72810, en San Andrés Cholula, Puebla.

Por tanto, el presente edicto deberá publicarse por 3 veces de 7 en 7 días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República. Doy fe.

San Andrés Cholula, Puebla, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
Julio César Vázquez Soto
Rúbrica.

(R.- 582010)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Órgano de Administración Judicial
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo en Tampico, Tamaulipas
EDICTO

En el juicio de amparo 424/2024, promovido por María Concepción Román Pérez, se dictó el siguiente acuerdo: "Tampico, Tamaulipas, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis. …se ordena emplazar por edictos a AQUARAMA, los que deberán publicarse por tres veces, de tres en tres días, en el Diario Oficial de la Federación, haciéndole saber que en el juicio de amparo 424/2024, contra actos de la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se reclama el auto de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el cual la autoridad responsable Junta Especial Número Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tampico, Tamaulipas, desecha de plano el escrito inicial de demanda, ordenando el archivo del expediente 893/2011 como asunto totalmente concluido. Asimismo, hágase del conocimiento del tercero interesado que en la Actuaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda, y que deberá comparecer al presente juicio en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibido que, si transcurrido dicho término no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia, se le harán las posteriores notificaciones, por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado."

Atentamente
Tampico, Tamaulipas, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.
Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito
Lic. Ricardo Colín Valencia
Rúbrica.

(R.- 582049)

AVISOS GENERALES

Servicios de Transportación Aceite y Gas, S.A. de C.V.

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 fracción XXI de la Ley del Sector Hidrocarburos y el numeral 21.1 de la Directiva de Tarifas, se publica la Lista de Tarifas Máximas Autorizada aplicables al Sistema de Transporte por ducto de Gas Natural de Transportación Aceite y Gas, S.A. de C.V. objeto del Permiso G/25134/TRA/2023, mismas que fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Energía mediante oficio número F00.07.UH/108608/2026.

LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS

Cargo por Servicio de Transporte	Unidades	Importe
Servicio en Base Firme		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/Día	8.3373
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.2779
Servicio en Base Interrumpible[1]		
Cargo por servicio	Pesos/GJ	8.5319

1/ El cargo del *"Servicio en Base Interrumpible"* se calcula considerando el 99% del *"Cargo por capacidad"* más el *"Cargo por uso"* del Servicio en Base Firme.

Cifras expresadas en pesos de julio de 2026.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2026.
Servicios de Transportación Aceite y Gas, S.A. de C.V.
Representante Legal
Arturo Garza Salas
Rúbrica.

(R.- 582012)

Esentia Pipeline de Toluca, S. de R. L. de C.V.
TARIFAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL
PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS G/028/TRA/1998
GASODUCTO PALMILLAS - TOLUCA

En cumplimiento a la disposición 21.1 de la *Directiva Sobre la Determinación de Tarifas y Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007* ("Directiva"), y en atención al oficio número F00.07.UH/112529/2026, mediante el cual se dio a conocer el ajuste anual de las tarifas máximas correspondiente al periodo de diciembre de 2025, de conformidad con el artículo 9, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional de Energía y la disposición 17.10 de la Directiva, a través de la presente publicación Esentia Pipeline de Toluca, S. de R. L. de C.V. hace del conocimiento público su lista de Tarifas Máximas aplicables a la prestación del servicio de transporte de gas natural del gasoducto Palmillas – Toluca amparado por el Título de Permiso G/028/TRA/1998, que corre de San Juan del Río en el estado de Querétaro y los municipios de Aculco, Acambay, Atlacomulco, Jocotitlan, Ixtlahuaca, Almoloya de Juárez y Toluca en el Estado de México.

Las presentes tarifas entrarán en vigor cinco (5) días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LISTA DE TARIFAS PARA SERVICIO DE TRANSPORTE

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	6.7063
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.0000
Servicio en Base Interrumpible[1]		
Cargo por Servicio	Pesos/GJ	6.6392

1/ El cargo por "*Servicio en Base Interrumpible*" se calcula considerando el 99% del "*Cargo por Capacidad*" más el "*Cargo por Uso*" en Base Firme.

Cifras expresadas en pesos de diciembre 2025.

Ciudad de México a 26 de octubre de 2026.
Representante Legal
Mildred Fernanda Benítez Moreno
Rúbrica.

(R.- 582013)

CIBanco, S.A. Institución de Banca Múltiple en Liquidación
NOTIFICACIÓN A LOS TENEDORES Y CUSTODIOS DE LOS CERTIFICADOS BURSÁTILES FIDUCIARIOS EMITIDOS CON LA CLAVE DE PIZARRA MN127CB SERIE 15.

Por medio del presente, se **notifica** a los tenedores y custodios de los certificados bursátiles fiduciarios con la clave de pizarra: **MN127CB Serie 15**, emitidos al amparo de:

El contrato de fideicomiso irrevocable de emisión de certificados bursátiles fiduciarios identificado como **F/1295** de fecha 21 de diciembre de 2012, celebrado entre Servicios Inmobiliarios de Posturas, S.A.P.I. de C.V. (antes Servicios Inmobiliarios de Posturas, S.A. de C.V.), como Fideicomitente, y Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, en su carácter de Fiduciario emisor (el Fiduciario), con la comparecencia de CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, hoy en liquidación, en su calidad de representante común de los tenedores de los certificados bursátiles emitidos por el Fiduciario con la clave de pizarra: **MN127CB Serie 15**.

Al Fideicomiso, Certificados Bursátiles Fiduciarios y a los Tenedores de dichos certificados, que se describen en el párrafo anterior, en lo sucesivo, para efectos del presente se les denominará el Fideicomiso, los Certificados y los Tenedores, respectivamente.

Al respecto, **se les notifica lo siguiente:**

1. El 13 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual se declaró la revocación de la autorización que le fue otorgada a CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como institución de banca múltiple, por lo que en términos del artículo 28, antepenúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, el banco entró en liquidación conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo II, del Título Séptimo de dicha Ley.

2. El 14 de octubre de 2025 se publicó en el DOF el Aviso del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, por medio del cual, con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Instituciones de Crédito, entre otros, informa que CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, entró en estado de liquidación el día 10 de octubre de 2025.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo y las funciones de liquidador de las instituciones de banca múltiple recae en el IPAB, quien puede desempeñar tales funciones a través de los apoderados que para tal efecto designe, por lo que el mencionado Instituto designó a Álvarez & Marsal México, S.C. como apoderado para que realice dichas funciones en CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en Liquidación.

4. En términos del artículo 170 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que la institución entró en liquidación cerró sus oficinas y sucursales, y suspendió la realización de cualquier tipo de operación activa, pasiva o de servicio; lo cual, se hizo del conocimiento del público en general mediante el aviso publicado en el DOF el 17 de octubre de 2025.

5. De acuerdo con los artículos 169, fracción V y 170 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que esta institución entró en Liquidación, el IPAB en su carácter de Liquidador y su Apoderado solo pueden realizar los actos tendientes para la conclusión de la liquidación.

6. Mediante la sentencia emitida el 15 de abril de 2026, por el C. Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo el expediente 329/2026-P.C., se declaró el inicio de la liquidación judicial de CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en Liquidación. Conforme al artículo 234 de la Ley de Instituciones de Crédito y en la sentencia aludida, el cargo y las funciones de liquidador judicial de CIBanco recae en el IPAB, quien puede desempeñar tales funciones con su personal o a través de los apoderados que para tal efecto designe, por lo que el mencionado Instituto designó a Álvarez & Marsal México, S.C. como apoderado para que realice dichas funciones.

7. CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple en Liquidación, con motivo de la revocación de su autorización para operar como institución de banca múltiple y el estado de Liquidación en el que se encuentra, ya no está legalmente autorizado para actuar como representante común de los Tenedores de los Certificados en términos del artículo 46, fracción XVII de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, está jurídicamente imposibilitado para asumir y continuar ejerciendo las facultades y obligaciones inherentes a dicho cargo derivadas del Fideicomiso y de los títulos de los Certificados.

8. Considerando lo anterior y con fundamento en los artículos 169, fracción V y 170 de la Ley de Instituciones de Crédito, y demás disposiciones legales antes mencionadas, en este acto CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple en Liquidación, **notifica a los Tenedores y custodios de los Certificados su Renuncia Irrevocable al cargo** de representante común de los Tenedores de los Certificados emitidos al amparo del Fideicomiso.

9. Lo antes mencionado fue hecho del conocimiento de Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso, con anterioridad a la fecha de esta publicación.

10. El contenido del presente se hará del conocimiento del S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., como depositario de los Certificados emitidos al amparo del Fideicomiso.

11. La presente renuncia obedece a los motivos antes expuestos, sin que a la fecha se tenga conocimiento de controversia o conflicto alguno que derive de la prestación del servicio de representación común.

CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple en Liquidación, manifiesta su disposición para realizar la entrega ordenada al representante común sustituto que sea designado o, en su caso, al Fiduciario, de la información y documentación con la que se cuente relacionada con el ejercicio del cargo, informes, registros y comunicaciones relevantes, y cualquier otra para la continuidad de las funciones. Para lo cual, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Paseo de la Reforma 250, Torre A, piso 8, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtemoc, C.P. 06600, Ciudad de México, México.

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2026.
CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple en Liquidación,
a través del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario en su carácter de Liquidador,
representado por Álvarez & Marsal México, S.C., apoderado liquidador
Represente Legal
José Edgar Golffier Rosete
Rúbrica.

(R.- 582039)

Diario Oficial de la Federación

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Directorio

Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos

Claudia Sheinbaum Pardo

Secretaria de Gobernación

Rosa Icela Rodríguez Velázquez

Subsecretario de Gobernación

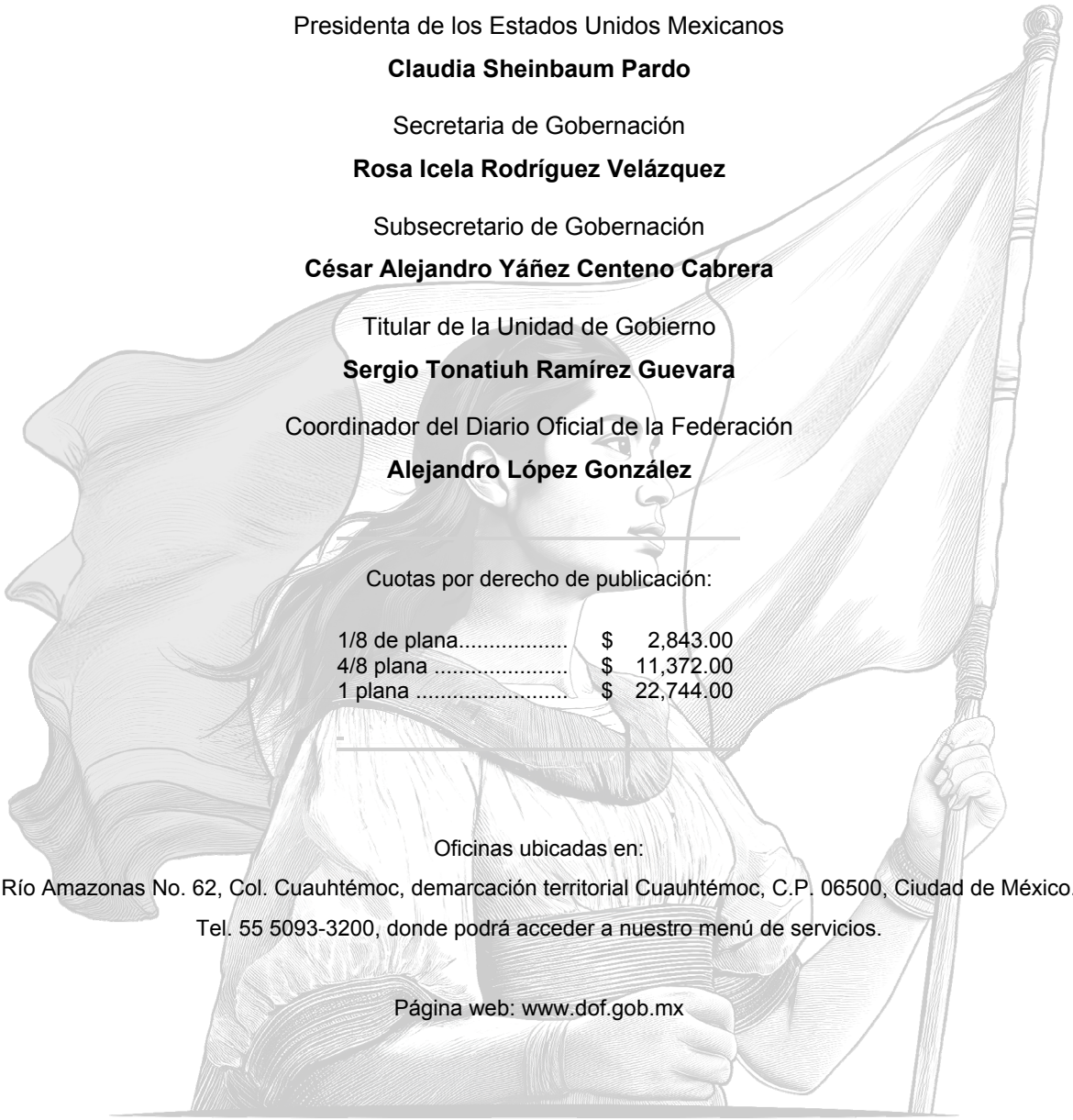
César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera

Titular de la Unidad de Gobierno

Sergio Tonatiuh Ramírez Guevara

Coordinador del Diario Oficial de la Federación

Alejandro López González



Cuotas por derecho de publicación:

1/8 de plana.....	$	2,843.00
4/8 plana	$	11,372.00
1 plana	$	22,744.00

Oficinas ubicadas en:

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios.

Página web: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 122 páginas

Gobierno de México | Gobernación
Secretaría de Gobernación